

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES
ESCUELA DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN PARA LA PAZ



Universidad de El Salvador
Hacia la libertad por la cultura

“LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL SALVADOR EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CÁMARA ESPECIALIZADA DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.”

PRESENTAN:

Amanda Jaquelin Rivas Mejía carnet número RM04030.-
María de los Ángeles Bonilla Garay carnet número BG01022.-

PARA OPTAR AL TÍTULO DE:
MAESTRA EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACIÓN PARA LA PAZ.

DOCENTE DIRECTOR

Doctor Salvador Menéndez Leal.

Ciudad Universitaria, febrero de 2016.-

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**LIC. LUIS ARGUETA ANTILLÓN
RECTOR INTERINO**

**ING. CARLOS ARMANDO VILLALTA
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO INTERINO**

**VICERRECTOR ACADÉMICO
(FALTA ELECCIÓN)**

**DOCTORA ANA LETICIA ZAVALA DE AMAYA
SECRETARIA GENERAL**

FACULTAD DE CIENCIAS Y HUMANIDADES

**LIC. JOSE VICENTE CUCHILLAS MELARA
DECANO**

**MAESTRO JOSE NICOLAS AYALA
VICEDECANO**

**DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSGRADO
FALTA ELECCION**

**DOCTOR SALVADOR E. MENENDEZ LEAL
COORDINADOR DE LA MAESTRIA EN DERECHOS HUMANOS Y EDUCACION
PARA LA PAZ**

**DOCTOR SALVADOR E. MENENDEZ LEAL
DOCENTE DIRECTOR**

Siglas utilizadas en la investigación

DDN	Declaración de los Derechos del Niño.
CDN	Convención de los Derechos del Niño.
LEPINA	Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.
NNA	Niñas, niños y adolescentes.
CENNA	Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia.
ONU	Organización de las Naciones Unidas.
DIDH	Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos.
PNPNA	Política Nacional de Protección integral de la niñez y de la Adolescencia de El Salvador.
SNF	Secretaría Nacional de la Familia
ISPM	Instituto Salvadoreño de Protección al Menor
ISNA	Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia
SNPNNA	Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia.

Índice de contenido

Introducción de la investigación.	6
Planteamiento del problema.....	8
Justificación de la Investigación	18
CAPÍTULO I: OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES	21
1.1 <i>Objetivos de la investigación</i>	21
1.2 <i>Hipótesis y variables</i>	21
1.3 <i>Operacionalización de variables</i>	24
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO	26
2.1 <i>Marco conceptual</i>	26
2.1.1 Garantía de Derechos	26
2.1.2 Criterios de las sentencias incorporar una definición más técnica del diccionario jurídico.....	27
2.1.3 Modelo tutelar o situación irregular hacia el modelo de derechos humanos	29
2.1.4 Teoría de la vulnerabilidad.....	32
2.2 <i>Marco Institucional</i>	34
2.2.1 Desarrollo histórico del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.	34
2.2.2 Diseño del Modelo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Planteado en la LEPINA.....	37
2.2.3 Articulación de las Instituciones del Sistema.	39
2.2.4 Administración de Justicia del Modelo de Protección planteado en la LEPINA.	42
2.2.5 Política Nacional de Protección integral de la niñez y de la Adolescencia de El Salvador y Garantía de Derechos.	44
2.2.5.1 Las políticas de niñez y su relación con la CDN	44
2.2.5.2 <i>Política de niñez de El Salvador</i>	46
2.2.6 Diseño Institucional de la Política.	50
2.3 <i>Marco Normativo</i>	53
2.3.1. Análisis general de la normativa nacional e internacional.	53
Declaración de los Derechos del Niño	54
Convención sobre los Derechos del Niño	55
Constitución de la República	57
Código Penal.....	59

Ley contra la Violencia Intrafamiliar.....	60
Código Civil	61
Ley Penal Juvenil	62
Código de Trabajo.....	64
Código de Familia.....	65
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	67
3.1 <i>Delimitación del estudio</i>	67
3.2 <i>Unidad de Análisis</i>	68
3.3 <i>Análisis de la información</i>	69
CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	75
4.1 <i>Articulación de las Instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia</i>	75
4.2 <i>Criterios desarrollados por la Cámara a través de sus sentencias para la efectiva protección de los derechos de la Niñez y Adolescencia en base a la CDN y LEPINA..</i>	78
4.3 <i>Criterios desarrollados por la Cámara en sus sentencias que valoren las condiciones psicosociales que rodean a los NNA</i>	80
4.4 <i>Modelo procesal planteado en la LEPINA que garantiza los derechos de la niñez y la adolescencia.</i>	85
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES	100
5.1 <i>Avance hacia el modelo de derechos humanos</i>	100
CAPÍTULO VI. BIBLIOGRAFÍA	106
CAPÍTULO VII. ANEXOS	109
Anexo 1. <i>Segmento ilustrativo de las matrices de análisis de las sentencias, primera etapa</i>	109
Anexo 2. <i>Matrices por dimensión</i>	110

Índice de cuadros

Cuadro 1. <i>Población menor de 18 años, total por sexo y edad.</i>	16
Cuadro 2. <i>Diseño metodológico</i>	24
Cuadro 3. <i>Tipos de procesos desarrollados en las sentencias</i>	70

Cuadro 4. Juzgado de Procedencia y año que se produjo la Sentencia en la CENNA.....	73
Cuadro 5. Articulación del Sistema Nacional de Protección establecido en las Sentencias de la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia.	76
Cuadro 6. Efectiva protección de los derechos de los NNA	78
Cuadro 7. Sentencias que consideran las condiciones psicosociales de los NNA.	80
Cuadro 8. Sentencias que consideran el modelo procesal planteado en la LEPINA.	85
Cuadro 9. Sentencias relacionadas a cada objetivo de la investigación.	97

Índice de figuras

Figura 1. Evolución del SNPNA	36
Figura 2. Organización del Modelo de Protección Integral.....	38
Figura 3. Instituciones que conforman el SNPNA	40

Índice de gráficos

Gráfico 1. Detalles de las sentencias por año en cada Juzgado.	73
Gráfico 2. Porcentaje de sentencias relacionadas al objetivo 1	77
Gráfico 3. Porcentaje de sentencias relacionadas al objetivo 2	79
Gráfico 4. Porcentaje de sentencias relacionadas al objetivo 3	84
Gráfico 5. Porcentaje de sentencias relacionadas al objetivo 4	96
Gráfico 6. Porcentaje de sentencias relacionadas	99

Introducción de la investigación.

La presente investigación ha tenido por objeto plantear el avance en la protección de los derechos humanos de la niñez en la jurisprudencia de la Cámara Especializada de la Niñez y la Adolescencia del país. Como base de análisis se ha utilizado las sentencias que el organismo ha producido en sus primeros 4 años de funcionamiento.

A la luz de lo planteado en Declaración Universal de los Derechos Humanos que inicia diciendo:

“Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana,

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad” y otras consideraciones que se hacen sobre la historia de la humanidad; se generó en las investigadoras un espacio de reflexión para reconocer como la DUDH es la base de la transformación de paradigmas que contribuyen a promover el reconocimiento de derechos en especial de los NNA; esto motivo a realizar una investigación relacionada a los Derechos Humanos con énfasis en los Derechos de la niñez y adolescencia.

Por lo anterior, y en el marco del quinto aniversario de vigencia de la Ley LEPINA en nuestro país, es importante analizar como el máximo tribunal de Justicia en materia de niñez y adolescencia articula acciones con los diferentes actores del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, todas encaminadas a la protección efectiva de los Derechos Humanos de este sector de población. Además, es importante conocer los criterios desarrollados en sus sentencias donde la niñez es tomada en consideración, de acuerdo a lo determinado en la CDN y en la LEPINA. Los objetivos y variables fueron definidos por las investigadoras en función de la teoría fundamentada.

Toda la información contenida en las sentencias fue organizada a través de un análisis segregado, que facilitó crear matrices para su análisis, se utilizó un diseño simple y limitado de una sola observación a través de la lectura de las sentencias generadas en la Cámara especializada de niñez y adolescencia desde el 2011 hasta el 2014. Los resultados y las conclusiones fueron expuestos a partir de la relación que la información guarda con las dimensiones planteadas en el diseño metodológico.

Este documento se inicia con la definición del problema de investigación y se continúa con los marcos contextuales y teóricos referidos a esta temática. Enseguida se presenta la metodología utilizada para el análisis, luego están los resultados de la investigación y se finaliza con las conclusiones que las investigadoras plantean, tanto para los tomadores de decisión en materia de niñez, como para quienes deseen profundizar en temas particulares que ameritan seguir siendo investigados.

Planteamiento del problema

Derechos Humanos

La historia de la humanidad está llena de tensión, entre defensores de privilegios y de conductas, y por otro quienes defienden el anhelo de la vida, libertad y bienestar de los seres humanos marginados u oprimidos. La construcción de una gran familia en la que todos sus miembros gozan, al menos en teoría, de los mismos derechos fundamentales ha sido el resultado de un trabajo de siglos, al que han contribuido hombres y mujeres de distintas culturas y religiones.

El reconocimiento de la dignidad de las personas, ya sea basándose en teorías iusnaturalistas o positivistas, consensuando la dignidad individual como la base imprescindible para un marco de convivencia deseable, es la aventura más brillante de la humanidad.

De acuerdo a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, estos derechos *“han estado omnipresentes en gran parte del discurso político desde la segunda guerra mundial. Aunque la lucha por liberarse de la opresión y la miseria es seguramente tan antigua como la propia humanidad, fueron la tremenda afrenta a la dignidad humana perpetrada durante esa guerra y la necesidad de prevenir horrores semejantes en el futuro, lo que llevó a situar de nuevo al ser humano en el centro y a codificar los derechos humanos y las libertades fundamentales en el plano internacional”*.

Los derechos humanos según las Naciones Unidas son *“los derechos más fundamentales de la persona. Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos”*.

Desde la segunda guerra mundial, las Naciones Unidas han desempeñado un papel de primer orden en la definición y la promoción de los derechos humanos. El resultado es que los derechos humanos han quedado codificados en diversos tratados e instrumentos internacionales y regionales que han sido ratificados por la mayoría de los países y que hoy en día representan el único sistema de valores universalmente reconocido.

Las Naciones Unidas reconocen y recomiendan que: *“Al convertirse en partes de los tratados internacionales de derechos humanos, los Estados asumen tres obligaciones amplias: respetar, proteger y cumplir los derechos humanos. Mientras que el equilibrio entre esas obligaciones o deberes puede variar de acuerdo con los derechos de que se trate, se aplican en principio a todos los derechos civiles y políticos y a todos los derechos económicos, sociales y culturales. Además, los Estados tienen el deber de proporcionar reparación en el nivel interno en caso de violación de los derechos humanos... esto significa la posibilidad de recurso a una autoridad nacional, sea judicial, administrativa, legislativa o de otra índole, en caso de vulneración de un derecho. Toda persona que afirma que sus derechos no han sido respetados debe por consiguiente tener la posibilidad de presentar un recurso efectivo ante un órgano nacional competente facultado para proporcionar reparación y para hacer que sus decisiones se apliquen.”*

Los derechos de la niñez en los sistemas internacionales de protección de derechos humanos.

A nivel del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, DIDH, se identifican una serie de normas convencionales, declarativas y resoluciones internacionales relacionadas con los derechos de la niñez y adolescencia. El primer marco normativo que se conoce es La *“Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños”*, esta consagraba de manera específica los derechos de los niños y niñas, visibilizándolos como sujetos de derechos por la Sociedad de Naciones desde el 26 de diciembre de 1924. Posteriormente, el 10 de diciembre de 1948, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, ONU, aprobó y

proclamó en París la “*Declaración Universal de Derechos Humanos*”, DUDH, que implícitamente incluía los derechos de la niñez; de igual forma el 20 de noviembre de 1959, ante la necesidad de una protección más directa de los derechos de los niños en el mundo, dicho Órgano aprobó la “*Declaración de los Derechos del Niño*”, DDN.

Sin embargo, dada la necesidad de contar con un *corpus iuris* internacional, coercitivo y vinculante para los Estados partes y ya no tan sólo con una Declaración, nace la “*Convención sobre los Derechos del Niño*”, CDN, que fue aprobada en el trigésimo aniversario de la DDN, esta fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de la ONU en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, cuya entrada en vigor se produjo tan sólo 9 meses después a su adopción, el 2 de septiembre de 1990 (Gonzalo, 2008).¹

Con la aprobación por la Asamblea General de la ONU de la CDN, se inicia un proceso de transformación sustancial en el abordaje social e institucional para la garantía de los derechos de niñas, niños y adolescentes –NNA-, al instaurar los principios y fundamentos básicos de la denominada Doctrina de Protección Integral, concepción que conforma, como su nombre lo indica, un conjunto de valores y principios éticos e instrumentos jurídicos de carácter internacional, bajo los cuales se afirma que los NNA son sujetos plenos de derechos, a los cuales debe garantizarse su protección integral.

A nivel del sistema internacional de protección se establece, a través del artículo 33 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José... “*que los medios de protección competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes son: a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos*”.

¹ En nuestro país fue ratificada el 27 abril de 1990 por medio del Decreto Legislativo número 487 de fecha 9 de mayo de 1990. Publicado en el Diario Oficial número 108 tomo número 307.

Estos organismos son competentes para juzgar a los Estados partes que violenten los derechos de sus ciudadanos, al mismo tiempo estos organismos han evolucionado en la forma en que desarrollan y argumentan los casos, en especial donde son los NNA los involucrados, lo que ha llevado a los Estados a modificar sus políticas sociales y los tratamientos a los NNA con programas y políticas específicos que han mejorado el abordaje de la niñez y adolescencia.

Un ejemplo de lo anterior es lo planteado en las recomendaciones y medidas de reparación ordenadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe de Fondo del Caso Gerardo Vargas Areco vrs. República de Paraguay, N° 76/04 de 19 de octubre de 2004, fue: ... *“El respeto a los derechos del niño constituye un valor fundamental de una sociedad que pretenda practicar la justicia social y los derechos humanos. Ello no sólo implica brindar al niño cuidado y protección, parámetros básicos que orientaban antiguamente la concepción doctrinaria y legal sobre el contenido de tales derechos, sino que, adicionalmente, significa reconocer, respetar y garantizar la personalidad individual del niño, en tanto titular de derechos y obligaciones”* (.....).”

De igual manera la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Yaen y Bosico vrs. República Dominicana ha planteado que: *“Este Tribunal ha señalado que revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños².... La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los*

² Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 64 párr. 146; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra nota 85, párr. 162, y Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 133.

derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable³.

En sintonía con lo planteado anteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos también en el Caso Atala Riffo y niñas vrs. Chile, Sentencia de 24 de febrero de 2012 planteó lo siguiente: ... *“al ser, en abstracto, el interés superior del niño un fin legítimo, la sola referencia al mismo sin probar, en concreto, los riesgos o daños que podrían conllevar la orientación sexual de la madre para las niñas, no puede servir de medida idónea para la restricción de un derecho protegido como el de poder ejercer todos los derechos humanos sin discriminación alguna por la orientación sexual de la persona. El interés superior del niño no puede ser utilizado para amparar la discriminación en contra de la madre o el padre por la orientación sexual de cualquiera de ellos. De este modo, el juzgador no puede tomar en consideración esta condición social como elemento para decidir sobre una tuición o custodia.....”* Por otra parte, la Corte concluyó que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia violó el derecho de las niñas a ser oídas consagrado en el artículo 8.1, en relación con los artículos 19 y 1.1 de la Convención Americana, ya que la Corte Suprema no había explicado en su sentencia cómo evaluó o tomó en cuenta las declaraciones y preferencias hechas por las menores de edad que constaban en el expediente. En efecto, el Tribunal constató que la Corte Suprema no adoptó una decisión en la que se razonara sobre la relevancia atribuida por dicha Corte a las preferencias de convivencia expresadas por las menores de edad y las razones por las cuales se apartaba de la voluntad de las tres niñas.

En conclusión, la transformación de la visión tutelar no solo abarca el diseño institucional sino también la interpretación normativa que se refleja en las sentencias emitidas por los tribunales, siendo un mecanismo importante que trasciende a la actuación institucional.

³ Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24, aprobada en el 20° período de sesiones, 1999, sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Por otra parte, El Comité sobre los derechos del niño es un organismo de la ONU en materia de protección de derechos de los NNA cuyo trabajo inició el 27 de febrero de 1991, este órgano supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño a nivel mundial.

El Comité en su Observación General número 2 referente al papel de las instituciones nacionales independientes de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño⁴ hace referencia al artículo 4 de la CDN que obliga a los Estados Partes a adoptar *“todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención”*.

El Comité en noviembre de 2002 expresaba: *“Las instituciones nacionales independientes de derechos humanos representan un importante mecanismo para promover y asegurar la aplicación de la Convención, y el Comité de los Derechos del Niño considera que el establecimiento de tales órganos forma parte del compromiso asumido por los Estados Partes al ratificar la Convención de garantizar su aplicación y promover la realización universal de los derechos del niño. El Comité ha acogido con satisfacción el establecimiento de instituciones nacionales de derechos humanos y de defensores o comisionados del niño y órganos independientes análogos para la promoción y vigilancia de la aplicación de la Convención en diversos Estados Partes...”*

El Comité, en la misma Observación General, hace referencia al papel de las instituciones nacionales independientes de los derechos humanos en la promoción y protección de los derechos del niño; afirmando que *“...Corresponde a las instituciones nacionales un papel esencial en la promoción del respeto por las opiniones del niño en todos los asuntos que les afectan, como se establece en el artículo 12 de la Convención, por parte del gobierno y en toda la sociedad. Este principio general debe aplicarse al establecimiento, la organización y las*

⁴ CRC/GC/2002/2, noviembre de 2002

actividades de las instituciones nacionales de derechos humanos. Las instituciones deben asegurar que se mantenga un contacto directo con los niños y que éstos participen y sean consultados en la forma adecuada. Por ejemplo, podrían constituirse consejos de niños como órganos consultivos de las instituciones nacionales a fin de facilitar la participación de los niños en los asuntos que les afectan.” Esto puede interpretarse al papel que desarrollan todas las Instituciones del Estado relacionadas al trabajo con niñez.

En la Observación General número 5 referente a las Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵, el Comité apunta sobre el párrafo 1 del artículo 3 de la CDN lo siguiente: *“El artículo se refiere a las medidas que tomen “las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos”. El principio exige la adopción de medidas activas por el gobierno, el parlamento y la judicatura. Todos los órganos o instituciones legislativos, administrativos y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente”.*

En esa misma observación hacía referencia al artículo 12 de la CDN diciendo *“...se pone de relieve la función del niño como participante activo en la promoción, protección y vigilancia de sus derechos, se aplica igualmente a todas las medidas adoptadas por los Estados para aplicar la Convención...es relativamente fácil aparentar que se escucha a los niños, pero para atribuir la debida importancia a la opinión de los niños se necesita un auténtico cambio. El escuchar a los niños no debe considerarse como un fin en sí mismo, sino más bien como un medio que permita a los Estados que sus interacciones con los niños y las medidas que*

⁵ CRC/GC/2003/5, noviembre de 2003

adopten en favor de los niños estén cada vez más orientadas a la puesta en práctica de los derechos de los niños”.

En las disposiciones generales de esa quinta Observación General, el Comité hace un llamado especial a la legislación solicitando: *“El Comité considera que la revisión general de toda la legislación interna y las directrices administrativas conexas para garantizar el pleno cumplimiento de la Convención constituye una obligación. La experiencia adquirida durante el examen no sólo del informe inicial sino también ahora de los informes periódicos segundo y tercero presentados en virtud de la Convención indica que el proceso de revisión a nivel nacional se ha iniciado, en la mayoría de los casos, pero debe ser más riguroso. En la revisión se debe examinar la Convención no sólo artículo por artículo sino también globalmente, y se debe reconocer la interdependencia y la indivisibilidad de los derechos humanos. La revisión debe ser continua en vez de única, y en ella se debe examinar tanto la legislación propuesta como la legislación en vigor. Aunque es importante que ese proceso de revisión se incorpore a las actividades de todos los departamentos gubernamentales competentes, también conviene que lleven a cabo una revisión independiente los comités y reuniones de los parlamentos, las instituciones nacionales de derechos humanos, las ONG, los intelectuales, y los niños y jóvenes afectados, entre otras entidades y personas.”*

Derechos de la niñez en El Salvador.

Como se ha planteado desde el inicio, el enfoque de la doctrina de situación irregular a un enfoque de derechos, ha sido adoptado por diferentes Estados con la incorporación dentro de sus sistemas normativos de legislaciones especiales que concentren la visión garantista antes mencionada. Por eso, en El Salvador se aprobó en el año 2010 la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, LEPINA, que entró en vigencia parcialmente en el año 2011, y completamente en el año 2012. Esta constituye un instrumento importante de garantía de derechos de los NNA no solo por su enfoque de derechos sino también por el diseño institucional que plantea.

Con su creación y aplicación se dio cumplimiento a la obligación jurídica de carácter internacional asumida mediante la ratificación de la CDN y se instauró en el país un marco normativo nacional por excelencia que recoge la mayoría de aspectos relativos a la protección de los NNA, pues busca brindar las condiciones necesarias para el goce y la protección de sus derechos fundamentales ya que constituyen un sector de población considerable en materia demográfica con condiciones y necesidades específicas. Esto se evidencia en el siguiente cuadro:

Cuadro 1. Población menor de 18 años, total por sexo y edad.

Edad	Sexo		Totales	%
	Hombre 51%	Mujer 49%		
0 – 12 años	838,034	790,964	1,628,998	64.9
13 – 18 años	441,104	435,878	876,982	35.1
Total	1,279,138	1,226,842	2,505,980	100

Fuente: Encuesta de hogares de propósitos múltiples, DIGESTYC 2009.

Como se observa en el cuadro anterior, la cantidad de población en El Salvador menor de 18 años es de 2, 505, 980, esto constituye el 40.73% del total de la población salvadoreña; en el caso de la niñez el 51.1% son niños y el 48.94% son niñas. Lo que muestra que El Salvador es un país joven.

Dadas las circunstancias antes planteadas, la LEPINA expone un diseño normativo específico donde el centro de atención son las necesidades especiales de los NNA como objetivo y fin fundamental de cualquier acción del Estado o de sus agentes; un ejemplo de ello se visibiliza en el artículo 14 de la mencionada ley que establece el principio de Prioridad Absoluta: *“El Estado debe garantizar de forma prioritaria todos los derechos de la niñez y de la adolescencia mediante su preferente consideración en las políticas públicas, la asignación de recursos, el acceso a los servicios públicos, la prestación de auxilio y atención en situaciones de vulnerabilidad y en cualquier otro tipo de atención que requieran”*.

Por eso, es esencial advertir que los funcionarios del Estado en cualquier materia ya sea administrativa como jurisdiccional deben focalizar cualquier actividad desde la perspectiva planteada por la LEPINA.

Sistema Nacional de Protección.

De acuerdo con el artículo 103 de la LEPINA, *“el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia es el conjunto coordinado de órganos, entidades o instituciones públicas y privadas que tienen como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de las NNA en El Salvador”*, cuya rectoría y coordinación es conferida al Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, CONNA.

Los mecanismos de coordinación entre todas las instituciones que forman parte del SNPNA se encuentran plasmados en la LEPINA y en la Política Nacional de Protección de la niñez y adolescencia de El Salvador, PNPNA, buscando la eficiencia y eficacia en la garantía de protección de los derechos de los NNA, allí se encuentran definidas las competencias para cada una de las instituciones tanto a nivel administrativo como jurisdiccional.

Lo anterior reviste de gran trascendencia, pues a nivel administrativo las Juntas de Protección poseen competencia para solventar de manera inmediata las problemáticas que les son de su conocimiento, a nivel jurisdiccional son los Juzgados y la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia, CENNA, quienes tienen la función mediante las facultades y atribuciones que le otorga la ley de plantear a través sus sentencias las acciones que mejor beneficien a los NNA víctimas de vulneraciones a sus derechos.

En particular la CENNA es el tribunal en la materia de donde se conocen los recursos de apelación de sentencias emanadas de los Juzgados Especializados de Niñez, en ellas deben consagrar principios enmarcados en la LEPINA y en todo

el Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos y de los Derechos de los NNA.

De ahí que se desprende el problema siguiente:

¿Cómo ha mejorado la garantía de los derechos humanos y libertades fundamentales la niñez de El Salvador a través de las sentencias de la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia?

De igual forma se plantean las siguientes sub preguntas de investigación:

1. ¿Las sentencias de la CENNA promueve la articulación de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia?
2. ¿Cuáles son los criterios desarrollados por la CENNA a través de sus sentencias que garanticen la efectiva protección de los derechos de los NNA en base a la CDN y LEPINA?
3. ¿Cuáles son los criterios desarrollados en las sentencias de la CENNA que valoran las condiciones psicosociales que rodean a los NNA?
4. ¿la CENNA en sus sentencias muestra el modelo procesal planteado en la LEPINA que garantiza los derechos de la niñez y la adolescencia?

Justificación de la Investigación

El enfoque de garantía de derechos y la forma de atención a la niñez ha evolucionado desde hace muy poco, fue a comienzos del siglo XVII que se inició el reconocimiento de los NNA como seres humanos con problemas de desarrollo distintos a los de las personas adultas. El descubrimiento real de la infancia se inicia en el siglo XVIII cuando los padres comenzaron a interesarse por el futuro de sus hijos y disminuyó el infanticidio, sin dejar aún la idea de la niña y niño sumiso y subordinado al poder adulto céntrico. (Leonor, 2007).

En nuestro país con la creación de la LEPINA en el año 2010, se inicia un nuevo enfoque de protección de derechos de NNA, creando un nuevo escenario que ha generado protagonismo a diferentes organismos primarios de la sociedad, como son las autoridades municipales, el Estado a través de la administración de justicia (Juzgados de niñez y Cámara Especializada de Niñez) y las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil; convirtiéndolos en responsables directos mediante la articulación interinstitucional de la protección y respeto de sus derechos.

Todo lo anterior está enmarcado en el artículo 13 de la referida ley que expresa:

“La garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes corresponde a la familia, al Estado y la sociedad. Dicho principio conlleva un ámbito de responsabilidad directa del padre, la madre, la familia ampliada y el representante o responsable, según corresponda por participar en el ambiente natural e idóneo en el cual se favorece el desarrollo de la personalidad de las niñas, niños y adolescentes. El Estado tiene la obligación indeclinable e ineludible mediante políticas, planes, programas y acciones de crear las condiciones para que la familia pueda desempeñar su rol de manera adecuada. Asimismo, deberá asegurar los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando por cualquier circunstancia la familia no pueda hacerlo, previa resolución de autoridad competente conforme a la presente Ley. La sociedad deberá participar activa y continuamente en la garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. Asimismo, velará para que cada una de las obligaciones expresadas en esta Ley sea efectivamente cumplida”.

Con la implementación de esta nueva normativa al sistema jurídico salvadoreño, es importante analizar su impacto y los avances en la ejecución de las garantías de protección para la niñez que este modelo nos presenta. De allí que surja la importancia de investigaciones como la presente, ya que no se conocen otro tipo de análisis relacionados con esta temática, sobre todo porque la normativa nacional a la que se ha hecho mención recién cumplirá 5 años de vigencia.

Determinar cómo las sentencias pronunciadas por la CENNA han contribuido con una visión de derechos humanos, es esencial para exponer el avance en la coordinación del Sistema de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, así como evidenciar la transformación que se está logrando de una visión tutelar que por muchos años ha prevalecido en la sociedad salvadoreña, a una visión de protección integral.

El SNPNNNA ha iniciado con este modelo novedoso, por lo que resulta de singular importancia el análisis de los planteamientos expuestos por la CENNA para conocer parámetros y pautas jurisprudenciales que han contribuido a la transformación de la doctrina de situación irregular a un enfoque de garantía de derechos humanos y libertades fundamentales de los NNA.

CAPÍTULO I: OBJETIVOS, HIPÓTESIS Y VARIABLES

1.1 Objetivos de la investigación

General.-

Determinar el avance en la protección de derechos de los NNA a partir de la adopción de un modelo basado en derechos humanos que se refleje en las sentencias de la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia, favoreciendo al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñez y Adolescencia de El Salvador.

Específicos.-

1. Analizar en las sentencias de la CENNA la promoción de la articulación de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.
2. Mencionar los criterios desarrollados por la CENNA a través de sus sentencias que garanticen la efectiva protección de los derechos de los NNA en base a la CDN y LEPINA.
3. Mencionar los criterios desarrollados en las sentencias de la CENNA que valoren las condiciones psicosociales que rodean a los NNA.
4. Establecer si el modelo procesal planteado en la LEPINA garantiza los derechos de la niñez y la adolescencia; mostrando lo resuelto por la CENNA en sus sentencias.

1.2 Hipótesis y variables.

Hipótesis General

Las sentencias de la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia han contribuido en la transformación de la doctrina de situación irregular hacia una garantía de protección de derechos, favoreciendo la activación del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de El Salvador.

Variable Dependiente

La transformación de la situación irregular.

La Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia a través de sus sentencias debe fomentar acciones que beneficien a los NNA víctimas de vulneraciones a sus derechos y libertades, promoviendo la articulación de las Instituciones que conforman del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Siendo este planteamiento el primer objetivo de esta investigación.

Las vulneraciones a los derechos de la niñez parten de la invisibilización que hay como sujetos de derechos, por eso es importante determinar si la visión del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñez y Adolescencia está siendo transformado al modelo de derechos humanos mediante el cumplimiento de las sentencias emitidas por la CENNA.

Variables Independientes

1. La argumentación de la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia basada en protección de derechos.

Las sentencias deben exigir la protección de los derechos de los NNA, tomando como base lo estipulado en la CDN y la LEPINA; además de valorar el entorno psicosocial que le determina como ser humano. Es clave saber cómo realiza este proceso la CENNA a través de sus sentencias y si involucra a otras instancias del SNPNA en este proceso. Mostrar esta argumentación permitirá cumplir el segundo y tercer objetivo de la investigación.

2. La Implementación de procesos judiciales que mejoren la garantía efectiva de los derechos.

Es necesario conocer si en las sentencias desarrolladas por la CENNA, hacen prevalecer más el bienestar integral de la niñez y adolescencia como sujetos de derechos o si prevalecen más los términos jurídicos, los plazos procesales, la formalidad de la documentación, los cumplimientos administrativos y otras

acciones que afectan la garantía de derechos. Con la muestra de estos criterios se cumplirá el cuarto objetivo planteado en la investigación.

3. El manejo de los estudios realizados por el equipo multidisciplinario en la segunda instancia en las sentencias de la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia.

Los estudios del equipo multidisciplinario conformado por profesionales de la psicología y trabajo social son fundamentales para determinar una vulneración, visibilizarlos es clave por ser parte del nuevo modelo de derechos humanos que busca desarrollarse en el país. La muestra de estos criterios permitirá cumplir el tercer objetivo planteado en la investigación.

1.3 Operacionalización de variables.

Cuadro 2. Diseño metodológico

Cuadro 2. Diseño metodológico					
Hipótesis	Las Sentencias de la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia han contribuido en la transformación de una situación irregular hacia una garantía de protección de derechos, favoreciendo al Sistema Nacional de Protección de Niñez y Adolescencia de El Salvador.				
Tipo de variable	Variable	Definición	Definición Operacional	Dimensión	Indicador
DEPENDIENTE	Transformación de la doctrina de situación irregular.	La situación irregular es la estigmatización de la niñez por su condición; por una supuesta incapacidad, generando una cognición colectiva de segregación y maltratos. ⁶	La transformación de la situación irregular es la activación de todos los mecanismos de protección que el Estado ha diseñado para la garantía de los derechos de la niñez y adolescencia.	<ol style="list-style-type: none"> Articulación del Sistema visibilizando al NNA como sujetos de Derechos. Protección efectiva de los derechos de la niñez y adolescencia en base a la CDN y LEPINA. 	<ol style="list-style-type: none"> Número de Instituciones articuladas en favor de la niñez y adolescencia. Número de actos procesales que influyen en la articulación de las Instituciones. Número de mecanismos de verificación de cumplimiento de la articulación. Tipo de medidas dictadas a favor de la niñez y adolescencia.
INDEPENDIENTES	<ol style="list-style-type: none"> Argumentación basada en protección de derechos. 	La argumentación se entiende como el mecanismo que relaciona la información concreta con las abstracciones y generalizaciones; es decir, es el proceso que relaciona datos, siguiendo las reglas del pensamiento crítico, para obtener información nueva. ⁷	Utilizar argumentos jurídicos que visualicen a la niñez y adolescencia como sujeta de derechos y tomen en cuenta las condiciones psicosociales en las que viven.	<ol style="list-style-type: none"> Criterios desarrollados en las sentencias que determinan a la niñez y adolescencia como sujeta de derechos. Criterios desarrollados en las sentencias que tomen en cuenta el ambiente psicosocial de la NNA. 	<ol style="list-style-type: none"> Número de sentencias que determinan a la niñez y adolescencia como sujeta de derechos. Número de sentencias que tomen en cuenta la opinión del niño o niña. Número de sentencias que valoren el ambiente psicosocial que rodea a la NNA.

⁶ LEPINA COMENTADA, página 52. Año 2011.

⁷ Álvarez, Alfredo I. Escribir en español. México: Porrúa, 2005.

			3. Identificación de condiciones sociales que afectan a la niñez y adolescencia son tomadas en cuenta en las decisiones judiciales.	3.1 Tipos de condiciones sociales que son tomadas en cuenta en las decisiones judiciales.
2. Implementación de procesos judiciales que mejoren la garantía efectiva de los derechos de los NNA.	Según ANDRÉS DE LA OLIVA es el instrumento esencial de la jurisdicción o función jurisdiccional del Estado, que consiste en una serie o sucesión de actos tendentes a la aplicación o realización del Derecho en un caso concreto ⁸ .	Los procesos planteados por la LEPINA son el proceso abreviado y proceso general de protección.	1. Diseño procesal que garantice la protección de Derechos de los NNA. 2. Énfasis del derecho sustancial frente al derecho procesal en los procesos para la protección de Derechos de la niñez y adolescencia.	1.1 Sentencias que muestren un proceso garantista de protección de derechos de la niñez y adolescencia. 2.1 Número de análisis donde el derecho sustancial prevalece sobre el procesal.
3. Utilización de los estudios realizados por el equipo multidisciplinario en la segunda instancia.	El equipo multidisciplinario es aquel que esté formado por un grupo de profesionales de diferentes disciplinas, donde uno de ellos es el responsable del trabajo que se lleva a cabo. Sin embargo, requiere del aporte del resto de los profesionales para obtener el logro de los objetivos comunes. ⁹	Estudios psicológicos, de trabajo social y de otra índole realizados en los Juzgados Especializados de niñez y adolescencia que son utilizados como base en las sentencias de la CENNA.	1. Sentencias de la CENNA que toman en cuenta los estudios realizados por los equipos multidisciplinarios.	1.1 Número de sentencias que toman en cuenta los estudios de los equipos multidisciplinarios de los Juzgados Especializados de niñez y adolescencia..

⁸ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/proceso/proceso.htm>

⁹ Meneghello Julio: Pediatría, tomo 1, Inter-Médica Edición Buenos Aires, Argentina, 1972, Pág. 82.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1 Marco conceptual.

2.1.1 Garantía de Derechos

El término garantizar va más allá del respeto, es la obligación general por parte del Estado de adoptar medidas que sean necesarias para permitir a los individuos el disfrute de sus derechos pertinentes y ejercerlos. (FESPAD, 2002), esto está relacionado en materia de niñez con generar mecanismos que sirvan para asegurar la efectividad de sus derechos.

De acuerdo a Ferrajoli, *“podría decirse que la elaboración de una norma jurídica que contenga los deberes o prohibiciones correspondientes al derecho no sería una condición necesaria para la existencia de la prerrogativa que intenta proteger. Sin embargo, la existencia en el ordenamiento jurídico de tales garantías es necesaria para la efectividad de los derechos subjetivos. Así dice Ferrajoli: “ Las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional. (...) Por lo tanto, en palabras del propio autor, los derechos existen con total independencia de las garantías que les corresponden. Sin embargo, para Ferrajoli, cuando mediante una norma jurídica se establece un derecho y se omite crear la correspondiente garantía necesaria para su aplicación coactiva, se configurarían una o más lagunas en el ordenamiento en cuestión. De modo que la falta de garantías afecta la protección de los derechos, su operatividad, y genera un vacío legal o laguna” (Álvarez, 2010).*

Por eso la adopción de diferentes normativas internacionales que residen en el principio *pacta sunt servanda*¹⁰, se encuentran reflejadas al establecer que *“todo tratado es obligatorio para las partes del mismo y debe ser respetado de buena fe”*.

¹⁰ Consagrado en el artículo 26 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Esto en materia de niñez, ha permitido que a partir de la CDN¹¹ se realicen cambios estructurales en muchos países, incluido en El Salvador, al considerar a los NNA sujetos de derechos, por eso establece *“en la perspectiva de la categoría de sujetos de derechos, las niñas y los niños son sujetos titulares de exigencias positivas o negativas, es decir, de prestaciones de derechos. Estas prestaciones, léanse obligaciones, constituyen así la característica paradigmática que crea la ruptura fundamental entre el régimen tutelar de menores y el sistema de protección universal de derechos humanos”*... En El Salvador, además, se establece que *“en el paradigma de protección integral prevención primaria –control social activo con satisfacción de derechos e intermedia –programas sociales básicos, incluyendo asistencia estructural. (Con políticas públicas de primer orden y prioritarias), más atención especial, constituyen la integralidad que la define y caracteriza como derecho.”* (JUSTICIA, 2010).

2.1.2 Criterios de las sentencias

El Termino criterio tiene su origen en un vocablo griego que significa “juzgar”, el criterio se puede interpretar como el juicio o discernimiento de una persona. De acuerdo a Ribes, R. *“La interpretación jurídica ha sido objeto de estudio y definición por parte de numerosos autores que han tratado de desentrañar los diferentes perfiles que presenta esta figura”*. Es decir el termino criterio consistirá en el resultado del ejercicio mental de un determinado argumento hasta llegar a la conclusión del mismo.

Desde entonces y hasta la actualidad no han cesado los estudios y las obras en torno a la actividad interpretativa que, sin embargo, lejos de agotar la materia no han supuesto sino un inicio del análisis de los múltiples aspectos que ésta encierra y que, sin duda, continuarán siendo abordados en el futuro”.

Al hacer referencia a las normas jurídicas expresa: *“...conviene recordar que las normas jurídicas nacen para la regulación de las relaciones intra subjetivas en una*

¹¹ Desde el 20 de noviembre de 1989 que entró en vigencia esta Convención.

determinada estructura social y política. De acuerdo con ello, la vida de tales normas se justifica en su aplicación cotidiana y, en este sentido, se ha de advertir que toda aplicación normativa implica una operación interpretativa de sus propios términos, alcance, contenido y finalidad... la interpretación supone la tarea concreta, dentro del proceso aplicativo del Derecho, de atribuir sentido a las normas que se han de aplicar". Esto aplicado a cualquier caso es importante porque a falta de uniformidad de criterio favorece la aparición de contradicciones y malas interpretaciones.

Hay diferentes maneras que una persona genere criterios sobre una norma:

"Según su origen. En base a este criterio, se distingue entre interpretación auténtica, judicial y doctrinaria; **la interpretación auténtica** es la realizada por el propio autor de la norma; se considera también que es la efectuada por el legislador. **La Interpretación judicial** es la practicada por los jueces y tribunales al momento de emitir sus decisiones en las cuales esta interpretación queda plasmada y; **la interpretación doctrinal** como su nombre lo indica, es la interpretación practicada por los doctrinarios, teóricos, y en general estudiosos del derecho, también se le conoce a esta interpretación como científica.

Según el método. Para comprender el significado de las normas, se han propuestos y desarrollado distintos métodos, entre éstos se encuentran el método gramatical, el lógico, el sistemático y el histórico; el método gramatical consiste en deducir de las palabras mismas, de su lugar en la frase y de la sintaxis, de la misma puntuación, el sentido exacto del precepto legal que se trata. El método lógico es aquél que utiliza los razonamientos de la lógica para alcanzar el verdadero significado de la norma. El método sistemático deduce que las normas deben interpretarse conjuntamente con otras normas, y en consecuencia de ser parte de un sistema, el significado y sentido de la norma jurídica debe ser obtenido de los principios que ayudan a construir ese sistema. En el método histórico se interpreta la norma a partir de sus antecedentes, como las ideas de

sus autores al momento de elaborar los proyectos de ley, informes, debates, o demás hechos históricos relevantes para la creación del derecho.

Según el resultado. *En este criterio la interpretación jurídica se clasifica en estricta, extensiva y restrictiva. En la interpretación estricta se intenta llegar a la conclusión de que el texto legal debe ser interpretado en los casos que en expresamente se menciona, en la interpretación extensiva, a diferencia de la anterior se concluye que la ley debe aplicarse a más casos o situaciones de los que expresamente menciona y la interpretación restrictiva parte de que la ley como objeto de interpretación, debe aplicarse a menos situaciones de las que ella expresamente menciona”.*¹²

Dependerá de los objetivos que se tengan para generar diferentes criterios sobre una norma, sobre todo en las referidas a los NNA.

2.1.3 Modelo tutelar o situación irregular hacia el modelo de derechos humanos

La protección de los NNA es un fenómeno social que tiene sus orígenes en las épocas más remotas de nuestra humanidad, llegando a manifestarse hasta la actualidad. La categoría de niña, niño y adolescente durante largo tiempo no cobró relevancia, ya que se consideraba a la niñez y adolescencia como seres humanos que no podían serlo hasta alcanzar la mayoría de edad, todo en dependencia de la visión de los adultos. (Jaramillo, 2007).

Se conoce que han existido diferentes visiones sobre la protección que deben recibir las niñas y niños, una de ellas fue la doctrina de situación Irregular que surge en la época del auge positivista, todas las legislaciones relacionadas a la temática de niñez han sido fundamentadas por medio de esta doctrina, nuestro país no fue la excepción, a pesar que esta doctrina es una corriente antagónica a la filosofía que forma e informa el texto de la CDN.

¹² <http://definicionlegal.blogspot.com/2012/02/interpretacion-juridica.html>

Según Alessandro Barratta, *“esta doctrina ha sido la antítesis de toda protección legal y social, en la cual la situación de abandono, la no realización de los derechos fundamentales de los niños y las niñas, y la transgresión de las normas penales, se sobreponen creando una confusa situación protectorio- punitiva”* , es decir, que los NNA en circunstancias especialmente difíciles, son tratados con la misma fuerza y represión que los mayores de edad. (Barratta, 1995)

El modelo de situación irregular se basa en la concepción de NNA como objetos susceptibles de lástima, misericordia, compasión y represión, la doctrina ignoraba las causas estructurales (económicas, sociales, culturales, educativas, etc.) que originan la problemática de la niñez y adolescencia, que luego se desencadena en actos contrarios a las normas o estados de abandono o sufrimiento por parte de los NNA, en fin combatía al sujeto y no las causas que originaban que los sujetos (niños y niñas) actuaran de ese modo.

Toda la concepción de niñez estaba determinada por lo que los adultos concebían de ellos, es lo que se ha dado a denominar “el adultocentrismo”, los adultos decidían por los niños y estos debían obedecer so pena de sufrir castigos o ser internado. (Krauskopf, 2010). La evolución histórica a través del reconocimiento de los derechos de los NNA se ha establecido de forma gradual, es hasta la Constitución de 1983 de El Salvador en donde se hace un reconocimiento de los NNA de una forma más efectiva.

De acuerdo a UNICEF existen ciertas características de la legislación basada en la doctrina o paradigma de la situación irregular:

- 1. Asume la existencia de una división de dos categorías: niños y menores. La legislación aboga por reforzar dicha diferencia donde se protege de manera paternalista a los segundos**
- 2. El poder de decisión suele estar concentrado y centralizado en el juez minoril, quien posee un alto grado de discrecionalidad a la hora de resolver y aplicar la ley.**

- 3. Los problemas relacionados con la situación de jóvenes en riesgo, por falta de posibilidades de desarrollo, son estructurados y visualizados como problemas individuales.**
- 4. Criminalización de la pobreza a través del “internamiento” o “institucionalización”.**
- 5. El niño –o aún mejor, “el menor”- es considerado, “como alguien que debe ser protegido”, ya que se encuentra en situación de “riesgo”.**
- 6. Los principios básicos del derecho constitucional suelen ser sistemáticamente vulnerados por la legislación minoril.**
- 7. Se desarrolla un “lenguaje eufemístico”, lo cual pretende encubrir la realidad de las acciones y decisiones administrativas y judiciales.¹³**

El nacimiento y posterior aceptación de la CDN constituyó la etapa fundamental del camino para superar la vieja doctrina de la situación irregular (Barratta, 1995) para pasar a la Doctrina de la Protección Integral, es aquí donde se inicia el proceso para quitar de una vez por todas el carácter misericordioso que durante muchos años se le adjudicó al trabajo en pro de los NNA. De este modo se favoreció que esta población fuera atendida no por caridad, sino porque son sujetos de derechos y libertades, con la salvedad de que estos siguen siendo considerados personas con una condición particular de desarrollo y, por ende, son susceptibles de una prioridad absoluta en todos los órdenes de la sociedad.

Los NNA deben someterse a un trato especial y diferenciado en cuanto a las problemáticas que presentan, teniendo como fundamento los derechos humanos. La doctrina de la protección integral se pronuncia por la necesidad de la división de la administración y la jurisdicción, ahora la administración ha ganado protagonismo con respecto a la gestión de medidas de protección social, pretendiendo hacer efectiva la participación de la sociedad civil en la gestión y aplicación de las mismas. (García Méndez, 1995), al mismo tiempo la

¹³ Tomado de: García Méndez, Emilio; Child Rights in Latin America. From irregular situation to full protection, Innocenti essays n° 8, UNICEF, Bogotá, Octubre de 1998. P. 3 (Traducción libre)

administración de justicia ha evolucionado en la interpretación y valoración de los casos donde los sujetos que intervienen son NNA.

2.1.4 Teoría de la vulnerabilidad

“La vulnerabilidad es un atributo de individuos, hogares o comunidades, que están vinculados a procesos estructurales que configuran situaciones de fragilidad, precariedad, indefensión o incertidumbre. Se trata de condiciones dinámicas que afectan las posibilidades de integración, movilidad social ascendente o desarrollo. Las mismas están correlacionadas con procesos de exclusión social, que se traducen en trayectorias sociales irregulares y fluctuantes (C., 2008)”. Desde este punto de vista, los individuos o familias pobres son más vulnerables que otros de acuerdo a la posesión y utilización que hacen de los distintos activos sociales. La vulnerabilidad social se identifica con el conjunto de limitaciones o desventajas que las personas encuentran para acceder y usar los activos que se distribuyen en la sociedad.

En un informe publicado por UNICEF (Fondo de Naciones Unidas para la Infancia) denominado “El Estado Mundial de la infancia”, en el 2001 señalaba que *“son tres las grandes amenazas que se ciernen sobre la niñez en todo el planeta: la pobreza, los conflictos armados y el SIDA... cuando la pobreza abrumba a una familia, son siempre los más jóvenes, los más vulnerables, los que resultan más afectados”*. En el 2014, en el mismo informe se hacía mención que *“Las oportunidades que tienen los niños son distintas dependiendo de la riqueza de sus países; de su género; de su pertenencia a familias pudientes o desfavorecidas; de las zonas donde viven (urbanas o rurales); y de la riqueza o pobreza de sus barrios y lugares de residencia”*.¹⁴

Nuestra sociedad enfrenta una serie de fenómenos como la pobreza y delincuencia que desencadenan sus efectos negativos sobre los sectores en situación de vulnerabilidad, uno de ellos son los NNA, convirtiéndolos en un grupo

¹⁴ http://www.cndh.org.mx/Principal/document/derechos/fr_grupos.htm

poblacional que requiere de una pronta y eficaz intervención especializada por parte del Estado por su carácter de seres humanos en formación, a quienes se les debe garantizar una atención integral que favorezca su completo desarrollo.

El concepto de vulnerabilidad hace referencia al carácter de las estructuras e instituciones económico-sociales y al impacto que éstas provocan en comunidades, familias y personas en diferentes dimensiones de la vida social.¹⁵ En el caso de la niñez y adolescencia, esta situación de vulnerabilidad es una manifestación del incumplimiento de sus derechos al no tener mejores condiciones de vida en el entorno en que se desenvuelven, hablamos de la familia, escuela y comunidad.

UNICEF señaló también en el año 2014, en el informe antes mencionado, que *“para sobrevivir y desarrollar plenamente su potencial, los niños necesitan servicios de salud, una alimentación nutritiva y una educación que enriquezca sus mentes y los dote de conocimientos y habilidades útiles para la vida. De igual modo, deben poder vivir libres de violencia y explotación, y disponer de tiempo y espacios para el juego. Así, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo abarca una serie de indicadores que deben medirse para poder garantizar su realización. Combatir la discriminación y las desigualdades implica identificar a los niños que son víctimas de discriminación y exclusión de los servicios y las oportunidades. Con este propósito, el Comité de los Derechos del Niño –el organismo encargado de hacer seguimiento a la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño– ha instado a desglosar los datos por edad, género, carácter urbano o rural de la zona, pertenencia a grupos minoritarios o indígenas, origen étnico, religión, discapacidad y “cualquier otra categoría que se considere pertinente”*. Lo que indica que dependerá donde se encuentren los NNA, así serán sus oportunidades de vida y por lo tanto de no desarrollarse en situaciones de vulnerabilidad; crear estas condiciones de vida es tarea de toda la sociedad, tomando conciencia y responsabilidad de lo que le corresponde.

¹⁵ . Pizarro, Roberto. La vulnerabilidad social y sus desafíos: una mirada desde América Latina. Serie estudios prospectivos y estadísticos, No.6. CEPAL, Chile 2001. p. 12.

2.2 Marco Institucional

2.2.1 Desarrollo histórico del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En nuestro país la protección hacia la niñez y adolescencia nace por iniciativa privada a mediados del siglo XIX, y, son congruentes con el concepto de caridad y misericordia propio de la época, situación que se refleja en la creación de hospicios y orfanatos, que en la mayoría de los casos eran administrados y dirigidos por órdenes religiosas. (RAMIREZ García, 1997)

De esta forma se crearon los siguientes centros, hogares u orfanatos:

- Hogar del Niño (1859)
- Hospicio Fray Felipe De Jesús Moraga. (1865)
- Casa Nacional de Niño. (1876)
- Hospicio de la Niña de Sonsonate. (1882)
- Hospicio Dolores de Souza. (1895)
- Hospicio Adalberto Guirola. (1908)
- Hospicio de la Niña de San José. (1908)
- Instituto Emiliani. (1921)
- Obra del Buen Pastor. (1935)

La dirección y administración de los centros dependía de las órdenes religiosas que mediante su propia doctrina (religiosa y moral) formaban a los residentes a su parecer.

Estas Instituciones se encontraban a merced de la beneficencia de personas que colaboraban en las actividades que realizaban. No contaban con apoyo gubernamental, esto llevó a la creación de instituciones públicas que asumieron un rol protagónico en la protección de los NNA vulnerados o amenazados en sus derechos.

Fue así como se crearon diferentes Instituciones de gobierno como el Consejo Salvadoreño de Menores que inició labores el día 23 de enero de 1975,¹⁶ luego de la entrada en vigencia del Código de Menores; tenía como misión, de acuerdo al artículo 7 del Código, en formular y ejecutar la política de menores, vigilar su ejecución y al mismo tiempo el Código de Menores les atribuye una serie de funciones con las que debían cumplir.

Dicho Consejo se encontraba integrado de la siguiente manera: Un delegado del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, un delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, un delegado del Ministerio de Defensa y Seguridad Pública, un delegado de la Procuraduría General de la República, un delegado de la Corte Suprema de Justicia y 4 delegados de organismos no gubernamentales que se dedicarán a la protección de los NNA.

El Consejo de acuerdo con el Código de Menores tenía que prestar los siguientes servicios: Protección materno infantil, protección a los menores sujetos al Código de Menores, asistencia social, asesoría jurídica, investigación y evaluación; y las demás necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

El Consejo realizó funciones durante aproximadamente 17 años, tiempo durante el cual creó otro tipo de instituciones que favorecieron la protección de los NNA, entre estos podemos mencionar el Cuerpo de Protección de Menores (1976) y la Dirección General de Protección al Menor (1980). Ambos organismos dependieron del Ministerio de Justicia, y se encargaba al igual que el Consejo, del internamiento de menores.

En el año de 1985, se trató "*de fusionar el Consejo Salvadoreño de Menores con la Dirección General de Protección al Menor; pero no resultó posible debido a dos razones principales: dificultad de fusionar el presupuesto y disputa del liderazgo entre jefaturas*". (Barratta, 1995).

¹⁶Decreto Legislativo 516, del 8 de enero de 1974, publicado en el Diario Oficial número 21, tomo 242, del 31 de enero de 1974.

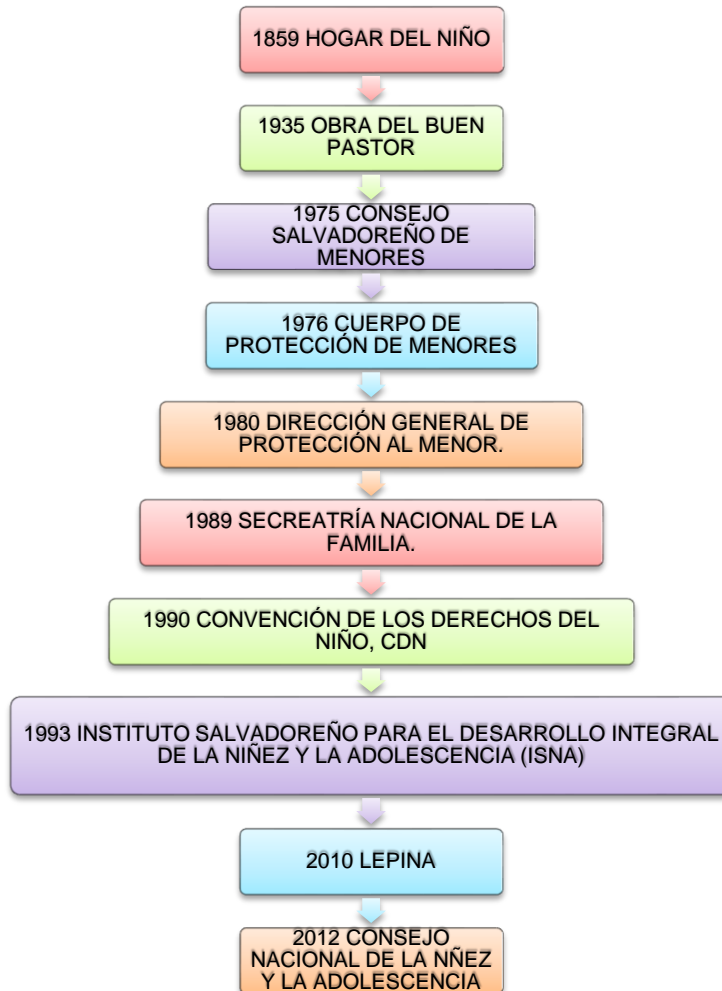
Como se puede contemplar la idea del el Consejo de articular todos los esfuerzos en pro de la niñez salvadoreña no fue una tarea fácil, y a los NNA se les trató igual que con la Ley de Jurisdicción Tutelar de Menores, pues la única medida aplicada era el internamiento, y no se logró superar las ideas peligrosas de la doctrina de la situación irregular.

El día 19 de octubre de 1989 surgió la Secretaría Nacional de la Familia –SNF- creada como parte del plan de desarrollo económico y social del gobierno de turno (1989-1994). Las funciones designadas a la Secretaría eran dirigir y coordinar el SNPNA a nivel nacional, así mismo la familia, la mujer y las personas Adultos Mayores, bajo los parámetros de la Constitución de la República.

En aras de ejecutar su mandato, la SNF crea organismos que se encargan de ejecutar sus compromisos, uno de estos organismos es el Instituto Salvadoreño de Protección al Menor ISPM (hoy Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia – ISNA), la Fundación Salvadoreña para la Atención de las Personas de la Tercera Edad, y la Fundación para el Desarrollo de la Mujer, estas últimas ya desaparecidas.

Es en esos años de funcionamiento de la SNF, se ratificó la CDN, normativa que obliga al Estado salvadoreño a cumplir una serie de compromisos encaminados a establecer un nuevo paradigma de protección de los NNA. A partir de esta ratificación se inicia un movimiento para favorecer el reconocimiento de la niñez y adolescencia como seres humanos en desarrollo y, por ende, como sujetos de derechos, provistos de los mismos derechos que poseen los adultos. Por eso, en marzo de 1993 se creó el ISNA con autonomía técnica, financiera y administrativa, y su principal responsabilidad, ha sido la conducción de las tradicionales instituciones que históricamente habían albergando a NNA en riesgo social y abandono, los que podemos denominar como amenazados y violentados en sus derechos.

Figura 1. Evolución del SNPNA

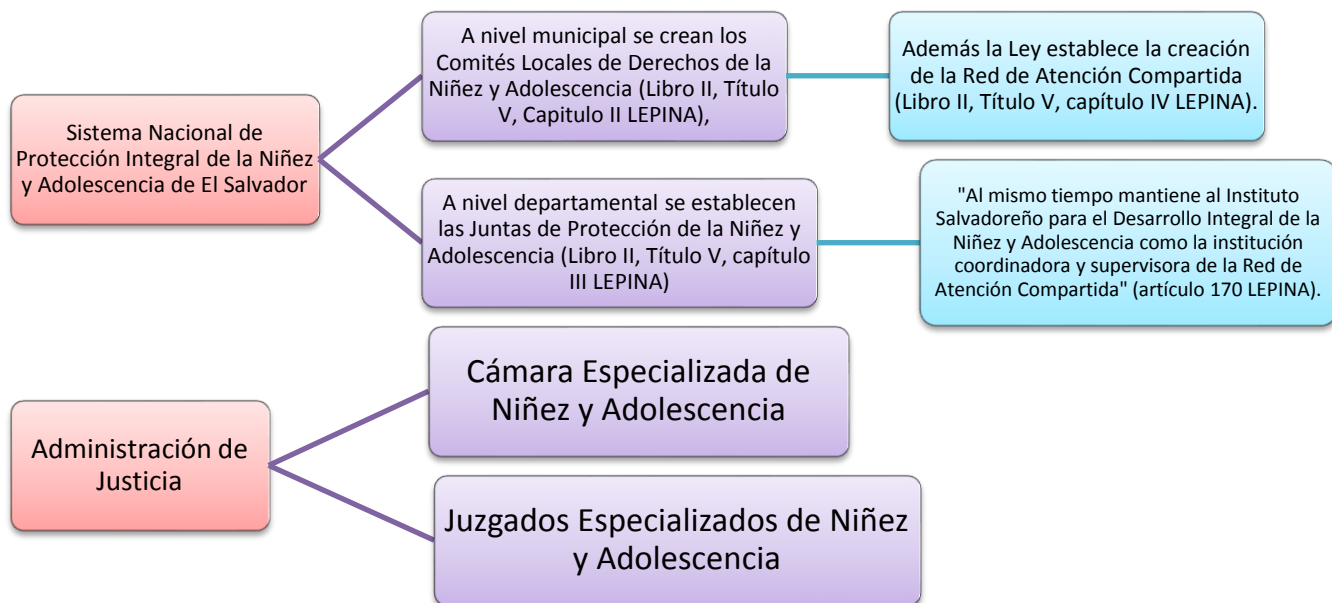


Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información documental.

2.2.2 Diseño del Modelo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Planteado en la LEPINA.

A partir del año 2010, con la implementación de la nueva normativa de niñez denominada LEPINA, se crea un nuevo Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, SNPNA, constituido por una serie de instancias explicadas en la figura 2.

Figura 2. Organización del Modelo de Protección Integral planteado en la LEPINA.



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información documental.

Como parte de las acciones realizadas por el CONNA, como ente rector en materia de coordinación y articulación de este Sistema, contempla dentro de su Reglamento Interno y de Funcionamiento la creación de un Comité Técnico Coordinador el cual tendrá como funciones, *“facilitar la comunicación y coordinación entre las entidades e instituciones integrantes del Sistema y favorecer la implementación de la Política Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia de El Salvador”*, dicha política fue presentada públicamente en junio 2013, describiendo la forma en que se garantizará la protección de los derechos de las NNA.

2.2.3 Articulación de las Instituciones del Sistema.

El CONNA define al Sistema como: *“El conjunto de elementos relacionados que interactúan entre sí para lograr un objetivo; o un grupo de elementos que se integran para cumplir un propósito común; o un todo integrado, aunque compuesto de estructuras diversas, interactuantes y especializadas; o una totalidad organizada de elementos solidarios; o un conjunto de cosas que relacionadas entre sí, ordenadamente, contribuyen a un determinado objetivo”* (CONNA, 2013)

La LEPINA, en su artículo 103, expresa la definición y objetivo del Sistema de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, también denominado en la Ley como “Sistema de Protección Integral” o simplemente el “Sistema”, *“es el conjunto coordinado de órganos, entidades o instituciones, públicas y privadas, cuyas políticas, planes y programas tienen como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en El Salvador”*.

El artículo 105 de la misma Ley establece cuales son los órganos que componen el SNPNA, y estos son:

- ✚ El Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, CONNA;
- ✚ Los Comités Locales de Derechos de la Niñez y de la Adolescencia;
- ✚ Las Juntas de Protección de la Niñez y de la Adolescencia;
- ✚ Las Asociaciones de Promoción y Asistencia;
- ✚ El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia (ISNA);
- ✚ El Órgano Judicial;
- ✚ La Procuraduría General de la República (PGR);
- ✚ La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH);
- ✚ Los miembros de la Red de Atención Compartida.

Figura 3. Instituciones que conforman el SNPNA



Fuente: Elaboración propia, sobre la base de la información documental.

Todas estas Instituciones tienen participación, atribuciones y funcionamiento dentro del Sistema, con competencias claras y definidas en el marco de coordinación y coherencia de una Política Nacional para la Infancia. Todos los integrantes del Sistema son corresponsables respecto a los NNA, ejerciendo funciones concretas dentro del mismo, pero respetando los límites derivados de las atribuciones constitucionales y legales propias.

El desafío para ellos es renunciar al trabajo unilateral y aislado para afrontar el reto de abordar, con perspectiva de conjunto, las complejas situaciones que vulneran los derechos humanos de los NNA. Si hay aportes a la protección el Sistema se activa, si persisten las acciones solitarias e inconexas, no hay Sistema.

La Subdirección de Política del CONNA aporta una definición según la cual articular es: *“establecer relaciones, conexiones o vinculaciones permanentes para la consecución de fines estratégicos comunes, respetando las competencias propias de cada actor. Por su parte, la Subdirección de Gestión Local considera que articulación es el vínculo permanente, sustentado en instrumentos definidos, consensuados y aprobados (políticas, leyes y reglamentos) entre estructuras y espacios (instituciones, organizaciones, mesas) de un sistema para consecución del objetivo determinado. La articulación supondría entonces objetivos amplios, consensuados, vinculantes y permanentes; instrumentos que la sostengan y estructuras y espacios donde los actores actúen de acuerdo a sus competencias y funciones bien definidas”*. (CONNA, 2013).

De acuerdo a la LEPINA el Modelo de la Articulación que se propone se daría en tres niveles: Político Institucional, Ejecutivo y Operativo y en todos ellos se tiene al CONNA como epicentro, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 134 de dicha ley: *“Las funciones primordiales del CONNA son la coordinación del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia y la defensa efectiva de los derechos de las niñas, niños y adolescentes”*.

La misma Institución concluye que: *“la implementación de los mecanismos de articulación que se proponen requieren la elaboración de un Plan Operativo, que establezca prioridades, responsables, acciones y formas de seguimiento, para la concreción de cada uno de los mecanismos considerados, con especial énfasis en el aspecto formativo, que incluiría a todos los involucrados en la garantía de los derechos de NNA en todos los niveles considerados en la propuesta. La formación ameritaría incluso, un plan específico e integral, diseñado de acuerdo a los requerimientos a cada grupo específico”* (CONNA, 2013).

Lo que significa que todo este proceso está en plena construcción y no ha sido terminado de definir, lo que constituye una tarea social pendiente para la niñez de todo el país.

2.2.4 Administración de Justicia del Modelo de Protección planteado en la LEPINA.

Tal como se ha venido analizando, lo novedoso del sistema de protección integral de la niñez y la adolescencia son las competencias y atribuciones que cada institución posee. En ese sentido tal como se desarrolla a partir del Título III, Libro Primero de la LEPINA, el modelo de Administración de Justicia está planteado a partir del artículo 214 de la referida ley.

Existen dos niveles de intervención ante las vulneraciones de derechos de los NNA, el primero es el nivel administrativo que es competencia de las Juntas Departamentales de Protección de Derechos de los NNA de las cuales existen 14 en todo el país, es decir una por cada departamento y cuya función primordial es la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en el ámbito local, Art. 159 LEPINA. Estas conocen de las vulneraciones a derechos individuales o colectivos de los NNA, Art. 70 de la LEPINA y buscan brindar una respuesta pronta y el cese inmediato de las acciones cometidas contra su persona ya sea por parte de familiares o particulares cuando estas no sean constitutivas de delitos o faltas Art. 122 Inc 1° de la LEPINA. Cuando estas no son capaces dentro del plazo planteado por la LEPINA

Por otra parte se establece la fase Judicial propiamente definida que es competencia de los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia de acuerdo al Art. 214 de la LEPINA. El objetivo fundamental de estos es emitir medidas judiciales de protección que eviten y cesen cualquier acto de vulneración de derechos de los NNA, Art. 122 Inc. 2° de la LEPINA. De igual manera mediante sentencias razonadas y fundamentadas condenar a cualquier persona individual o colectiva a una sanción por las vulneraciones a derechos de los NNA.

Estos Juzgados existen 3 en todo el territorio nacional y son pluripersonales, es decir cada uno está conformado por dos jueces (Juez 1 y Juez 2) y las sedes se encuentran en: Santa Ana, San Salvador y San Miguel. Cada uno de ellos tiene

competencias para conocer de los casos generados en varios departamentos del país de acuerdo a lo establecido en el Art. 217 de la LEPINA.

Por ejemplo El Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia de San Salvador, tendrá competencia para conocer de las pretensiones relativas a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia en los departamentos de San Salvador, La Libertad, San Vicente, Cuscatlán, La Paz, Cabañas y Chalatenango. Tendrá su sede en la ciudad de San Salvador.

El Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia de Santa Ana, tendrá competencia para conocer de las pretensiones relativas a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia en los departamentos de Santa Ana, Sonsonate y Ahuachapán. Tendrá su sede en la ciudad de Santa Ana.

El Juzgado Especializado de Niñez y Adolescencia de San Miguel, tendrá competencia para conocer de las pretensiones relativas a la protección de los derechos de la niñez y de la adolescencia en los departamentos de San Miguel, Usulután, La Unión y Morazán. Tendrá su sede en la ciudad de San Miguel. Esto está definido por el decreto legislativo número 306 de fecha nueve de abril de 2010.

De todas las resoluciones emitidas por estos Juzgados se admite los recursos de revisión y apelación con excepción el recurso de casación, tal como lo plantea el Art. 241 de la LEPINA. De este último (recurso de apelación) el tribunal competente para conocer es: la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia.

De acuerdo a lo planteado por Art. 241 de la LEPINA, se entiende que la última instancia para conocer de casos de la jurisdicción especializada de niñez y adolescencia es la Cámara. Esto convierte a esta instancia en el máximo tribunal de justicia en la materia, es decir de los casos que se recurran a nivel de los juzgados especializados.

2.2.5 Política Nacional de Protección integral de la niñez y de la Adolescencia de El Salvador y Garantía de Derechos.

2.2.5.1 Las políticas de niñez y su relación con la CDN

La aprobación de la CDN en 1989, significó una ruptura radical del enfoque jurídico de la infancia a partir de la idea central de la consideración y afirmación de los NNA como sujeto de derechos, proyectando sus efectos sobre los lineamientos de políticas públicas y promoviendo un proceso de transformación social de construcción de ciudadanía para niños y jóvenes, y de modificación de prácticas de actores gubernamentales y no gubernamentales.

La CDN consolida los lineamientos de un cuerpo normativo internacional denominado Doctrina de Naciones Unidas para la Protección Integral de la Infancia que, además de la Convención, incluye las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Jóvenes Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD). El impacto transformador de la CDN se sintió especialmente en la región latinoamericana, dadas las características de las legislaciones minoriles que la precedieron, basadas en lo que se ha denominado la *doctrina de la situación irregular*.

Esta doctrina se nutre de una cultura de la compasión-represión que tuvo fuertes raíces en EEUU a fines del siglo XIX y en Europa a comienzos del XX y se instala y expande en nuestra región a partir de una serie de leyes en materia de minoridad como la que crea en nuestro país Ley de Protección al Menor (1983) y, posteriormente, la Ley Penal Juvenil (1995).

“La doctrina de la situación irregular legitima la disposición estatal absoluta sobre niños vulnerables definidos “en situación irregular” por encontrarse en peligro material o moral supuesto, identificado en forma ambigua, discrecional y arbitraria, a partir del cual se enuncian categorías diversas que comprenden indistintamente

al menor abandonado, delincuente, víctima de maltrato o delitos, entre otros “
(SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ A. Y., 2011).

Por ello, las legislaciones y prácticas basadas en la “situación irregular” no poseen como fundamento de la protección los derechos y garantías por ella reconocidos, sino en la actividad tutelar de los jueces, permitiendo y fomentando actuaciones que sobreponen aspectos jurídicos y asistenciales. Legitimando un intervencionismo estatal que -en desmedro de tales derechos y garantías-, desplaza el papel protagónico que corresponde a los NNA y su familia, excluyéndolos de la construcción de las medidas que se adoptan.

La protección así entendida termina condenando a la exclusión a extensos sectores de NNA en condiciones de vulnerabilidad económico-social y encubriendo mecanismos de control penal no formal inadmisibles en un estado de derecho respetuoso de las garantías y libertades constitucionalmente consagradas.

La doctrina de la situación irregular genera al interior de la categoría infancia una división irreconciliable entre los NNA que viven en familia, concurren a la escuela y solucionan sus conflictos con la ley civil, y los otros, los excluidos, los “menores” aquellos niños y niñas que no se encuentren enmarcados dentro del modelo tradicional de familia. La CDN reclama para los NNA su verdadero protagonismo social y jurídico con el fin de reconocerlo como parte esencial y activa de la comunidad y no como mero receptor de acciones tutelares o asistenciales por parte del Estado.

El modelo de derechos humanos o modelo de protección integral conduce a comprender que en realidad no son los NNA los que se encuentran en situación irregular, sino que la infancia en riesgo es resultado de la omisión o inexistencia de políticas sociales básicas, lo que reclama un cambio de un mero asistencialismo (que en ocasiones en nuestro país aparece solamente en situaciones de desastres

naturales: terremotos, tormentas, etc) a las políticas de garantías con una visión de estado. Como podemos advertir, la Convención impacta sobre diferentes aspectos, que van desde el marco normativo y los principios jurídicos que la misma establece, a los lineamientos de política pública que deben regir las acciones positivas y medidas de protección a adoptar por el poder administrador.

2.2.5.2 Política de niñez de El Salvador.

La PNPNA de El Salvador tiene la finalidad de guiar la actuación y coordinación de todos los integrantes del SNPNA y sus directrices tienen carácter vinculante para las decisiones y acciones dirigidas a la garantía de los derechos de los NNA.

De acuerdo a lo planteado, esta debe ser desarrollada en el decenio 2013-2023, período en el cual podrá ser revisada o ajustada en alguno de sus objetivos y directrices por mandato del CONNA, cumpliendo con los procesos de participación y consulta establecidos en la LEPINA. Lo anterior implica que el Estado salvadoreño asume la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de los derechos de los NNA, instituyéndolos en objetivos, metas sociales y planes de acción en los que se requiere la participación corresponsable de la familia y la sociedad.

El CONNA, de acuerdo a la LEPINA, es el ente rector en materia de niñez y adolescencia, una de las funciones principales de este organismo es que debe construir nuevas estrategias de desarrollo que contribuyan con la mejora de las condiciones de vida de los NNA, y en tal sentido el cumplimiento de sus derechos.

La PNPNA, está compuesto de la siguiente manera:

- I. Derechos de Supervivencia y Crecimiento Integral.*
- II. Derechos de Protección.*
- III. Derechos al Desarrollo.*
- IV. Derechos de Participación.*

El tercer apartado desarrolla los contenidos y lineamientos de la PNPNA para cumplir con el objetivo de garantizar a las NNA en El Salvador, el cumplimiento de todos sus derechos, con la activa participación y actuación corresponsable del Estado, la familia y la sociedad. Este se organiza en un objetivo general y cuatro objetivos estratégicos, cada uno con estrategias para la consecución del fin establecido, y con sus respectivas líneas de acción. Estos cuatro objetivos son consecuentes con las áreas de derechos que contempla la LEPINA: Supervivencia y Crecimiento Integral, Desarrollo, Protección y Participación.

El cuarto apartado hace referencia a los mecanismos de articulación y coordinación que tienen como fin guiar la actuación del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, el cual integra un conjunto coordinado de órganos, entidades o instituciones públicas y privadas cuyas políticas, planes y programas tienen como finalidad primordial el cumplimiento de los derechos de la niñez y la adolescencia. Dichos mecanismos orientarán la actuación del Sistema para el ámbito nacional y local.

La estructura antes planteada muestra el nivel de abordaje de derechos de NNA y su vinculación con las instituciones estatales encargadas de velar por el cumplimiento de los mismos, dicho planteamiento concuerda con el objetivo general de dicho instrumento: ***Garantizar a las niñas, niños y adolescentes en El Salvador el cumplimiento de todos sus derechos, con la activa participación y actuación corresponsable del Estado, la familia y la sociedad.***

Los objetivos estratégicos de la política tienen relación con el cumplimiento de los derechos a la salud, educación, participación, etc. El cumplimiento de los mismos, requiere de mecanismo de articulación interinstitucional a fin de que facilite su implementación a través de programas, planes, proyectos y estrategias que se desarrollarán a nivel nacional y local. Es decir, la garantía de los derechos colectivos y difusos en todos los niveles de intervención, tanto en lo local como a nivel nacional, necesitan la participación y asistencia de los comités locales, instancias creadas mediante la LEPINA.

Estas son instancias que a nivel municipal se articularán para apoyar y monitorear la implementación de la PNPNA en el municipio, promover la formulación, desarrollar y evaluar las políticas locales, vigilar la calidad de servicios públicos; levantar las bases de datos que permitan conocer y controlar las situaciones de vulneración de derechos; preparar diagnósticos y planes para afrontar amenazas o vulneraciones de derechos. Muy particularmente, tendrán a cargo promover una amplia participación de los diversos sectores y grupos de la localidad, facilitando la articulación y vínculo entre ellos.

En las instancias de garantía de derechos individuales, la articulación tendrá por objeto hacer efectiva la protección de los derechos de la niñez en situaciones específicas. La protección inmediata e integral de una NNA que es víctima compromete el trabajo articulado entre juntas de protección, los programas desarrollados por entidades de atención, instituciones públicas a nivel local y APAS, entre otras.

Para garantizar en el nivel local una atención oportuna y adecuada a los NNA, es necesario promover y fortalecer procesos de desconcentración progresiva de los servicios de las diferentes instituciones del Estado a nivel territorial, especialmente las relacionadas con el sector de salud, educación y justicia, entre otros. Deberá garantizarse que la gestión en el territorio se desarrolle de forma efectiva y transparente.

La Política contiene los siguientes mecanismos de implementación, monitoreo y evaluación.

1. Elaboración del Plan Nacional de Acción.

El Plan Nacional de Acción es el instrumento que definirá la ruta a seguir para la consecución de los objetivos estratégicos establecidos en la Política; este se desarrollará en coordinación con los diferentes órganos y entidades que conforman el Sistema, definiendo y estableciendo para cada uno de los objetivos, las estrategias y las líneas de acción que en orden de prioridad requieren de la

intervención necesaria para el goce y cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

2. Establecimiento del Plan de difusión de la PNPNA a nivel nacional.

Para la implementación de la PNPNA será necesario que el CONNA, en coordinación con órganos y entidades del Sistema, definan un plan de difusión a nivel nacional con la finalidad de dar a conocer el contenido de la PNPNA. Proceso que contribuirá a la coherencia que debe existir entre las diferentes políticas, decisiones y acciones públicas a nivel nacional y local con la Política Nacional.

3. Integrar el Comité Técnico Coordinador del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

El CONNA como autoridad encargada de planificar y coordinar la implementación y funcionamiento del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia deberá promover la integración del Comité Técnico Coordinador del Sistema y a través de éste facilitar el funcionamiento del mismo y la implementación de la PNPNA, como el instrumento orientador que contiene las directrices para garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

4. Instalación de la comisión de adecuación institucional a las exigencias de la LEPINA.

En el apartado referido a los mecanismos de articulación para la efectiva coordinación del Sistema, se ha establecido la creación al interior de cada institución, de una comisión integrada con personal del más alto nivel destinada a garantizar la adecuación de la institución a las exigencias de la LEPINA, en lo que se refiere a la normativa, políticas y procedimientos institucionales. Dicha comisión, tendrá entre sus funciones participar en la elaboración del Plan Nacional de Acción a partir de las competencias institucionales y de los procesos de adecuación, según las directrices establecidas en la presente Política.

Por tratarse de una Política Nacional de alta trascendencia para el Estado salvadoreño, orientada a un cambio socio - cultural que promueve el respeto a los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, se requiere de una transformación institucional. En este sentido, la Política sólo puede garantizar su eficacia y factibilidad si cuenta con un Estado que adopte el enfoque de derechos humanos y desarrolle mecanismos institucionales para viabilizar, como objetivo prioritario, la protección integral de las niñas, niños y adolescentes.

2.2.6 Diseño Institucional de la Política.

Las políticas sociales se consideran como aquellas políticas de Estado que “(...) tienen la capacidad de normatizar y normalizar, en tanto el estado se constituye en actor en la producción de los problemas sociales, en la delimitación de su propia responsabilidad, en la definición de los sujetos merecedores de sus intervenciones y de las condiciones para dicho merecimiento” (GRASSI, 2003:23). Citado por: (SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ A. Y., 2011)

En el marco de la definición y estructura de las políticas sociales y específicamente de las políticas en materia de niñez y adolescencia es importante mencionar que estas deben contener algunas características. La política de niñez, al ser específica en cuanto a la población destinataria (NNA) debe ser entendida como una *política integral* que contempla a la persona en su totalidad, pero cuya singularidad se completa al ser parte de una comunidad o colectivo humano (SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ A. Y., 2011). Desde esta mirada se asume como una herramienta fundamental para la protección de los derechos sociales y del carácter de ciudadano como parte de una comunidad, de un territorio y de una historia especialmente en el caso de los niños, niñas y adolescentes. Para poder cumplir con dicha definición, resulta imprescindible cumplir con los siguientes principios:

- ***Territorialidad:***

La territorialidad refiere a la necesidad y deber de las políticas sociales de acompañar esa singularidad de la persona, acorde a su pertenencia a una comunidad organizada según particularidades tanto geográficas como culturales a tener presentes.

- ***Transversalidad:***

Refiere a que las políticas sociales deben necesariamente atravesar los diferentes sectores del propio Estado (en reciprocidad con la idea de Estado anteriormente denominada), requiriéndose para ello una articulación precisa entre los mismos, en términos de recursos humanos, financieros, materiales, de conocimiento, de infraestructura, etc.

- ***Participación:***

Coherente con las características de integralidad y territorialidad, la participación de la comunidad constituye el reaseguro para la consecución de una política social integral.

Niveles de Intervención contemplados en la Política

En cuanto a los Derechos de Protección la PNNA, plantea los siguientes niveles de intervención:

Para el cumplimiento de los derechos de las NNA en condiciones de vulnerabilidad, que requieren medidas de protección especial, es necesario el establecimiento de: 1. **Protocolos de atención interinstitucional al interior del Sistema de Protección Integral, a fin de que las y los operadores involucrados cuenten con criterios claros y unificados de cómo intervenir para la restitución de derechos en determinadas circunstancias que enfrentan dichos grupos.** (PNNA, 47) la familia, el Estado y la sociedad tienen el deber de garantizar la protección de las NNA en todos los ámbitos de su desarrollo, pero es **2. La familia** la que se considera como medio idóneo para

asegurar un sano desarrollo, teniendo además, el rol primario y preponderante en la garantía de sus derechos.

En El Salvador, la familia tiene serias dificultades para asumir ese rol de protección; el estrés por garantizar el sustento diario, el entorno social, y la misma recomposición de la estructura de la familia son factores que inciden en la adopción de patrones culturales violentos. (PNNA, 48)

3. Estrategias de divulgación para la promoción del buen trato, y el desarrollo de programas que abonen a una cultura de paz y tolerancia a toda la población son desafíos de primer orden.

4. **El sistema educativo** es un aliado esencial para incorporar la cultura de paz como eje esencial en los programas educativos. 5. **Campañas que promuevan normas de convivencia pacífica**, la no violencia y la equidad de género son alternativas con impacto positivo si tienen un carácter permanente. (PNNA, 49)

Es importante destacar que la PNPNA es una herramienta fundamental para la protección de los derechos fundamentales de NNA, al mismo tiempo que se cumple con una deuda del Estado salvadoreño a favor de este grupo poblacional, la cual se deriva de la CDN. Sin embargo, la política cuenta con algunos elementos que limitan su efectividad:

1. Fragilidad en cuanto a los mecanismos de monitoreo, control y evaluación de las acciones y estrategias planteadas en la política.

La vigilancia y monitoreo es una función que debe acompañar todas las etapas de implementación de la PNPNA y no restringirse a un balance final sobre el desempeño y los resultados alcanzados. La finalidad última es mejorar la situación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes y una adecuada rendición de cuentas sobre las acciones públicas a la sociedad salvadoreña (PNPNA, 110).

2. Dificultad en la implementación de las estrategias enmarcadas en la PNPNA debido a la falta de asignación de recursos por parte del Estado.

3. Dificultad en la articulación de todas las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Por la inexperiencia en esta dinámica de articulación.

2.3 Marco Normativo

2.3.1. Análisis general de la normativa nacional e internacional.

Este análisis se realizará con el objetivo de conocer de manera general el aporte de las siguientes normativas; explicando su evolución, profundización y desarrollo legal de los derechos de los NNA en nuestro país.

En El Salvador, como en la mayoría de países de América Latina, la visión de la niñez en los cuerpos normativos ha avanzado considerablemente en los últimos años. Esta evolución ha obedecido principalmente a la presión provocada por organismos internacionales que buscan mejorar la situación de los NNA en la región.

En el presente análisis partiremos de la visión de niño y niña que plantea la norma primaria, La Constitución de la República, el código civil salvadoreño desde el año 1982, el cual cataloga a la niñez como incapaces y sometidos al dominio y control de un adulto que será la persona que tome las decisiones por ellos y ellas, dada su condición de persona menor de 18 años hasta llegar a la normativa especial creada en el año 2009 y en donde se contemplan a los NNA como sujetos y sujetas de derechos.

En materia de derechos humanos, específicamente en el tema de niñez, es importante aclarar que existen dos tipos de normativas; unas que han sido ratificadas a nivel internacional bajo el Sistema Universal de Derechos Humanos, donde se encuentra la DDN y las otras que han sido ratificadas a nivel regional, donde se encuentra la CDN, aquí están incluidos todos los países, incluyendo El Salvador, que conforman el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, SIDH.

Declaración de los Derechos del Niño

Proclamada por la Asamblea General de la ONU, en su resolución 1386 (XIV), el 20 de Noviembre de 1959; reconoce la falta de madurez física y mental del niño y niña, como la razón fundamental para la protección y cuidado especiales junto con la protección legal, además declara diez principios que guiarán la aplicación de las medidas legislativas y de otra índole que serán adoptadas por los Estados que la suscriban en forma progresiva, para el reconocimiento de los derechos de los niños y niñas, así mismo establece la necesidad que los Estados partes se pronuncien por la inobservancia de esos derechos.

Los principios plasmados en la Declaración son diez, dentro de los cuales podemos mencionar los siguientes:

- Igualdad en el reconocimiento de derechos del niño, niña, sin ningún tipo de distinción o discriminación.

En este sentido implica que no se hará ninguna discriminación por su condición de sexo, raza u origen étnico, ni su condición económica o social.

- Protección especial de la niña o niño.

Enmarcada en la condición de vulnerabilidad en que las personas nos encontramos durante la infancia y la adolescencia, lo cual implica la formulación de planes y políticas del Estado especiales para este sector de población.

- Al nombre y una nacionalidad.

El derecho a la identidad y nacionalidad son fundamentales en la garantía y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

- El beneficio de la seguridad social.

Tal como se afirmó anteriormente los NNA necesitan que el estado les provea una la protección especial en cuanto a seguridad social que incluye: prestación de salud, educación, vivienda, a vivir en una ambiente familiar, etc.

- Amor y comprensión para un desarrollo pleno y armonioso.

Elementos fundamentales para el desarrollo pleno de su personalidad.

- Educación gratuita y obligatoria.

Derecho enmarcado también dentro de los ECOSOC y que es fundamental para el desarrollo de la personalidad, la cultura y la paz.

- Protección contra el abandono.

Si bien es cierto la figura de la familia es fundamental en los derechos de los niños, niñas y adolescentes para su desarrollo integral y el Estado debe proteger a la misma; existen situaciones donde este elemento falta y es donde se deben implementar planes y políticas que garanticen el goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención en su preámbulo, menciona todos los instrumentos internacionales relacionados con los derechos del niño, y las medidas para garantizarlos, entre ellas: la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y La Declaración de los Derechos del Niño de 1959.

También atribuye al niño la falta de madurez física y mental, ante la cual es necesario darle atención legal y especial; se entenderá según esta Convención, que niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, excepto si en virtud de una ley aplicable, el niño alcance la mayoría de edad.

Con respecto a las medidas que deben adoptar los Estados partes, para garantizar los derechos del niño, la Convención las menciona y desarrolla en el artículo 2, párrafo segundo, y las califica como apropiadas para que el niño se vea protegido ante una posible discriminación o castigo; también el artículo. 3 reza que *“el principio que deberá regir en la aplicación de las medidas será el interés superior del niño (a) ello será aplicado tanto por autoridades administrativas como también el órgano ejecutivo o tribunales”*.

La máxima medida aplicable en los Estados partes será la que persiga el desarrollo y la supervivencia del niño. Los derechos otorgados al menor por esa Convención son los siguientes, entre otros:

- Inscripción en el registro correspondiente, al nombre y a la nacionalidad.

Como parte de los derechos de los NNA, estos deben poseer una inscripción en el registro correspondiente.

- Preservación de la Identidad

En cualquier circunstancia donde se encuentren los NNA en donde revelar su identidad se convierta en una vulneración más a sus derechos es importante la preservación de la identidad. Esto especialmente a los NNA víctimas de sus derechos y a los que se encuentran en conflicto con la ley.

- A reunirse con su familia en casos de separación ya sea por encontrarse en países diferentes.

Esto se encuentra directamente relacionado con el derecho de vivir y crecer en un ambiente familiar; en circunstancias donde esta situación no sea posible, es importante que los Estados dispongan de colaboración sobre todo en cuanto a la tramitación migratoria para favorecer la reunificación familiar.

- Al derecho de expresión artículo 12 y 13

Al visibilizar a los NNA como sujetos de derechos es fundamental el reconocimiento de otros como el derecho de expresión que corresponde al modelo de protección integral y contrario al modelo tutelar donde solamente los adultos podía expresarse.

- La libertad de pensamiento artículo 14

Continuando con lo planteado anteriormente, los NNA como sujetos de derechos tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión conforme a la evolución de sus facultades.

- Libertad de asociación artículo 15

Este derecho la Convención lo supedita a el respeto al orden, a la paz y a la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás.

- Beneficio de la seguridad social artículo 26

Los Estados deben reconocer a todos los NNA el derecho a beneficiarse de la seguridad social, incluso del seguro social, y adoptarán las medidas necesarias

para lograr la plena realización de este derecho de conformidad con su legislación nacional.

- Derecho a la educación artículo 28

El derecho de los NNA a la educación es fundamental para su desarrollo, por tanto es importante que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades.

Constitución de la República

En el artículo 1 de nuestra Constitución se establece que *“El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo, reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción (12) En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”*.

Partiendo de esta disposición, podemos evidenciar la incidencia de nuestra norma suprema en la protección y garantía en el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social, de toda persona humana desde el instante de la concepción, es decir de la niñez.

En el artículo 3 se establece *“Todas las personas son iguales ante la ley. Para el goce de los derechos civiles no podrán establecerse restricciones que se basen en diferencias de nacionalidad, raza, sexo o religión”*. Interesante es destacar que este artículo plantea el principio de igualdad, en tal sentido cuando se refiere a las restricciones en cuanto al goce de derechos civiles no plantea la edad puesto que cuando se dicta la actual Constitución todavía era determinante el modelo tutelar en materia de niñez en nuestra legislación; situación que con la vigencia de la LEPINA los niños y niñas pueden participar como sujetos de derechos en asuntos civiles e incluso penales donde pueden emitir su opinión y hacer saber cuál es su

decisión sobre algunos aspectos de acuerdo al desarrollo progresivo de sus facultades.

Otro aspecto interesante es el reconocimiento como sujetos de derechos dentro del área del derecho social por formar parte de la familia, sometidos a la autoridad parental y cuidado de los padres; el artículo 34 Cn le reconoce al menor el derecho de vivir en condiciones familiares y ambientales adecuadas que le permitirán su desarrollo integral, lo cual es un fin primordial al cual deberá estar obligada y orientada la actividad y tutela jurídica del Estado. Las primeras obligaciones de los padres para con sus hijos serán la de protección, asistencia, educación, y seguridad, ya que según el artículo 36 Cn. Son los responsables para satisfacer directamente las necesidades de sus hijos, caso contrario el Estado en el área del derecho de familia, quien protegerá y atenderá a los niños, niñas y adolescentes cuando no cuente con el apoyo familiar (artículo 35 Cn), sin embargo obligase el Estado a cumplir con el deber de apoyo a la familia a fin que todos sus miembros puedan gozar de sus derechos y garantías.

El artículo 38, desarrolla lo referente al trabajo y en este apartado se plantea en el numeral 10° lo relacionado al trabajo de los niños y las niñas. Establece que ellos y ellas solamente podrán ocuparse en un trabajo cuando las circunstancias sean sumamente necesarias, por su subsistencia o por la de los miembros de su familia, con prohibición de impedir el derecho a la educación. La LEPINA, desarrolla un apartado relacionado con el trabajo de los adolescentes, los requisitos para contratar a un adolescente se encuentran también regulados en el Código de trabajo, desarrolla en el artículo 38 ordinal 10 Cn, una serie de prohibiciones para el ejercicio de sus actividades laborales, tales como:

- Los adolescentes de catorce años que se encuentren sometidos a enseñanza obligatoria *no podrán ocuparse para el desarrollo de ningún tipo de trabajo*, excepto que su realización sea indispensable para que subsista la familia a la cual pertenece, respetando siempre la instrucción obligatoria.

- Las jornadas laborales de los menores de 16 años no serán superior de seis horas diarias y tampoco de las treinta y cuatro semanales en cualquier clase de trabajo.
- Los adolescentes de 16 años no podrán laborar en condiciones insalubres o peligrosas.
- Imperativamente según la Constitución queda prohibido el trabajo de menores de edad en horas nocturnas.

El artículo 53 regula el derecho a la educación, e indica que es obligación del Estado salvadoreño brindarlo, por ello debe el Estado desarrollar de acuerdo a los planteamientos de la Política Nacional de Protección y el Plan Nacional de Educación los mecanismos para asegurar a todos los NNA del país el goce de este derecho en cualquiera de estos niveles parvularia, básica y superior, cumpliendo de esta manera con la disposición Constitucional.

Código Penal

Aprobado el 26 de abril de 1997, por la Asamblea Legislativa, entre los articulados que dicha ley plasma con respecto a la protección de los menores, están:

➤ **Delitos relativos a las relaciones familiares.**

De los atentados contra derechos y deberes familiares, ante un juez o autoridad se puede interponer denuncia, para darle vida así a la acción penal por los casos que constituyen delito de abandono de la persona, artículo 199 CP; Violencia Intrafamiliar artículo 200, Código Penal, incumplimiento de los deberes de asistencia económica, separación indebida de menor e incapaz art 202 Código Penal, inducción al abandono; maltrato infantil consistente en maltrato: psicológico, físico y moral; también explotación de la mendicidad, en el cual se utilizan a niños para pedir dinero a las personas en la calle, colocando así en peligro la vida de los NNA.

El Código Penal también prevé una sanción para las personas que atenten contra la vida del no nacido, por las prácticas del aborto en todas sus formas, tipificados

como delitos del artículo 133 al 139 del mismo código, se entiende como una concreción en la Ley secundaria al reconocimiento que hace la Constitución de la República en su artículo 1, “*se reconoce como fin del Estado la persona humana desde el instante de su concepción....*”, de lo contrario se sanciona dicha acción como delito, cuya pena es de prisión.

➤ **Faltas relativas a la familia, buenas costumbres y al decoro público:**

El artículo 398 Código Penal CP, menciona la falta de los padres o responsables en el caso de Incumplimiento de los deberes de asistencia moral, cuando los padres o tutores incumplen las obligaciones necesarias para satisfacer derechos de los hijos tales como la educación.

Ley contra la Violencia Intrafamiliar

Desde la perspectiva de esta Ley, los NNA están vistos de una forma integrada, como miembro de la familia y las actitudes, decisiones y acciones que tomen los padres serán en respeto a su integridad física, psíquica, moral y a su dignidad.

Se destaca como punto estrechamente relacionado con la protección del menor, el fin que expresa el artículo 1 literal “d” de esa Ley, que establece como fin proteger de forma especial a los NNA, personas discapacitadas y adultos mayores, se desarrolla también que dicha normativa ya no menciona al menor sino que habla de los NNA, desde la perspectiva de la doctrina de la protección integral. El legislador en el mismo artículo expresa que en las relaciones familiares las personas en situación de desigualdad necesitan una protección especial.

Así mismo se reconoce entre los principios rectores de esa ley, la igualdad de derechos del hombre, la mujer, los hijos y las hijas, que mayormente son NNA, a los cuales les brinda la ley, la facultad de acudir a la autoridad administrativa o judicial, en casos de ser víctimas de violencia intrafamiliar, en forma psicológica, física, sexual, moral y novedosamente patrimonial; en el artículo 5 de la referida ley, se otorga la facultad legal de intervención a las instituciones gubernamentales

que velen por los derechos familiares, de las mujeres, los NNA, y se considera entre éstos el ISNA.

La forma en que un menor de edad puede interponer denuncia frente a las autoridades mencionadas en virtud de la ley en mención son:

- Por parte de los representantes legales de la víctima
- Por las instituciones asistenciales, sociales y educativas.
- Por autoridad personal que tenga conocimiento de los hechos de violencia intrafamiliar.

Código Civil

Este cuerpo normativo data del año 1860, por consecuencia jurídica se encuentra históricamente alejada del desarrollo histórico de la doctrina de la protección integral de la niñez y adolescencia, pero establece bases conceptuales importantes para la legislación actual entre las que se mencionan:

Artículo 25 “Las palabras hombre, persona, niño, adulto y otras semejantes, que en su sentido general se aplican a individuos de la especie humana, sin distinción de sexo, se entenderán comprender ambos sexos en las disposiciones de las leyes, a menos que por la naturaleza de la disposición o el contexto, se limiten manifiestamente a uno solo”

Por el contrario, las palabras mujer, niña, viuda y otras semejantes, que designan el sexo femenino, no se aplicarán al otro sexo; a menos que expresamente las extienda la ley a él. Pero el artículo que menciona y hace la diferencia del niño y la niña es el siguiente, es importante mencionar que los términos son empleados en sentido de su crecimiento fisiológico según la edad cronológica y sexo:

Artículo 26 “Llámesese infante todo el que no ha cumplido siete años; impúber, el varón que no ha cumplido catorce años y la mujer que no ha cumplido doce años; menor adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente

mayor, el que ha cumplido dieciocho años; y menor de edad o simplemente menor el que no ha llegado a cumplirlos”.

Ley Penal Juvenil

Según sus considerandos el legislador no quiere dejar por fuera la protección integral del “menor” como una obligación del Estado, pretende regular el respeto y las garantías del “menor” al cual se le atribuye o se le declare autor o partícipe de una infracción penal, lo cual más adelante será desarrollado.

La actividad jurisdiccional será ejercida por el Juez de menores según su competencia, el cual podrá aplicar cualquier medida que desarrolle la ley del ISNA, a las que la misma Ley Penal Juvenil establece, al “menor” visto como infractor de la Ley Penal, y no como una víctima de abandono, o violentado en sus derechos de niño o niña, como las otras leyes de asistencia integral plantean, pero siempre en la Ley Penal Juvenil se reconocen los derechos y garantías impulsadas al menor de edad, entre ellos:

- Principio de protección integral
- Interés superior del menor (sic)
- Respeto a la dignidad inherente al ser humano
- Respeto a la intimidad personal
- Derecho al debido proceso Artículo, 46.
- Al habeas corpus
- Derecho de conciliar
- Derecho de impugnación.

La misma ley reconoce la facultad de la Procuraduría para la Defensa de Los Derechos Humanos (PDDH), para velar por los derechos de los menores que han infringido la legislación penal.

La Ley Penal Juvenil desarrolla el procedimiento a seguir para establecer la culpabilidad del menor, pero la presente investigación necesita realizar un estudio

y análisis íntimamente vinculados a la protección integral del menor. Las medidas mencionadas conllevan una finalidad educativa en su aplicación, se podrán ampliar o completar con la participación de la familia o profesionales especializados en el ramo de la Niñez y la Adolescencia, y la forma de aplicarlas será simultánea, sucesiva o alternativa. Será competencia del Juez de menores aplicarlas en razón de la investigación realizada, el establecimiento del hecho y la participación del menor en el mismo, y en virtud de la formación integral, a la reinserción en su familia, y en la sociedad. Las medidas son las siguientes:

- I. **Orientación y apoyo socio familiar:** en ella se desarrollará una orientación al menor, apoyo social y familiar, siempre dentro del hogar y el medio natural donde se desenvuelve.

- II. **Amonestación:** como la misma ley dice: es un llamado de atención que hace el Juez al menor en forma verbal; además hará la advertencia a los padres o los responsables del menor sobre la acción realizada, y finalmente previene que deben respetar las normas familiares y las de convivencia social.

- III. **Imposición de reglas de conducta:** el juez impone obligaciones al menor, así mismo prohibiciones tales como:
 - Que asista a centros educativos, de trabajo o a ambos.
 - A ocupar dentro de programas su tiempo libre.
 - A no visitar lugares exclusivamente creados para mayores de edad.
 - Evitar la compañía de personas que pueden perjudicar la salud mental, física y moral del menor.
 - No ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que lo induzcan a la adicción.

Servicio a la Comunidad: son los que prestará el menor a la comunidad en función del Interés General, realizada en establecimientos públicos, y en situaciones que no menoscaben su dignidad, no atrasen sus estudios.

Libertad Asistida: en ella se otorga libertad al menor, pero se le imponen también obligaciones como: cumplir programas educativos, recibir orientación y seguimiento del Tribunal, el cual se auxiliará de agentes concedores, personas con conocimientos y aptitudes que lleven el tratamiento del menor y su duración mínima será de seis meses.

Internamiento: es una privación de libertad en casos extremos, se utiliza como última medida, podrá consistir en internamiento de fin de semana y será de ser posible, sustituido por la libertad asistida, agregado a ello se impondrán reglas de conducta o servicios comunitarios.

Código de Trabajo

Aprobado por la Asamblea Legislativa el 23 de junio de 1972. Este cuerpo normativo desarrolla un régimen especial de adolescentes que necesiten ser empleados. En el artículo 114 y siguientes protegen al adolescente trabajador, determinando las condiciones adecuadas para la ejecución de las actividades laborales, teniendo en cuanto a su edad, estado físico y desarrollo. Dicho precepto describe el trabajo de adolescentes de catorce años que estén sometidos a enseñanza obligatoria; es decir, no pueden ser privados del derecho a la educación, la LEPINA derogó el inciso segundo y tercero del referido artículo.

El trabajo designado a los adolescentes no deben perjudicar su salud y desarrollo y mucho menos la asistencia de ellos a la escuela o la participación de los mismos a programas que orienten su formación profesional. A través de estos artículos precisamente el legislador crea medidas prohibitivas para los patronos o empleadores que violenten en la designación de las actividades laborales los derechos de los adolescentes. Otra prohibición para los patronos, es la de no contratar a adolescentes para laborar en horas nocturnas como una forma de asegurar la no vulneración de derechos como la alimentación adecuada y el descanso.

En cuanto a la ley en mención, los derechos que le asisten a los adolescentes que laboran serán ejercidos por ellos de forma plena al funcionar el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, como la Institución gubernamental obligada a supervisar el trabajo de los mismos. Uno de los requisitos que la ley les exige es que se encuentren los trabajadores adolescentes debidamente inscritos en el competente registro, así como también el contrato del cual emanan las obligaciones o vínculos laborales para el trabajador adolescente y el patrono y que dicho contrato esté debidamente certificado y aprobado según el artículo 114.

Código de Familia

Aprobado por la Asamblea Legislativa el 11 de junio de 1993, y entró en vigencia el 1 de Octubre de 1994, es la Ley secundaria que ampara a los NNA dentro de la familia y a la vez establece un régimen especial reconociéndoles derechos, describe los deberes que tienen para con los NNA la familia, la sociedad, y el Estado para garantizar las relaciones familiares saludables.

En el artículo 346 CF se menciona la protección integral del menor de dieciocho años y sus variables más importantes: La seguridad emocional, la formación moral y espiritual, desarrollo evolutivo del NNA, ambiente adecuado y recreación.

Actualmente el capítulo V del Código de Familia esta derogado en virtud de la entrada en vigencia de la LEPINA, y manteniendo su competencia los Juzgados de Familia en cuanto a la protección de los NNA en sus relaciones familiares y parentales.

El principio que desarrolla la doctrina de la protección integral es el de Interés Superior del Niño, el Código de Familia lo comprende en su artículo 350 CF, en el cual se menciona que dicho principio prevalecerá en la interpretación de la toda legislación salvadoreña.

Los responsables para proteger a los NNA son tres, según el régimen especial mencionado, en primer lugar el Estado, la familia y la sociedad, y se describe una responsabilidad subsidiaria por parte de la sociedad y el Estado, y la principal responsable es la familia, según lo regulado por el Código de Familia.

CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO

3.1 Delimitación del estudio

Esta fue una investigación aplicada porque se analizaron los planteamientos y criterios propuestos en las sentencias de la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia, CENNA.

La investigación, en base a esta fuente primaria, fue exploratoria por tener como objetivo principal determinar el avance del SNPNA hacia una garantía de protección de derechos. Este proceso se desarrolló a través de cuatro variables, la variable dependiente planteaba la necesidad de la transformación de la doctrina de situación irregular o enfoque del modelo tutelar que considera a la niñez como objeto de protección y no como sujeto de derechos, hacia un modelo de derechos humanos. Fue a través de las sentencias que se vio si planteaban una articulación de las instituciones que conforman el SNPNA así como la prevalencia de la base legal planteada en la CDN y LEPINA.

La segunda fue una de las variables independientes que planteaba la importancia de tener una calidad en argumentación jurídica de cada sentencia fundamentada en la protección de derechos; entendiendo esta como el mecanismo que relaciona datos, siguiendo las reglas del pensamiento crítico, para obtener información nueva. En este caso se tomaron en cuenta las sentencias que visibilizaron a la niñez como sujetos de derechos, detallando el ambiente psicosocial que les rodeaba y su opinión en la problemática en que estaban involucrados.

La tercera variable, también independiente, explicaba la importancia de tener procesos judiciales que mejoren la garantía efectiva de los derechos a través de los principios que establece la LEPINA; en este caso se trató de sentencias donde se comprobaba la prevalencia de los derechos de la niñez sobre los trámites procesales establecidos en la norma.

Finalmente, la última variable independiente planteaba la importancia de tomar en cuenta los estudios realizados por el equipo multidisciplinario de segunda instancia, en este caso se mostraron las sentencias que tomaron en cuenta los hallazgos de profesionales de psicología y trabajo social; permitiendo un trabajo integrado y garantista en la protección de derechos. Además de visualizar las sentencias donde el ambiente psicosocial que rodea al NNA haya sido tomado en cuenta.

El diseño desarrollado fue no experimental seccional, porque es un diseño simple y limitado a una sola observación en un momento. No hubo recolección directa de datos.

3.2 Unidad de Análisis

La unidad de análisis en esta investigación fueron las sentencias que produjo la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia desde el año 2011 hasta el 2014.

El año 2011 fue cuando la Cámara inició sus funciones y el año 2014 fue el cuarto año de funcionamiento previo a esta investigación. El universo de sentencias fue de sesenta y cinco.

La Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia es considerada el principal tribunal en materia de niñez dentro del Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

De este tribunal emanan líneas jurisprudenciales que ayudan en el tema de protección y sus sentencias deben consagrar principios enmarcados en la LEPINA, lo concerniente al Sistema Internacional de Protección de derechos humanos y de los derechos de los NNA. De igual manera esta Cámara posee atribuciones para orientar a las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral ya sea para mejorar y fortalecer su articulación, así como en

cuanto al tipo de medidas dictadas por las Juntas de Protección y los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia.

3.3 Análisis de la información

La estrategia metodológica contempló la segregación de la información de todas las sentencias generadas desde el año 2011 hasta el 2014 por la Cámara Especializada de niñez y adolescencia de El Salvador de la siguiente manera:

1. Se inició con una lectura de cada sentencia que ayudó a identificar los diferentes tipos de procesos por los que llegaron a la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia, el año en que se generó su resolución, el Juzgado de Niñez y Adolescencia de su procedencia y en que normativas se basó dicha resolución; para hacer este proceso válido y accesible a posteriores análisis y triangulaciones se utilizó una matriz inicial de análisis (ver anexo 1).

En esta clasificación inicial se encontró que gran parte de las sentencias se originaban de procesos abreviados relacionados con autorizaciones de salida del país. Las referencias con las que se clasificó cada sentencia es la misma que utiliza y explica la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia, este código está compuesto por el número de la sentencia que se conoce en la Cámara, la letra que le sigue puede ser “A” cuando es un caso de apelación; “H” cuando han interpuesto el recurso de hecho, es decir de una vez en la Cámara y no ante el Juzgado; “R” cuando es un caso de recusación y “AB” cuando es una abstención. Después están las siglas que identifican al Departamento donde se encuentra el Juzgado de Niñez y hace referencia que Juez o Juez ha conocido (Juez 1 ó 2 por ser Juzgados pluripersonales); seguido está el año en que el caso llegó a conocimiento de la Cámara y finalmente el código del Colaborador o Colaboradora Jurídica que ha auxiliado al Juez en la formulación de la Sentencia (ver cuadro 3); la extensión de cada sentencia oscilaba entre 13 y 21 páginas, dependiendo de cada caso.

Cuadro 3. Tipos de procesos desarrollados en las sentencias

NOMBRE DEL PROCESO		AÑO	SENTENCIAS POR AÑO	REFERENCIAS
ABREVIADO	GENERAL			
SALIDA DEL PAÍS	X	2011	5	2/A/SS1/11-1.- 6/H/SS2/11-1.- 9/A/SS1/11-1.- 8/A/SM2/11-1.- 10/A/SS1/11-1.-
		2012	6	3/A/SS2/12-1.- 6/A/SS2/12-1.- 9/A/SS1/12-2.- 10/A/SS2/12-1.- 12/A/SS2/12-1.- 15/A/SS1/12-2.-
		2013	6	3/A/SS1/13-2.- 06/A/SS1/13-1.- 8/A/SS1/13-1.- 9/A/SM1/13-2 10/A/SS1/13-1 13/A/SM2/13-2
		2014	7	1/A/SS2/14-2 3/A/SM1/14-2 4/A/SS2/14-1 7/A/SM2/14-2 17/A/SS2/14-2 18/A/SS1/14-1 19/A/SM1/14-2
EMISIÓN DE PASAPORTE	X	2012	1	14/A/SS2/12-1.-
		2014	1	21-A-SA1-14-2
EMISIÓN DE VISA	X	2013	1	16/A/SM2/13-1.-

NOMBRE DEL PROCESO		AÑO	SENTENCIAS POR AÑO	REFERENCIAS	
	ABREVIADO	GENERAL			
	JUNTA DE PROTECCIÓN COMO RESPONSABLE DE VULNERACIÓN DE DERECHOS			2012	1
		X	2013	6	5/A/SS1/13-2.- 11/A/SM2/13-2 12/A/SS1/13-1 15/A/SM1/13-2.- 17/A/SS1/13-2 18-A-SS1-13-1
			2014	2	11/A/SA1/14-2 12/A/SS2/14-1
ACOGIMIENTO DE EMERGENCIA		X	2012	1	16/A/SM1/12-1.-
			2013	1	14/A/SS2/13-1
			2014	2	15/A/SA2/14-2 16/A/SA2/14-1
RESTITUCION INTERNACIONAL INMEDIATA		X	2012	4	1/A/SS2/12-1 7/A/SM2/12-2.- 8/A/SM2/12-1.- 11/A/SA2/12-2.-
RESTRICCIÓN MIGRATORIA SOLICITADA COMO MEDIDA CAUTELAR			2011	2	1/A/SS2/11-1.- 5/A/SS1/11-1.-
COLECTIVO DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES DE COMUNIDAD DEL DEPARTAMENTO DE SANTA ANA			2012	2	4/A/SA2/12-1.- 5/A/SA2/12-1.-
ACOGIMIENTO INSTITUCIONAL FAVOR DE LA ADOLESCENTE			2011	2	3/A/SA1/11-1.- 4/A/SA1/11-1.-
INCIDENTE DE RECUSACIÓN PLANTEADO POR EL PROCESO GENERAL DE PROTECCIÓN			2013	2	4-R(66 LPF)- SS1-13-1.-

NOMBRE DEL PROCESO			AÑO	SENTENCIAS POR AÑO	REFERENCIAS
SOLICITA SE DESIGNE A JUEZA O JUEZ QUE CORRESPONDA	ABREVIADO	GENERAL	2012	1	JENA S.S. 20-248-11J1C2
INCIDENTE DE EXCUSA DEL JUEZ DE CONOCER DEL PROCESO GENERAL DE PROTECCIÓN			2014	1	13/AB/SM1/14-2
PROCESO ADMINISTRATIVO DE SUSPENSIÓN DE SECRETARIO DE CARGO DE JUNTA DE PROTECCIÓN			2013	1	1-R (64LCJ)-SS1-13-2.-
PROCESO GENERAL DE PROTECCIÓN RELACIONADOS A MEDIDA CAUTELAR DE RESTITUCIÓN			2011	1	7/A/SS2/11-1.-
PROCESO ABREVIADO DE REVISIÓN DE MEDIDAS, PRESCRITA EN EL ARTÍCULO 248 DE LA LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA,			2013	1	2/A/SM1/13-1.-
			2014	3	6/A/SS2/14-1 9/A/SM1/14-2 10/A/SA1/14-1
DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACION			2014	1	20/A/SS1/14-1
PROCESO ABREVIADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DICTADAS POR LA JUNTA DE PROTECCIÓN CUANDO SU DESTINATARIO SE NIEGUE A ACATARLOS.			2013	1	7/A/SS1/13-2.-
			2014	1	02-A-SS2-14-1.
PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL			2014	1	14/A/SA1/14-1
RESTRICCIÓN MIGRATORIA SOLICITADA COMO MEDIDA CAUTELAR A FAVOR DE LA NIÑA			2011	1	5/A/SS2/14-2
TOTAL				65	

Fuente: elaboración propia en base al ordenamiento de las sentencias.

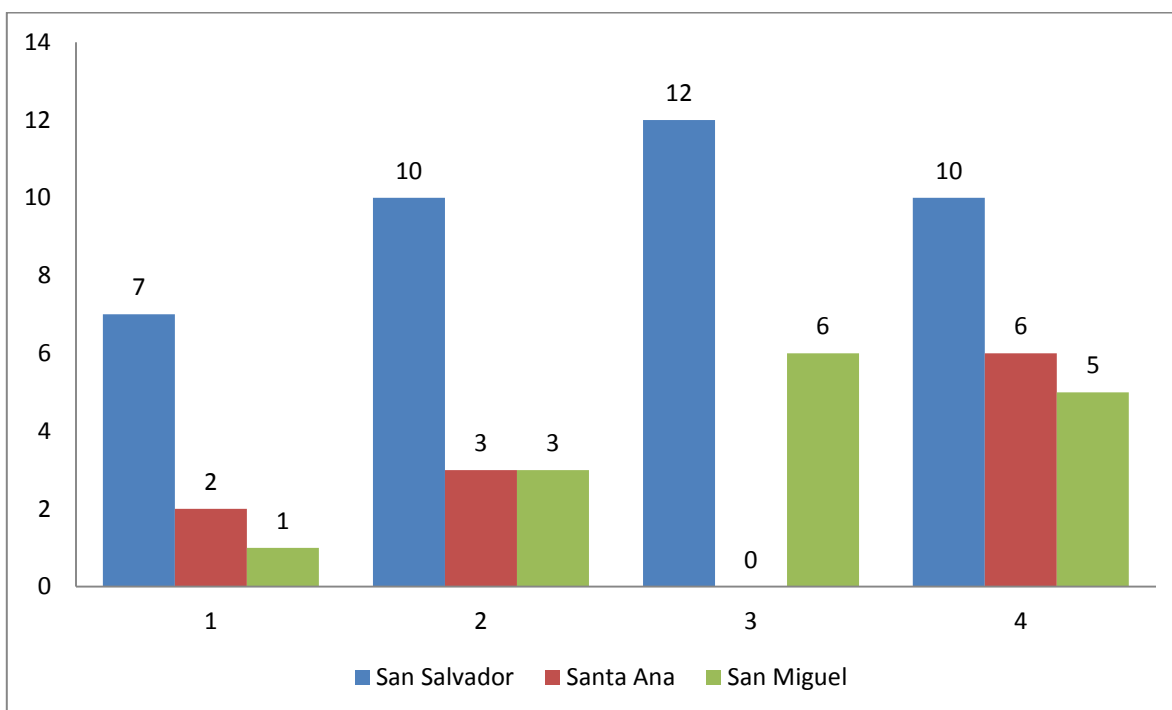
2. Luego se relacionó el Juzgado de Niñez y Adolescencia de origen de cada sentencia y el año que fue producida por la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia (ver cuadro 4).

Cuadro 4. Juzgado de Procedencia y año que se produjo la Sentencia en la CENNA

Año	Juzgado de niñez de procedencia			TOTALES POR AÑO
	San Salvador	Santa Ana	San Miguel	
2011	7	2	1	10
2012	10	3	3	16
2013	12	0	6	18
2014	10	6	5	21
TOTAL	39	11	15	65

Fuente: elaboración propia en base al ordenamiento de las sentencias.

Gráfico 1. Detalles de las sentencias por año en cada Juzgado.



3. Posteriormente, se generaron las matrices por dimensión, que agruparon a las sentencias según su relación con las dimensiones anteriormente formuladas para las variables independientes y dependientes de esta investigación, permitiendo crear un modelo adhoc a esta investigación. (Ver anexo 2).

4. Finalmente, se crearon matrices explicativas que muestran la relación de los hallazgos encontrados en ambos análisis con los objetivos planteados inicialmente en la investigación.

Durante este proceso se agruparon a las sentencias que no se relacionaban con los objetivos inicialmente planteados bajo el criterio de Sentencias no conformes a la investigación.

Todo este proceso facilitó la administración y clasificación de la información; así como el análisis exhaustivo de las sentencias que la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia ha generado durante cuatro años de funcionamiento.

CAPÍTULO IV: ANÁLISIS DE RESULTADOS.

El objetivo principal de esta investigación ha sido mostrar el avance en la garantía de derechos y libertades de los NNA través del modelo basado en derechos humanos que ha implementado la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia a través de sus sentencias, como una contribución a la activación del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñez y Adolescencia de El Salvador.

Las matrices explicativas que se desarrollan a continuación, muestran los hallazgos encontrados en la investigación; estas han sido creadas en base a los 4 objetivos específicos planteados inicialmente, por lo que abarcan toda la información presentada en las matrices por dimensión que fueron diseñadas como parte del análisis de la información y que además son parte de los anexos de este documento.

4.1 Articulación de las Instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

En esta investigación se planteó como primer objetivo analizar como las sentencias promueven la articulación de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Entendiendo este proceso como el número de Instituciones que generan acciones de trabajo en favor de la niñez de acuerdo a sus facultades y capacidades, para garantizarles todos sus derechos y libertades.

De acuerdo con la información obtenida de las 65 sentencias, solo 5 de ellas están relacionadas con la articulación del Sistema Nacional de Protección; es decir que en el 7.69% de las sentencias analizadas se refleja el llamado de la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia a favor de la articulación de las instituciones para la garantía, protección de los derechos y libertades de los NNA.

Cabe destacar que en 3 de las sentencias analizadas, el llamado a la articulación está enfocado en el derecho a la identidad de los NNA. Puesto que se refieren a la obtención de partidas de nacimiento y pasaporte. Las otras 2 restantes, se refieren a una medida de protección y al derecho a la educación por la inexistencia de la infraestructura adecuada para la garantía de este derecho.

Se observa, que si bien existe el llamado a las Instituciones a articularse en favor de la niñez y adolescentes, no se observa el mecanismo de verificación y seguimiento de las obligaciones impuestas por la Cámara. Esto se evidencia en el siguiente cuadro:

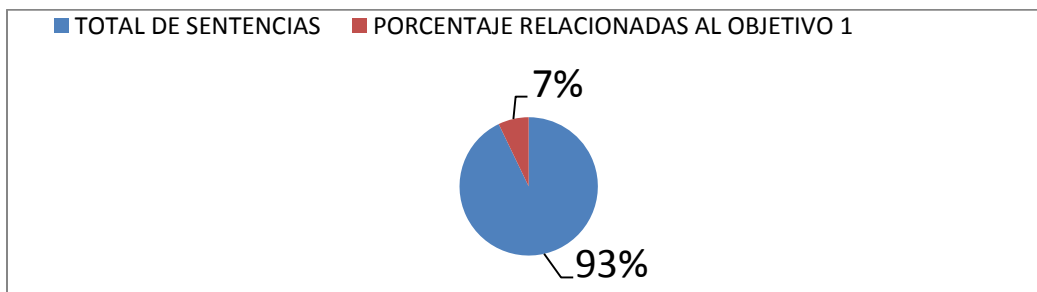
Cuadro 5. Articulación del Sistema Nacional de Protección establecido en las Sentencias de la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia.

Sentencia	Argumento	Instituciones mencionadas
3/A/SA1/11-1.-	<i>“No hay objeción alguna para admitir que la simultaneidad en el tratamiento penal y en el ámbito de niñez y adolescencia no es excluyente, y que perfectamente pueden conocerse... es importante plantear la obligación que todas las instituciones del sistema nacional de protección tenemos para con los niños, niñas y adolescentes, a fin de buscar las mejores alternativas de protección para garantizar el ejercicio irrestricto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, de acuerdo a lo estipulado en los artículos. 103, 105 y 108 de la LEPINA”</i>	Juzgados de niñez y Juzgados en materia penal
5/A/SA2/12-1	<i>“Ambas instituciones están llamadas a requerir para salvaguardar esos derechos, no sólo por regulación de la nueva normativa, sino por mandato constitucional....En el caso planteado, ambas instituciones, debieron realizar todas las gestiones y acciones investigativas necesarias para vislumbrar si efectivamente habían un escenario de vulneración, que permitiera plantear su reclamo ante las autoridades competentes. Sin embargo, tal parece que no asumieron su rol.”</i>	Procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República.

2/A/SM1/13-1.-	"De acuerdo con el principio de corresponsabilidad, y como parte de su contenido, el sistema nacional de protección, no sólo corresponde al juez o jueza la tarea de buscar las alternativas más viables para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Todas las instituciones del sistema deben cooperar en buscar tales alternativas, y en este punto nos parece que la actuación de la Procuraduría General de la República ha sido muy limitada."	Procuraduría General de la República.
16/A/SA2/14-1	"Por lo que consideramos prioritario, la gestión del asentamiento de la Partida de Nacimiento de la niña, hasta hoy identificada como X, pues el derecho a la identidad es otro derecho que se le está vulnerando y por parte de un miembro del sistema nacional de protección, siendo este un derecho esencial, ya que se debe de asentar a la niña, con padres desconocidos, lo cual le corresponde a la Procuraduría General de la República".	Procuraduría General de la República.
21-A-SA1-14-2	"De acuerdo al Art. 103 LEPINA todas las instituciones que integramos el sistema nacional de protección tenemos la obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos estipulados en favor de la niñez y adolescencia. La idea del modelo de la protección integral, contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño y la LEPINA es que no debe judicializarse toda la problemática que gire en torno a la niñez y adolescencia, sino más bien, que, en sede judicial, se tramite, lo que específicamente indica la ley, esto es, lo señalado en los Arts. 226 y 230 LEPINA".	Dirección General de Migración y Extranjería, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. Juzgados de niñez y adolescencia.

Fuente: elaboración propia en base al análisis de las sentencias relacionadas con el objetivo.

Gráfico 2. Porcentaje de sentencias relacionadas al objetivo 1: Analizar en las sentencias la promoción de la articulación de las Instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia



4.2 Criterios desarrollados por la Cámara a través de sus sentencias para la efectiva protección de los derechos de la Niñez y Adolescencia en base a la CDN y LEPINA

En este apartado, se examinan los criterios desarrollados por la CENNA a través de sus sentencias para garantizar la efectiva protección de los derechos de la niñez y adolescencia, este planteamiento es en base al segundo objetivo de la investigación. Se analizan todos los criterios que la referida Cámara ha planteado fundándose en la CDN y la LEPINA.

De acuerdo a la información obtenida de las 65 sentencias, 4 de ellas están relacionadas con lo planteado en la CDN y la LEPINA; es decir que solo en el 6.15% de las sentencias analizadas se refleja la protección efectiva de la niñez de acuerdo a lo establecido en dicha normativa.

Estas sentencias destacan los artículos que las referidas normativas plantean en función de la doctrina de protección integral; modelo que debe retomar la Cámara. Es importante destacar que hay otras sentencias donde se citan otros artículos de la CDN y la LEPINA, pero los criterios de la Cámara están en disconformidad a lo establecido en las disposiciones legales de la normativa antes mencionada. El siguiente cuadro muestra los resultados de las 4 sentencias:

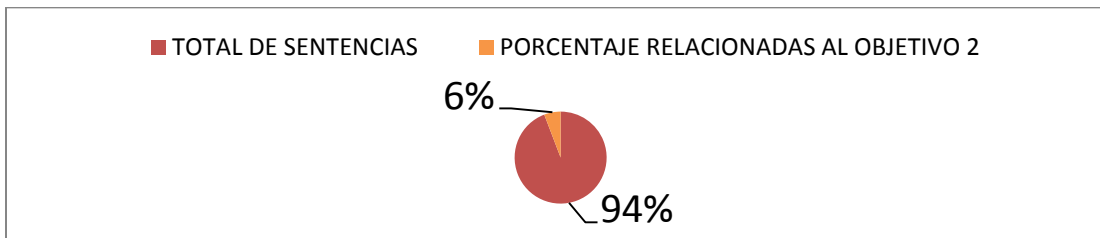
Cuadro 6. Efectiva protección de los derechos de los NNA en base a la CDN y la LEPINA.

Sentencia	Argumento	Artículos en los que se basa la fundamentación
2/A/SS1/12-1	<i>“La idea tanto de la Convención sobre los Derechos del Niño, como la LEPINA, en sus Arts. 4, y 14, respectivamente, es que los Estados tengan los mecanismos, administrativos y judiciales, adecuados y necesarios para dar protección y proveer el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, en cualquier situación. Entonces, a partir de dicho análisis, nuestra opinión es que no tiene sustento la decisión de la jueza a quo cuando atribuye responsabilidad al ISNA en la vulneración de derechos por no haberse adoptado la medida de acogimiento de emergencia en el marco del proceso administrativo.”</i>	CDN 4 LEPINA 14

18-A-SS1-13-1	<p><i>“Lo sustancial de la LEPINA es la instauración de un nuevo régimen jurídico de protección y restitución de derechos para la niñez y adolescencia en El Salvador. Un sistema que tiene a su base, o parte de la idea de la desjudicialización de la problemática vinculada a la niñez y adolescencia, lo cual implica que las vulneraciones individualizadas de derechos respecto de niños, niñas o adolescentes serán conocidas, en primer término, en la instancia administrativa, y sólo, atendidos los supuestos específicos que plantea la LEPINA, podrán ser objeto de conocimiento judicial”</i></p>	Principios rectores de la LEPINA.
02-A-SS2-14-1.	<p><i>“Indudablemente, a partir de la implementación de la doctrina de la Protección Integral a través de la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás cuerpos normativos, considerar a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, es un principio fundamental al momento de tomar decisiones sobre sus vidas, y una consecuencia de ello es que debe garantizársele en todo trámite judicial, administrativo y particular su derecho a expresarse, a que sean escuchados y valorada su opinión en todos los aspectos que le afecten y que dichas valoraciones sean en consonancia a la aplicación del principio del interés superior”</i></p>	Principios sobre la CDN y la LEPINA como reflejo de la implementación de la doctrina de la protección integral.
16/A/SA2/14-1	<p><i>“Un punto, que respalda nuestro análisis es, lo expuesto en la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño...si se toma de parámetro tal escenario, es menester que se garanticen los derechos de la niña por medio del Órgano Judicial, a través específicamente de la jurisdicción competente en este caso, en la materia de niñez y adolescencia”</i></p>	CDN, artículo 3, párrafo 1.

Fuente: elaboración propia en base al análisis de las sentencias relacionadas con el objetivo.

Gráfico 3. Porcentaje de sentencias relacionadas al objetivo 2: Mencionar los criterios desarrollados por la CENNA a través de sus sentencias que garanticen la efectiva protección de los derechos de los NNA en base a la CDN y LEPINA.



4.3 Criterios desarrollados por la Cámara en sus sentencias que valoren las condiciones psicosociales que rodean a los NNA

En este apartado se analiza el tercer objetivo de la investigación que planteaba determinar todos los criterios que la Cámara utiliza en sus sentencias, donde se valoran las condiciones de vida que son necesarias para un adecuado desarrollo y para el ejercicio pleno de los derechos de los NNA.

De acuerdo a la información obtenida de las 65 sentencias, 11 están relacionadas con las condiciones psicosociales que rodean a la niñez y adolescencia; es decir que el 16,93 % de las sentencias analizadas toman en cuenta estas condiciones al fundamentar la resolución. Esto se evidencia en el siguiente cuadro:

Cuadro 7. Sentencias que consideran las condiciones psicosociales de los NNA.

Sentencia	Argumento	Hechos
3/A/SS1/13-2.-	<i>“No hay constancia de que el padre haya ejercido la responsabilidad parental en todas sus facetas o ámbitos de ejecución.., lo cual parece indicar que el padre se limitó al aporte económico para la crianza del niño, y con lo cual, definitivamente, no se puede afirmar que haya un ejercicio parental en la forma que establecen el Código de Familia, la LEPINA y la Convención sobre los Derechos del Niño. Al analizar las circunstancias particulares del presente caso, podemos concluir que el niño externó su opinión favorable al viaje al lado de su madre. Si bien se podría afirmar que en su opinión hay elementos ambivalentes, o que denotan alguna contradicción, ello es simplemente el reflejo de la situación irregular en la que el niño ha vivido desde siempre: Separado de su padre y de su madre, y con mayor tiempo al lado de abuelas y abuelo maternos y paternos”</i>	a) Situación irregular en la que el niño ha vivido desde siempre, separado de su padre y de madre. Con mayor tiempo al lado de sus abuelos maternos y paternos.
7/A/SM2/12-2.-	<i>“Ambos han expresado, de manera clara, que desean estar conviviendo al lado de su padre, aunque también han expresado querer vivir con ambos, y que incluso han evidenciado añoranza materna. Esto es normal, y la psicóloga se encargó de aclararlo. La lectura que debe hacerse es que aun que el niño y la niña muestren inclinación a querer seguir al lado de su padre, ello no debe significar que tengan una aversión hacia la madre, o que haya que sacrificar el papel de la madre en ejercicio de la responsabilidad parental...Desde luego la percepción del niño y la niña</i>	a) Separación y no convivencia con uno de sus progenitores.

	<i>está condicionada por una serie de factores socio culturales, familiares, afectivos etc, pero a pesar de ello consideramos que la lectura no debe ser planteada en negativo,...reconocen tanto la figura paterna como materna, y que, en ese sentido, la responsabilidad del padre es facilitar la comunicación de la madre con ambos mientras no se decida su futuro en el tribunal competente”</i>	
8/A/SM2/11-1.-	<i>“...Definitivamente no puede significar el establecimiento de un régimen familiar autoritario o verticalista, en el que la participación, la opinión o expresión de la voluntad del niño, niña o adolescente se invisibilice o se vuelva nugatoria, y que se conviertan en simples destinatarios automáticos de las decisiones unilaterales de los adultos. En el caso específico de un escenario de separación o divorcio del padre y de la madre, no puede significar que el niño, niña o adolescente sea destinatario de decisiones individuales que no le permitan, por ejemplo, la relación abierta y sin restricciones con su padre o madre no custodio.”</i>	a) Relación familiar disfuncional por el divorcio de los padres.
14/A/SS2/12-1.-	<i>“En el caso de solicitud de pasaporte, como documento de identidad, normalmente será el padre y la madre, de forma conjunta, quienes deben solicitar dicho documento, o una sola de estas personas, necesitando o no de la autorización de la otra. Decimos esto por cuanto las razones del padre de los niños no evidencian una justificación razonable, sino más bien la idea que hay un temor de perder la custodia de sus hijos. Es claro que la madre de los niños ha planteado una intencionalidad de sacar del país a sus hijos, y lo ha planteado en forma legal, es decir, solicitando pasaporte, y luego, entendemos, solicitando los permisos correspondientes y la salida del país. La madre, de igual manera tiene la misma obligación. Por eso es que hemos apuntado antes, la idea de que la función de responsabilidad parental es de ejercicio conjunto, y que sólo en las excepciones que la misma ley plantea es que podemos hablar de ejercicio unilateral o individual. El padre puede ostentar el cuidado de sus hijos, pero esa circunstancia no significa que la madre quede relevada de ejercer la responsabilidad parental.”</i>	a) Conflicto entre los padres en el ejercicio de la responsabilidad parental, lo que dificulta la tramitación de un documento de identidad de los hijos.
1/A/SS2/14-2	<i>“Es evidente la desavenencia de la madre y el padre, por lo que no compartimos el argumento de la parte recurrida, de que no se probó la negativa del padre en autorizar la salida del país antes de la presentación de la demanda, cuando la falta de acuerdos y todos los elementos aportados en el proceso demuestran una resistencia a que el niño resida fuera del país, amparándose a que se le afecta su régimen de</i>	a) Conflicto entre los padres para definir el régimen de comunicación y trato. Lo que afecta el

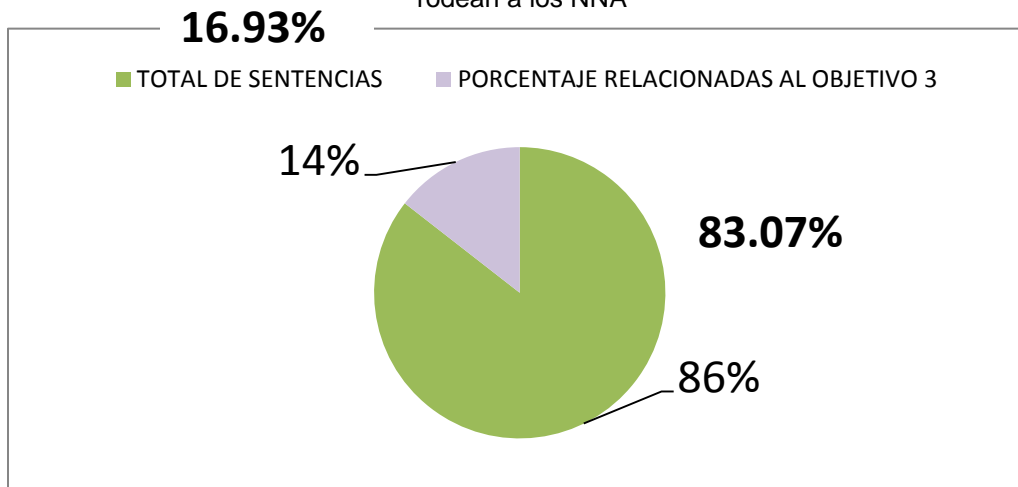
	<p>comunicación y trato, por lo que nos parece que la modificación de la sentencia, no solo debe considerarse en función de un requisito procesal, sino que le permitiría tanto al padre como a la madre visualizar mejor su proyecto de vida y adecuarlo a una condición en la que el niño no salga afectado y que el ejercicio de sus derechos no esté condicionado al decisorio de un juez cada año”.</p>	<p>desarrollo integral del niño.</p>
	<p>“Es de hacer notar que tanto la opinión emitida por xxx (folios 87-89), como el peritaje psicológico (folios 449-453 tercera pieza), fueron realizados en los meses de octubre y noviembre del dos mil trece, en ambas oportunidades se advierte su preocupación e incomodidad de expresarse en este tipo de procesos, pareciere que dicha opinión no se ejerce como un derecho, sino más bien como la condición determinante que definirá el conflicto en el que se encuentran su mamá y papá, hacia quienes siente empatía y afecto... Nos llama poderosamente la atención que tanto en la audiencia de opinión no quería que se supiera la misma y que no se dejara constancia de ella. Asimismo, en el peritaje psicológico se hizo constar que XXXXXXXXX expresó: “que no le gusta andar en este tipo de diligencias, siente que se pone algo nervioso porque no sabe que va pasar, manifiesta que se siente triste sobre su situación familiar porque desearía estar con ambos padres, se siente mal y se entristece al tener que irse con uno de sus padres y tener que dejar al otro”.</p>	<p>a) Incomodidad del niño para compartir sus opiniones en el Tribunal ante conflicto con los padres.</p>
<p>15/A/SA2/14-2</p>	<p>“Pues ciertamente, consideramos que, estamos ante un caso que trasciende más a un conflicto social, que a un litigio jurídico. Se hace necesario considerar que, la adolescente desde que tenía seis años de edad reside con una pareja de quienes no se tiene documentado si existe o no un parentesco, pero que ha estado bajo sus cuidados, lo cierto es que durante estos años, se ha desarrollado una identificación y un vínculo, el cual por razones de conducta de la adolescente, la pareja se ha desmotivado a continuar asumiendo... Frente a este escenario, se podrían explorar otras posibilidades, que permitan una alternativa que sea más permanente y eficaz para el ejercicio de los derechos de la adolescente, como por ejemplo la promoción de la tutela y la incorporación de las personas que han asumido el cuidado de la adolescente, a una terapia, que les permita la adecuada orientación de la adolescente... Hay circunstancias en las que no siempre podremos restituir derechos desde la competencia judicial del área de niñez y</p>	<p>a) Adolescente que residen con familia sustituta y por actitudes negativas en su comportamiento la familia decide no continuar con su cuidado y protección.</p>

	<i>adolescencia, y no por ello se estaría vulnerando los mismos o faltando al espíritu de la ley.”</i>	
4/A/SA1/11-1.-	<i>“La recurrente, en sus escritos presentados al Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana, de fechas seis, ocho y diecisiete de junio del año en curso, plantea más o menos dos aspectos: por un lado, la continuación de una medida de acogimiento institucional previamente decretada por dicho juzgado, mientras el padre y la madre de la joven continúan en Escuela para padres, y el equipo técnico del Juzgado pueda verificar el proceso de adaptación de dicha joven para poder reinsertarse al hogar familiar, y, por otro lado, la iniciación de un proceso general de protección en contra del padre y de la madre de dicha adolescente, por el no cumplimiento del principio de corresponsabilidad, regulado en el Art. 13 de la LEPINA. Es claro que las peticiones no guardan correspondencia, pues no puede ser posible estar buscando el reintegro al hogar familiar de la joven con las medidas pertinentes, como es la orientación y consejería que pudieran obtenerse en la escuela para padres, y por otro lado estar promoviendo un proceso en contra del padre y de la madre por no asumir la responsabilidad que les toca de acuerdo con los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la LEPINA”</i>	a) Adolescente sujeta a una medida de acogimiento institucional y cuyos progenitores han sido referidos a escuelas para padres; y sujetos al mismo tiempo a un proceso general de protección.
10/A/SS1/11-1.	<i>“El apelante lo que alega es que alguna de la información recabada por el equipo técnico del tribunal no es real, y por ello ofrece una testigo para desvirtuar el contenido del estudio, particularmente en lo referido a la persona que ayuda en el cuidado del niño. Además ofrece una certificación de pasaporte para desvirtuar, según él, lo tenido por acreditado por la jueza a quo sobre el regreso, vía Estados Unidos, de la demandante. Aparece acreditado en el proceso, tanto por prueba documental como por la declaración tanto del padre como de la madre del niño, que ha habido decisiones unilaterales de la señora que tienen que ver con aspectos fundamentales en la vida y desarrollo del niño que, como hemos dicho antes, necesitan del concurso tanto del padre como de la madre. Es lo referente a la situación educativa del niño como a la comunicación del niño con su padre”</i>	a) Conflicto entre los padres en el ejercicio de la responsabilidad parental, lo que dificulta la autorización de salida del país de su hijo. Pues esta salida la comunicación y trato del niño con su padre.
1/A/SS2/12-1	<i>“Este hecho, por sí solo, no nos da una idea consolidada sobre la aclimatación del niño, o, en palabras del convenio, integración a su nuevo ambiente, ante la insuficiencia probatoria de la parte demandante, pero sí indicios muy fuertes como para considerar que el niño se encuentra en</i>	a) Proceso de restitución internacional

	<p>ese proceso de integración muy avanzado. Esa circunstancia en ningún momento fue controvertida por la parte demandante, por los medios de prueba pertinentes, y más bien fue reforzada por el estudio ordenado por el tribunal.</p> <p>El estudio en comento no es prueba, de acuerdo a las reglas que nos da la Ley procesal de Familia, pero sí un parámetro importante para apreciar las pruebas aportadas por las partes. En este caso, el estudio reveló que existían, hoy por hoy, las condiciones mínimas requeridas en el hogar donde vive el niño para que éste se desarrolle.”</p>	<p>inmediata solicitada por la madre del niño fundamentada en la comunicación y trato.</p>
<p>11/A/SA2/12-2.-</p>	<p>“Es importante destacar el resultado del estudio psico social educativo practicado en este caso, que si bien no es prueba, si nos revela la situación del entorno familiar del niño y la niña, como del padre y de la familia materna. Tanto el niño como la niña tienen edades muy cortas. El estudio revela que el niño ha sido afectado en su proceso evolutivo, en especial en el área motora y de lenguaje, y que emocionalmente la separación de su padre ha sido importante para él. La niña, en cambio, dada su edad, ha demostrado una mejor adaptación a su situación.</p> <p>Fue significativo, en los dos encuentros del niño y la niña con su papá, favorecidos por la jueza a quo, como ambos pudieron reconocer la figura del padre, con quién se mostraron muy afectivos. Este es un elemento esencial en orden a considerar que ha habido una obstaculización importante de parte de la familia materna para con el señor.”</p>	<p>a) El divorcio de los padres afecta comunicación con uno de sus progenitores.</p>

Fuente: elaboración propia en base al análisis de las sentencias relacionadas con el objetivo.

Gráfico 4. Porcentaje de sentencias relacionadas al objetivo 3: Mencionar los criterios desarrollados en las sentencias de la CENNA que valoren las condiciones psicosociales que rodean a los NNA



4.4 Modelo procesal planteado en la LEPINA que garantiza los derechos de la niñez y la adolescencia.

En este apartado se analiza el cuarto objetivo de la investigación, este se refiere a todos los criterios que la Cámara explica a través de sus sentencias, donde se valora lo considerado en el modelo procesal planteado en la LEPINA con el objetivo de garantizar los derechos de la niñez y la adolescencia.

De acuerdo a la información obtenida de las 65 sentencias, 22 están relacionadas con dicho modelo procesal y es reflejado por la Cámara; es decir que el 33,84% de las sentencias analizadas toman en cuenta los parámetros establecidos en la LEPINA. Esto se evidencia en el siguiente cuadro:

Cuadro 8. Sentencias que consideran el modelo procesal planteado en la LEPINA.

Referencia de Sentencia	Criterios Utilizado por la Cámara	Tipo de proceso
1/A/SS2/11-1.-	<i>“Una vez se fue conociendo la realidad de esa “simples desavenencias o desacuerdos” entre el padre y la madre del niño, queda mucho más claro que el niño está siendo utilizado como mero instrumento u objeto en un conflicto de pareja, lo cual no coincide con el carácter de persona que tiene el niño y los derechos que la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral para la niñez y Adolescencia le otorgan. Dada su corta edad, no se le ha escuchado, no ha podido expresar su parecer, y por ello, el padre, adjudicándose unilateralmente el derecho de proteger a su hijo, quiere que se le restrinja el derecho al libre tránsito..., no sólo debe tomarse en cuenta la opinión del padre y de la madre, sino que hay otros aspectos importantes a considerar como el hecho de que debe considerarse la condición del niño de ser persona, y como tal sujeto de derechos individuales, diferentes a los de su padre y madre.”</i>	Proceso abreviado de restricción migratoria solicitada como medida cautelar
9/A/SS1/11-1.-	<i>“La argumentación de la apelante desconoce el alcance del derecho de participación y opinión que tienen el niño y la niña, de conformidad a lo establecido en los Arts. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los Arts. 94 y 209 de la LEPINA. En el caso planteado, tanto el papá como la mamá son parte interesada en el proceso, pues han planteado en la vía judicial posturas divergentes sobre un aspecto del ejercicio de la</i>	Proceso abreviado de autorización de salida del país.

	<i>responsabilidad parental (la posibilidad de salida del país de su hijo e hija), y por tanto, no pueden ser partícipes del momento en que sus hijos van a expresar su opinión. Es un derecho personalísimo del niño y de la niña.”</i>	
12/A/SS2/12-1.-	<i>“Debe recordarse que en el medio de todo esto está la persona del niño cuyos derechos fundamentales la jueza está obligada a garantizar. En este escenario no parece que se haya atendido a la condición de X como sujeto de derechos, por lo que nos parece importante recordar que la lógica procesal de tramitación en materia de niñez y adolescencia debe tener como eje fundamental de estas personas.”</i>	Proceso abreviado de autorización definitiva de salida del país.
10/A/SS1/13-1	<i>“De acuerdo al enfoque de la protección integral que se inaugura con la Convención sobre los Derechos del Niño, debe considerarse sujeto pleno de derechos, lo que indica que él es titular de todos los derechos que se garantizan en dicho instrumento internacional, nuestra constitución y la LEPINA. Su ejercicio no depende de la voluntariedad del padre o de la madre, o de la persona responsable de su cuidado, sino más bien, como lo indica el Art. 5 y el Art. 10 LEPINA, de su autonomía progresiva, de la dirección y orientación apropiada de su padre, madre o responsable y de las limitaciones que establece la ley.”</i>	Proceso abreviado de autorización para Salida del país
17/A/SS1/13-2	<i>“Esa circunstancia anómala no puede trasladarse al adolescente. Es decir, este joven no tiene por qué sufrir las consecuencias de una mala decisión, que le imposibilite, a estas alturas, el incumplimiento de una sentencia que le es favorable. Resolver que le quedaba a salvo el derecho de poder plantear o reclamar el cumplimiento de la medida aludida, era claramente, a nuestro juicio, una forma de obstaculizar, en forma indebida, el acceso a la justicia de... Definitivamente la situación de no cumplimiento de las medidas dispuestas para el goce efectivo del derecho a la educación de lo que revela es que las decisiones judiciales dictadas hasta hoy no han garantizado su interés superior pues han restringido este derecho sin fundamento en un tiempo permanente y prolongado. Además, hay que decir, se ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia, estipulado en el Art. 51 LEPINA, particularmente en lo que se refiere a la atención prioritaria que ha debido recibir, al seguimiento de las acciones iniciadas y a la ejecución de las resoluciones que le protegen y resaltan sus derechos, y a una tramitación y respuesta ágil y sencilla que garantice el ejercicio de sus derechos. Lleva casi un año de estar en esa situación de no poder encontrar en sede judicial la</i>	Proceso General de Protección.

	<i>respuesta oportuna a su reclamo, que es, sencillamente, que se cumpla la sentencia dictada a su favor. Al contrario, lo que ha encontrado son obstáculos, interpretaciones restrictivas, que han hecho predominar las formas procesales por sobre el ejercicio de los derechos.”</i>	
1/A/SS2/14-2	<i>“Indudablemente, a partir de la implementación de la doctrina de la Protección Integral a través de la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás cuerpos normativos, considerar a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, es un principio fundamental al momento de tomar decisiones sobre sus vidas, y una consecuencia de ello es que debe garantizársele en todo trámite judicial, administrativo y particular su derecho a expresarse, a que sean escuchados y valorada su opinión en todos los aspectos que le afecten y que dichas valoraciones sean en consonancia a la aplicación del principio del interés superior.”</i>	Proceso abreviado de autorización de salida de país.
	<i>“Ambas partes han querido utilizar para probar sus posturas, lo dicho por el niño, a criterio de la parte apelante, se ha demostrado que el niño tiene un deseo de continuar su estadía en México con su madre; y a criterio de la parte demandada, dicha opinión es ambivalente y que la intelección del juzgador al respecto es conforme a derecho.. en cuanto a ello, diremos que la aplicación de este principio, exige un análisis integral de los derechos de, denotamos que si bien la opinión de no le es convincente, ni determinante al juez como para autorizar la salida del país, este elemento importantísimo, no debe ser el único a valorar y ser decisivo para el fallo, pues no se puede interpretar de forma aislada su derecho de libre tránsito, de su derecho a relacionarse con el progenitor con quien no convive, ni con su familia extensa, su educación e integridad emocional.”</i>	Proceso Abreviado de autorización de salida de país.
20/A/SS1/14-1	<i>“En lo que respecta al caso que nos ocupa, particularmente se ha inobservado las letras d) y f) que se refiere al bienestar espiritual, físico, psicológico, moral, material y social de la niña, niño o adolescente, y a la consideración obligatoria de que la decisión que se tome deberá ser aquella que más derechos garantice o respete por mayor tiempo, y la que menos derechos restringe por el menor tiempo posible. Al atender más a la necesidad de un trámite que no diseña la ley, y por ende, no adoptar ningún tipo de medida en favor de, la jueza no garantizó su bienestar espiritual, físico, psicológico, moral, material y social, y su decisión lejos de garantizar dicho bienestar, significó una restricción del derecho de acceso a la justicia de la adolescente. Dicha restricción no tiene ningún fundamento ni en la LEPINA ni en la Constitución, mucho menos en la</i>	

	<i>Convención sobre los Derechos del Niño.”</i>	
21-A-SA1-14-2	<i>“No puede afirmarse que obtener pasaporte, o solicitar su expedición, deba tener como requisito que siempre la solicitud deba ser suscrita por el padre y por la madre, o en caso de ausencia de una de estas personas, con la opinión favorable, además, de la Procuraduría General de la República. Esto significaría invisibilizar a los niños, niñas y adolescentes, y seguir con el esquema, ya superado por la Convención sobre los Derechos del Niño, de denominarles incapaces y suplir su voluntad... Por ello, sostener que en todos los casos, la solicitud de pasaporte para un niño, niña o adolescente, debe ser suscrita por el padre y por la madre no tiene asidero legal, y más bien va en contra del nuevo régimen jurídico de protección integral para la niñez y adolescencia. Lo que es objeto de la competencia de la jurisdicción especializada en niñez y adolescencia es la autorización de salida del país, según el Art. 230, letra d) LEPINA... Esto ha obedecido a la idea que la legislación, en materia de migración y extranjería, con que actúa la Dirección General de Migración responde, en materia de niñez y adolescencia, al modelo tutelar. Particularmente, por ejemplo, basta la lectura de los Arts. 20, 21 y 53 de la Ley de Expedición y Revalidación de Pasaportes y Autorizaciones de Entrada a la República, para darnos cuenta que dicha normativa no guarda coherencia ni con la Convención sobre los Derechos del Niño, ni actualmente con la LEPINA, sino que está vinculada a la filosofía del Código Civil, en los tiempos que regulaba la dinámica de las relaciones familiares”.</i>	Proceso Abreviado de autorización de emisión de pasaporte
4/A/SS2/14-1	<i>“Considerar además que la señora Jueza no debió darle trámite a la demanda y declararla IMPROCEDENTE, equivaldría que por existir en trámite un proceso de pérdida de autoridad parental en un Juzgado de Familia, devendría en una denegación de acceso a la justicia principalmente para la niña, y se estaría tratando el caso planteado con una visión ADULTOCENTRISTA, cuando precisamente lo que pretende efectivizar la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es que los niños, niñas y adolescentes sean tratados como sujetos de derechos y no como objetos de protección y que debe prevalecer el mejor interés de ellos sobre el de sus progenitores es de considerar que la jueza de niñez le garantizó el derecho de opinión a la niña, según consta en el proceso y que dicha opinión fue valorada por la juzgadora en todo el contexto del proceso y en conjunto con todos los medios de prueba</i>	Proceso Abreviado de autorización de salida del país por tiempo indefinido

	<i>producidos, y que fue tomada en cuenta su opinión atendiendo al grado de madurez de la expresada niña, tal como lo regula el artículo 12 de la convención sobre los derechos del niño, 94 y 223 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia”</i>	
14/A/SA1/14-1	<i>“La aplicación de la excepción alegada debe ser rigurosa y estricta, únicamente debe accederse a ella ante circunstancia que pongan o representen un grave riesgo a los derecho de vida e integridad del niño, tal como lo ejemplifica el apartado uno, del artículo 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, al referirse que la separación de un niño de su entorno familiar, es necesaria en casos donde el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres y por lo tanto contraria a su interés superior. Consideramos que con la opinión de los niños, citada en párrafos anteriores y la prueba testimonial, se tiene probado el grave riesgo que corren los niños de ser restituidos a la República de Guatemala, configurándose la excepción del Art, 13 lit. b) de la Convención, coadyuvado en este punto que no consta en el expediente que el padre de los niños señor, se encuentre colaborando económicamente en la alimentación de sus hijos, a pesar de haberlos visitado en dos ocasiones en El Salvador, lo cual podría llegar a constituirse en una posible violencia económica, como un medio de presionar para que retornen con él a Guatemala. Tanto lo expresado por los niños y la señora, fueron los elementos de convicción que incidieron en el fallo de la señora Jueza, denegando la restitución, pues los hechos de violencia expresado configuraron para la juzgadora, el grave riesgo del que habla la excepción del Convenio y por lo tanto al haberse probado la excepción, como autoridad judicial, no estaba obligada a dar la restitución.”</i>	Proceso Abreviado de restitución internacional inmediata.
19/A/SM1/14-2	<i>“La adolescente, ya cumplió los diecisiete años de edad y esta aproximadamente a once meses de cumplir su mayoría de edad, por lo tanto y en base a su desarrollo evolutivo de sus facultades, lo apropiado y acorde a su edad e interés superior, es que la misma a través del ejercicio de su derecho de opinión, tal como lo regula el Art. 94 LEPINA, establezca sus intereses en cuanto a trasladarse de manera temporal fuera del país junto a su abuela materna, por medio de un proceso que responda a las garantías del debido proceso y que dicha opinión deba ser tomada en consideración para tomar la decisión más adecuada en la cual se garanticen y respeten derechos por el mayor tiempo y que menos</i>	Proceso Abreviado de autorización para salida del país.

	<p><i>derechos se restrinjan por el menor tiempo... en consonancia con la doctrina de protección, cualquier decisión judicial o administrativa que infiera en la vida de la adolescente, debe ser valorada de acuerdo a su opinión, a su interés superior y al ejercicio progresivo de sus facultades. Denegar la posibilidad de controvertir el ejercicio de su derecho de tránsito, sin escucharle, sería obviar sus derechos y su condición de sujeto de derecho. La decisión judicial que se tome, como ya hemos expresado, debe de estar en concordancia al interés superior de Es la jurisdicción de niñez y adolescencia, los llamados a proteger esos derechos, los cuales no se pueden violentar; argumentándose que existe un proceso pendiente con las particularidades del que conocemos, pues es claro que por el tiempo transcurrido su situación es incierta, no obstante ello, el negar la posibilidad de debatir el conflicto sobre su derecho de tránsito, se constituiría en una vulneración al acceso a la justicia de la adolescente, al no permitirse que ante la jurisdicción competente se resuelva el conflicto planteado de conformidad al ordenamiento jurídico vigente.</i></p> <p><i>En consecuencia, de acceder a la tesis que por existir un recurso pendiente, de cuyo plazo de resolución es incierto, al declarar la demanda presentada en este caso, como improponible, abonaríamos a una vulneración al acceso a la justicia de la adolescente, quien por su edad y las particularidades familiares en las que se encuentra, consideramos que es procedente el debate de la pretensión de autorización de salida del país.”</i></p>	
5/A/SS1/11-1.-	<p><i>“Sin mayor esfuerzo se advierte que la actuación de la jueza a quo es totalmente incorrecta, y más bien pertenece a un enfoque propio del modelo tutelar, en donde los jueces tenían facultades omnímodas para decidir el futuro de los niños, niñas y adolescentes, basados en su propia apreciación o visión de sus derechos. Dando lectura a ambas actas surge forzosamente la pregunta de dónde está esa información que la jueza a quo sacó en la audiencia, si en el acta donde supuestamente se recogía el testimonio de la niña sólo aparecen datos de identificación.”</i></p>	Proceso abreviado de restricción migratoria solicitada como medida cautelar a favor de la niña.

5/A/SS1/13-2.-	<p><i>...”al encontrarse la niña bajo la medida de acogimiento institucional, la garantía de su interés superior implica un deber para el Juez o Jueza de buscar todos los medios posibles para preservar, mejorar, fortalecer o restituir los vínculos familiares, priorizando el reintegro de la niña, niño, o adolescente sujeto de la medida, a su familia de origen o para adoptar la medida más adecuada.“... ”En el presente caso la declaratoria de adoptabilidad emitida por la OPA, riñe con el principio de legalidad, puesto que dicha declaratoria se produce con una clara inobservancia de las normas de la LEPINA, de la Convención sobre los Derechos del Niño, y de la Convención de la Haya sobre Cooperación en Materia de Adopción Internacional”.</i></p>	Proceso General de Protección.
4/A/SA2/12-1.-	<p><i>“Evidentemente, si antes hemos sostenido que el escrito de demanda adolece de muchas omisiones e inconsistencias, lo que parece cierto es que la jueza a quo ha incumplido su obligación de dirigir el proceso en forma adecuada y de dar el trámite que legalmente corresponde, de acuerdo al Artículo 7, letras a) y b) LPF. Decimos esto puesto que, tal como se indica en el Artículo 96 LPF, si los requisitos que establece el Artículo 42 para la demanda, no se cumplen, la jueza a quo debió prevenir todas las circunstancias omitidas a que hemos hecho referencia antes, y no dictar, sin la información completa y adecuada, una resolución de improponibilidad.</i></p> <p><i>Planteado el análisis como lo hizo la jueza a quo, ello ha significado la obstaculización del derecho fundamental de acceso a la justicia, como contenido del derecho de audiencia constitucional, pues simplemente la parte demandante no ha tenido la oportunidad de aclarar lo planteado en la demanda, y de una vez se ha realizado un juicio de improponibilidad con un escrito de demanda que adolece de muchos elementos que no permiten tener claridad en la realización del juicio de admisibilidad.”</i></p>	Proceso general de protección a favor colectivo de niños, niñas y adolescentes de la comunidad xxxxxxxxxxxxxxxx, del departamento de Santa Ana.
2/A/SS2/11-1.-	<p><i>“En sintonía con dicha jurisprudencia, el Artículo 2 de la Ley Procesal de Familia determina que la interpretación de sus disposiciones debe hacerse con un propósito: Lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la normativa en materia de familia, en armonía con los principios generales del derecho procesal. Es decir, a la hora de interpretar las normas, y por ende dotarlas de contenido para su aplicación a los casos concretos, hay una finalidad muy clara, la cual es garantizar todo el catálogo de derechos establecidos en favor de las personas que constituyen la relación familiar.</i></p>	Proceso abreviado de autorización de salida del país.

Todo el sistema de derechos y garantías para niños, niñas y adolescentes es parte del derecho de familia, según lo plantea el Artículo 214 de la LEPINA, y por tanto, la interpretación de las normas procesales debe hacerse con el afán de garantizar los derechos de este importante sector de población.

Nuevamente tenemos la idea planteada por el legislador, en sintonía y coherencia con el texto constitucional, que el proceso es nada más un medio para discutir las peticiones de las personas involucradas, y que al final debe prevalecer la exigencia de garantizar el acceso a la justicia y la tutela de los derechos por sobre dichas formas procedimentales. Es decir, las formas procesales se rigen por un principio finalista que nos indica que la finalidad que se persigue debe ser aquella que garantice el ejercicio de los derechos de las personas.

Lo discutido en el proceso abreviado son puramente aspectos que tienen que ver más con los adultos, y particularmente con la madre, que con el bienestar del niño, lo cual desde la Constitución, la Convención sobre los derechos del niño y la LEPINA es improcedente.

En el núcleo de la discusión y decisión del presente caso está la lógica del interés superior de la niñez y adolescencia, cuya máxima se concreta a especificar que la decisión que se tome debe ser la que más derechos garantice, y por el mayor tiempo posible, o la que menos derechos restrinja por el menor tiempo.

En el presente caso definitivamente la decisión de otorgar el permiso en las condiciones apuntadas viola esta regla, pues significa simple y llanamente afectar más derechos por el mayor tiempo posible. Así se ha dejado planteado en la jurisprudencia comparada sobre el tema afirmándose que “Quién solicite la autorización debe acreditar que existen razones suficientes para tornarla procedente y quién niega su consentimiento deberá demostrar que no es infundado. Sobre la base de tales elementos el Juez deberá ponderar que la decisión tenga más ventajas que pérdidas para el niño involucrado” (El Interés Superior del Niño. Visión jurisprudencial y aspectos doctrinarios. Graciela Tagle de Ferreyra, coordinadora. Edit. Nuevo Enfoque Jurídico, Febrero, 2009. PP. 149).

Por eso es de agregar que hay muchos recursos procesales para discutir todo lo referente a la custodia y ejercicio de dicha función respecto del niño que incluso posibilitarían mayor tiempo de discusión, mayores

	<p><i>oportunidades de alegación y de aportación de pruebas. De lo que se trata no es de satisfacer los intereses y expectativas personales de los adultos, padre y madre, sino fundamentalmente de lograr la eficacia de los derechos del niño. Así mi voto.</i></p> <p><i>MSC. ALEX DAVID MARROQUÍN MARTÍNEZ</i></p>	
10/A/SS2/12-1.-	<p><i>“Reiterando el análisis que verificamos supra, concluimos que no es posible incoar la presente demanda teniendo como pretensión la autorización de salida del país, pues, por principio de legalidad, la acción realizada por la madre del adolescente es legítima y no necesita de una autorización administrativa o judicial, ni mucho menos que el padre del adolescente, cuya paternidad se emplazó forzosamente, otorgue la autorización. En razón de ello, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7, letras a) y b) LPF al juez o jueza le corresponde dirigir el proceso y dar el trámite que legalmente corresponda a la pretensión. “</i></p>	Proceso abreviado de autorización de salida del país.
15/A/SS1/12-2.-	<p><i>“De lo que sí aparece constancia es que la jueza hace un análisis de las razones de conveniencia e interés que tanto el padre como la madre han mostrado. Dicho de otro modo, la jueza sí da razones para no autorizar el trámite migratorio y la salida del país, a partir de la opinión de las personas adultas. Si bien, como ella lo afirma, la opinión del niño no es vinculante por sí sola, no explica el porqué de esa no vinculación, y pasa seguidamente a valorar las opiniones de los adultos. Consideramos que la jueza tuvo que, en primer lugar, aclarar por qué, en este caso concreto, la opinión del niño, no es vinculante. Eso es así por disposición de la misma LEPINA. Los Arts. 5 y 50 de la misma hacen hincapié en la idea de que los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes deberán ser ejercidos, como primera opción, directamente por dichas personas. De ahí el sentido del Artículo 10 LEPINA que indica que los derechos serán ejercidos por los niños, niñas y adolescentes de acuerdo al desarrollo evolutivo de sus facultades. En sintonía con ello, la jueza debió justificar o argumentar por qué le pareció que la opinión del niño no era vinculante en este caso, luego de haber analizado, en forma concurrente, los otros elementos a que hace referencia el Art. 12 LEPINA. Sobre todo cuando en el expediente hay constancia de que Sebastián es un niño muy expresivo, afectivo, con mucha madurez y responsabilidad, a pesar de tener 9 años, como lo indica el estudio de folios 150 al 155. “</i></p>	Autorización de gestión de visa de los Estados Unidos Mexicanos y de salida de país.

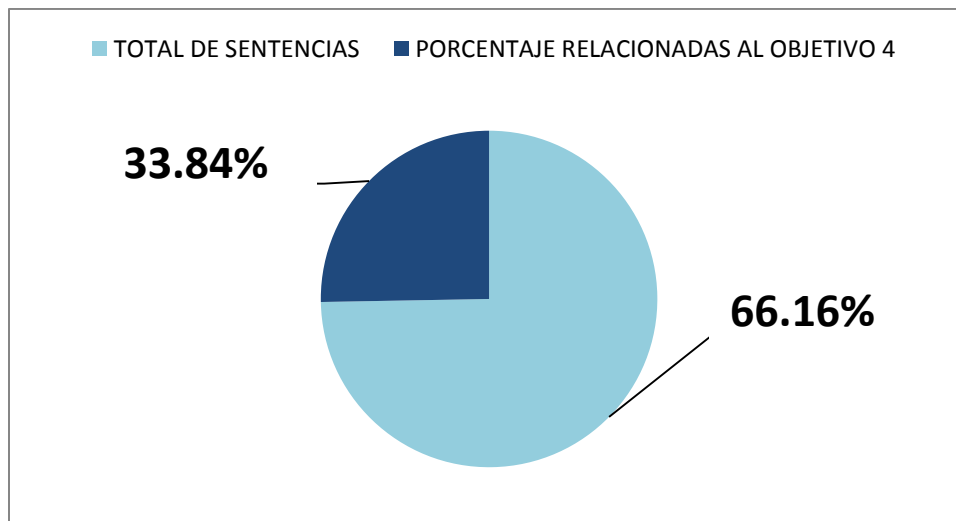
06/A/SS1/13-1.-	<p><i>“En el presente caso, los argumentos de la apelante más bien se constituyen en meras inconformidades, reveladoras de una mala relación entre el padre y la madre de, que más bien, a nuestro juicio, buscan generar obstáculos innecesarios para el buen desenvolvimiento y desarrollo del niño. Las copias de los correos agregadas en el escrito de evacuación del requerimiento planteado a la madre del niño, revelan más bien un escenario de apertura de un mecanismo de comunicación que, seguramente, proporcionará o disipará las dudas planteadas por el padre. Hay que recalcar que la función parental, y su dinámica, no es responsabilidad de los jueces y juezas de niñez y adolescencia, ni siquiera de la jurisdicción de familia, sino del padre y de la madre. Así lo señalan los Arts. 5 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 9 de la LEPINA. Por tanto, en sede judicial, sólo se pueden establecer parámetros o límites que de alguna manera orienten, en un escenario familiar específico, las líneas generales que deberán respetarse en la concreción de la función parental, pero nunca podrán establecerse reglas que conlleven la finalidad de suplantar la función del padre y de la madre. Ello, además de ilegal, sería una empresa utópica, dada la riqueza y diversidad de las distintas realidades familiares.”</i></p>	Autorización de gestión de visa de los estados unidos mexicanos y de salida de país.
7/A/SS2/11-1.-	<p><i>“La junta de protección presentó “una solicitud” de ratificación de medida administrativa de protección, y que por tanto la jueza a quo tuvo que orientar sobre tal tópico, estableciendo, por ejemplo, que el trámite legalmente previsto era el del proceso general de protección. La letra d) del art. 226 de la LEPINA determina claramente que es posible la evaluación de la solicitud de acogimiento familiar previa solicitud de la junta de protección bajo las reglas del proceso general de protección... en primera instancia debe flexibilizarse el análisis de los requisitos de la demanda, posibilitando por encima de cualquier formalidad el acceso a la justicia.”</i></p>	Proceso abreviado de medida cautelar de restitución.
6/H/SS2/11-1	<p><i>“Sin embargo, siempre en la línea de reiterar la vigencia del nuevo paradigma de la protección integral, particularmente en lo referente a la participación de la adolescente en el proceso, y la forma en que debe acreditarse, la jueza a quo debe tomar en cuenta el perfil de los niños, niñas y adolescentes como personas, sujetos plenos de derechos, tal y como esta Cámara lo ha reiterado en anteriores ocasiones haciendo eco de lo estipulado en la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Ley de Protección Integral para la Niñez y Adolescencia.”</i></p>	Proceso abreviado sobre diligencias de autorización de salida del país.

<p>7/A/SS1/13-2.-</p>	<p><i>“Hemos afirmado, de forma reiterada, en anteriores precedentes, que la función del juez o jueza de niñez y adolescencia, en la tramitación de los procesos se circunscribe a ser el director del proceso y a dar el trámite que legalmente corresponda a la pretensión, conforme lo establece el Art. 7, letras a) y b) LPF.</i></p> <p><i>Debe evitarse, en ese sentido, la exigencia de requisitos que, no siendo los que la ley señala, se conviertan en elementos de ritualización del proceso, expresamente prohibidos por el Art. 23 LPF. De propiciarse su concreción, ello representa un obstáculo para la buena marcha del trámite procesal, dilatándose en el tiempo su sustanciación, con lo cual se vulnera el principio constitucional de pronta y cumplida justicia contemplado en el Art. 182, regla 5ta de la Constitución. Lo resuelto por la jueza, a nuestro entender, no orienta ni califica en forma adecuada las circunstancias planteadas en la demanda, y más bien, reiteramos, genera confusión y no permite, consecuentemente, que la parte pueda aclarar sus conceptos y peticiones “</i></p>	<p>Proceso abreviado de cumplimiento de las medidas dictadas por la Junta de Protección cuando su destinatario se niegue a acatarlos.</p>
<p>18-A-SS1-13-1</p>	<p><i>“Han transcurrido un poco más de dos años desde que se conoce el caso, y las discusiones estériles, de naturaleza procesal formal, sobre si es una diligencia o si es un proceso, de si se pide o no se pide alguna que otra certificación para determinar la competencia, no han posibilitado que a la fecha se esté conociendo del caso, buscando la restitución de los derechos del adolescente... De esta manera no siempre, ni en todos los casos, particularmente en lo que respecta a niñez y adolescencia, deberán limitarse los requerimientos o prevenciones, al ámbito de responsabilidad de las partes, sino, sobre todo, deberá complementarse la actuación oficiosa del juez o jueza con lo que a las partes les corresponde. Bajo esa lógica, y sobre todo cuando es un niño, niña o adolescente la persona involucrada, que reclama justicia para su situación, es de imperiosa obligación para el juez o jueza buscar toda aquella información relevante que sea necesaria para la tramitación y resolución del caso sometido a su conocimiento y decisión, respetando el derecho de defensa de las partes, y el principio de igualdad. No implica ello asumir el papel de parte, sino el dirigir el proceso de forma adecuada, dando el trámite que legalmente corresponda a la pretensión... El caso de Jorge Alberto representa un conflicto, pues hay un adolescente al cual ni el Estado, ni la familia, ni la sociedad le han permitido ejercer sus derechos, particularmente el de criarse y desarrollarse en el seno de una</i></p>	<p>Proceso General de Protección.</p>

familia. Eso no puede ser “de jurisdicción voluntaria”. Eso representa claramente un conflicto, un problema con trascendencia jurídica directamente reclamable de personas e instituciones concretas. Significa que a Jorge Alberto, en su condición de sujeto de derechos, no se le ha permitido ejercerlos, y concretamente se le han vulnerado. La forma de conocerlo en vía judicial es a través de un proceso general de protección.”

Fuente: elaboración propia en base al análisis de las sentencias relacionadas con el objetivo.

Gráfico 5. Porcentaje de sentencias relacionadas al objetivo 4: Establecer si el modelo procesal planteado en la LEPINA garantiza los derechos de la niñez y la adolescencia; mostrando lo resuelto por la CENNA en sus sentencias.



En conclusión, de las 65 sentencias analizadas 38 están relacionadas a los 4 objetivos planteados inicialmente en esta investigación, es decir se trata del 58,46% del total de las sentencias.

Un hallazgo importante dentro del análisis fue la calidad de argumentación encontradas en 4 sentencias generadas en los años 2013 y 2014, su análisis brindó más detalles a la investigación al poder relacionarlas con varios de los objetivos planteados inicialmente. En el caso de la sentencia 16/A/SA2/14-1 se hacía referencia a la emisión de un documento de identidad, llamando la atención en la afectación que esto genera en la niña al someterse a este tipo de procesos; la sentencia 21-A-SA1-14-2, también hacía referencia a un trámite migratorio y se centraba en la misma argumentación. La sentencia 18-A-SS1-13-1 hacía referencia a la afectación que causa en la niñez la prolongación de un proceso legal de forma innecesaria; finalmente, la sentencia 1/A/SS2/14-2 se trata de un proceso migratorio que no se finaliza por un conflicto familiar, contexto que sirve de base para ejemplificar la importancia de la activación de todo el SNPNA.

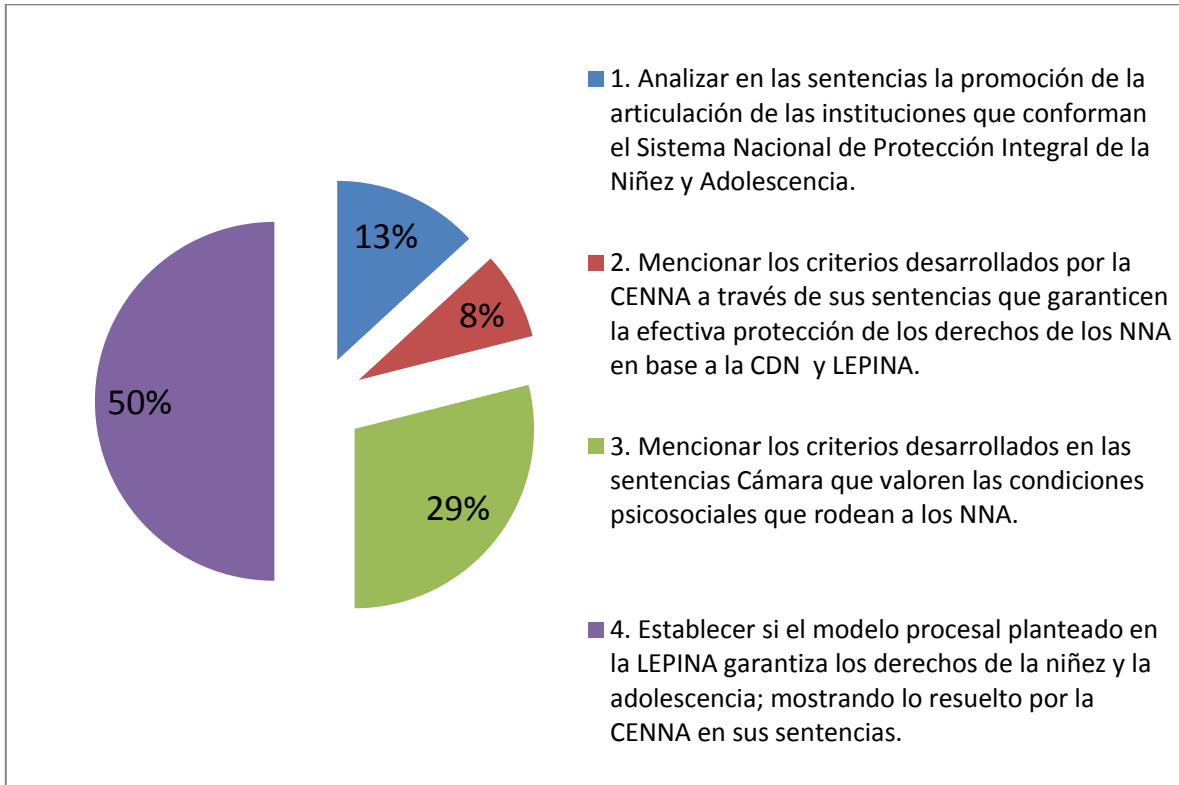
Cuadro 9. Sentencias relacionadas a cada objetivo de la investigación.

OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	NÚMERO DE SENTENCIAS RELACIONADAS
1. Analizar en las sentencias la promoción de la articulación de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.	5
2. Mencionar los criterios desarrollados por la CENNA a través de sus sentencias que garanticen la efectiva protección de los derechos de los NNA en base a la CDN y LEPINA.	3
3. Mencionar los criterios desarrollados en las sentencias Cámara que valoren las condiciones psicosociales que rodean a los NNA.	11

4. Establecer si el modelo procesal planteado en la LEPINA garantiza los derechos de la niñez y la adolescencia; mostrando lo resuelto por la CENNA en sus sentencias.	19
TOTAL	38

Fuente: elaboración propia en base al análisis de las sentencias relacionadas con los objetivos.

Gráfico 6. Porcentaje de sentencias relacionadas a los objetivos de la investigación.



Las 27 sentencias restantes fueron clasificadas en la categoría de Sentencias no conformes a la investigación por tratarse de sentencias que detallaban procesos ajenos a los objetivos planteados en la investigación.

CAPÍTULO V: CONCLUSIONES

5.1 Avance hacia el modelo de derechos humanos

1. Articulación de las instituciones que conforman el Sistema.

De acuerdo a lo establecido en la PNPNA esta debe ser desarrollada en el decenio 2013-2023, teniendo como finalidad guiar la actuación y coordinación de todos los integrantes del SNPNA. El CONNA como ente rector del Sistema a través de lo establecido en la LEPINA en su artículo 103 tiene la obligación de “*garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en El Salvador*”. Por tanto, las instituciones del Estado responsables de la protección de la niñez son las que deben favorecer el cumplimiento de este mandato legal en concordancia con el principio de corresponsabilidad estipulado en el artículo 13 de la LEPINA.

Los resultados de esta investigación muestran que 5 sentencias equivalentes al 7,69% del total de las 65 analizadas de la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia, están relacionadas con la coordinación interinstitucional que permite el desarrollo del SNPNA. Estas sentencias en su mayoría llaman a la articulación a los Juzgados de niñez y adolescencia y a la Procuraduría General de la República, que son instituciones que forman parte del SNPNA, sin embargo se reconoce que no son las únicas responsables de la atención integral de la niñez y adolescencia.

De igual manera, en estas sentencias no se detallan mecanismos de actuación, articulación y verificación de las acciones que las instituciones responsables deben realizar en favor de la niñez y adolescencia; tampoco se muestran líneas de trabajo específicas sugeridas por la Cámara.

Por lo que se concluye que hace falta que la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia, como máxima instancia jurídico procesal en materia de los NNA, desarrolle mejor sus líneas jurisprudenciales en cuanto al llamado a las instituciones a articularse para garantizar la activación de todo el Sistema, para

fortalecer el modelo de protección integral en el que está basado la normativa de niñez y adolescencia.

2. Criterios desarrollados que garanticen la efectiva protección de los derechos de los NNA en base a CDN y LEPINA.

De las 65 sentencias analizadas 4, equivalentes al 6,15%, se fundamentan de acuerdo al enfoque de protección integral que establecen la CDN y la LEPINA, este número es considerado un porcentaje muy bajo dentro del universo de sentencias analizadas, por ser la normativa de la CDN y la LEPINA la base del nuevo modelo de protección integral y deben estar reflejadas en todos los procedimientos desarrollados, por lo tanto deberían ser retomadas en todos los análisis y criterios que emanan de la CENNA.

En las 61 sentencias restantes se mencionan disposiciones de la CDN y la LEPINA pero no con el enfoque de protección integral de niñez y adolescencia al que hace referencia esta investigación, pues solo se mencionan aspectos meramente procesales y no desde un enfoque de derechos.

Se concluye que no basta hacer referencia a estas leyes, sino que además es importante generar análisis más profundos que permitan visibilizar a la niñez como sujeta de derechos y libertades, con prioridad absoluta en todas las acciones del Estado y sobre todo que la doctrina de protección integral sea la base de todas las acciones propuestas en las sentencias. Pues es esta población la prioridad en el Sistema y donde todas las instituciones del Estado están involucradas de acuerdo al artículo 13 de la LEPINA que hace referencia a la corresponsabilidad; tomando como base a la familia en el cumplimiento de este artículo.

La CENNA cómo ente rector en el desarrollo de nuevas líneas jurisprudenciales en todas sus sentencias, debe tener como base estas normativas y otras que el Estado ha hecho propias a través de ratificaciones de tratados internacionales que se convierten en leyes de la República. De igual forma se debe retomar como

herramienta de análisis y fundamentación la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Corte Interamericana de Derechos Humanos); que ya ha definido importantes líneas de actuación para los Estados en materia de protección de derechos de niñez y adolescencia basado en el nuevo modelo de protección integral. En esta investigación se verificó que en ninguna de las 65 sentencias ha sido retomada la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. Criterios desarrollados en las sentencias que valoren las condiciones psicosociales de los NNA.

Las 11 sentencias, equivalentes al 15%, cuyos análisis toman en cuenta las condiciones psicosociales que rodean a la niñez y adolescencia son un número significativo en relación a los 2 objetivos anteriores. Muestran el tipo de casos que son enviados como apelación desde la primera instancia, en su mayoría corresponden a procesos de salida del país y emisión de documentos de identidad; provenientes del Departamento de San Salvador (ver cuadros 3 y 4).

Se considera que esto es un avance en las líneas jurisprudenciales desarrolladas por la Cámara, al visibilizar que el entorno psicosocial que rodea al NNA determina su completo desarrollo integral. Además, la Cámara aclara que los procesos de emisión de documentos de identidad no debería ser una situación que deba ser llevada a un ente rector como la Cámara, puesto que estos deberían resolverse en instancias primarias, como una forma de verificar la activación del Sistema.

La Cámara también hace un llamado a las personas adultas a ser responsables en las decisiones que garanticen un desarrollo integral y que permitan además el cumplimiento de los derechos de la niñez involucrada en estos procesos. Este mismo llamado lo hace a la institución responsable (Dirección General de Migración y Extranjería), a no generar procedimientos basados en el modelo tutelar donde son las personas adultas las responsables de las decisiones de los NNA; pues siempre es importante tener en cuenta su opinión en este tipo de

actuaciones por ser un derecho el tener un documento de identidad y no depende de la voluntariedad de las personas adultas.

Sin embargo, se ha evidenciado que en la mayoría de las sentencias en donde se ha tomado en cuenta el entorno psicosocial de los NNA es en los procesos relacionados a aspectos migratorios, pues de un total de 27 sentencias que están relacionadas a este tema (ver cuadro 3) solo en 11 de ellas se verifica este análisis. Concluyendo que no solo en este tipo de procesos es que debe tomar en cuenta el entorno psicosocial que rodea a los NNA, sino en todos los procesos que llegan a la Cámara, sobre todo evidenciar el trabajo realizado por los equipos multidisciplinarios de los Juzgados de Niñez y Adolescencia.

4. Modelo procesal planteado en la LEPINA que garantiza los derechos de la niñez y la adolescencia.

Del total de 65 sentencias analizadas, 22 de ellas, es decir el 33,84%, están relacionadas al modelo procesal planteado en la LEPINA, lo que se puede interpretar como un adelanto en la transformación del modelo tutelar al modelo de protección integral.

En estas sentencias la Cámara hace llamados a los Juzgados Especializados de Niñez y Adolescencia y a las Juntas de Protección en cuanto a los procedimientos, los cuales deben desarrollar procesos garantistas basados en la LEPINA, haciendo énfasis en garantizar el derecho de opinión de los NNA involucrados en los procesos. Sin embargo, en la investigación se verificó que en ninguna de las sentencias la Cámara ha llamado a un NNA para conocer cuál es la opinión en cuanto a los procesos a los que son sometidos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 94 y 51 literal “k” de la LEPINA, que hacen referencia al derecho a opinar y ser oído; y al derecho de acceso a la justicia.

Un ejemplo es la sentencia 15/A/SM1/13-2, donde se hace un análisis de la importancia de opinión de NNA, sin embargo no se hace referencia a cuál fue la opinión de la adolescente en ese caso. Esta sentencia enmarca las circunstancias y condiciones que de acuerdo a la LEPINA en sus artículos 51, 52 y 94 establece lo que deben tener en cuenta los jueces y juezas de niñez para cumplir con el derecho de opinión que les asiste a los NNA.

5. Conclusión general.

La hipótesis general de esta investigación planteaba mostrar si la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia a través de sus sentencias ha contribuido o no en la transformación de una doctrina de situación irregular hacia una garantía de protección de derechos, favoreciendo así la activación del Sistema Nacional de Protección de la Niñez y Adolescencia de El Salvador.

A través del análisis de las 65 sentencias se ha evidenciado que si bien existe un avance en la implementación del nuevo modelo de protección integral a través de las líneas jurisprudenciales que emanan de la Cámara, es necesario revisar todos los procedimientos desarrollados en las diferentes instancias que conforman el SNPNA y mejorarlos.

Es en este último punto donde se cumple el mandato legal que la CENNA posee como tribunal superior en materia de niñez, al establecer a través de sus sentencias mandatos detallados a todas las instituciones públicas y privadas. Todo con el fin de efectivizar mecanismos, procedimientos y rutas que mejoren la atención a los NNA víctimas de vulneración de sus derechos.

Importante es destacar que la Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia debe mejorar la calidad de argumentos y definir criterios específicos que contribuyan con la articulación del sistema nacional de protección, así mismo debe incorporar en sus sentencias propuestas concretas a las instituciones que conforman el sistema y desarrollar criterios generadores de doctrina jurídica en materia de niñez en El Salvador con énfasis en la realidad social que enfrenta el

país. También es importante que la CENNA incorpore en sus análisis jurisprudenciales las observaciones del Comité de Derechos del Niño ya que son pautas que el referido comité dirige a los estados en materia de protección y garantía de derechos de los NNA. De igual manera otra herramienta fundamental que la Cámara debe utilizar son las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; ya que El Salvador forma parte del Sistema Interamericano de protección de Derechos Humanos.

En base a los argumentos anteriormente expuestos finalmente concluimos que la hipótesis planteada en la investigación no se cumple, por la debilidad que existe en los planteamientos de la CENNA en cuanto a la implementación del nuevo modelo de protección integral. Falta desarrollar más los procedimientos que se deben seguir en los casos que demandan la activación de varias Instituciones, así como los plazos en los que se debe cumplir las peticiones de los NNA víctimas de vulneraciones a sus derechos ya sean estas de carácter personal como por medio de la representación legal. Otro aspecto importante es determinar en las sentencias de la CENA mecanismos de verificación del cumplimiento de las medidas ordenadas.

CAPÍTULO VI. BIBLIOGRAFÍA

- ADOLESCENCIA, C. N. (2013). *POLÍTICA NACIONAL DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA DE EL SALVADOR (PNPNA) 2013-2023*. SAN SALVADOR: UNICEF.
- Álvarez, L. (2010). LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS. *Revista Telemática de Filosofía del Derecho*, 311-324.
- Anneliese Dörr, C. B. (2010). *Gaceta de Psiquiatría Universitaria*. Recuperado el marzo de 2010, de Ventanas de oportunidad y capacidad de establecer vínculo afectivo en niños ferales v/s niños abandonados en instituciones: <http://www.gacetadepsiquiatriauniversitaria.cl/ediciones/a6vol6n1mar2010/pdf/GPU%202010-1.pdf>
- Ararteko. (2012). *Verdad, justicia y reparación para las víctimas de la dictadura franquista: significado y políticas públicas en la comunidad autónoma del país Vasco*.
- Barratta, A. (1995). Elementos de un nuevo Derecho para la Infancia y la Adolescencia. En A. Barratta, *La niñez y la Adolescencia en conflicto con la Ley Penal* (pág. 48). San Salvador: Hombre de Maíz.
- Beristain, A. (1999). *Criminología y Victimología*. Colombia: Leyer.
- Beristain, C. M. (2007). *Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos*. Bilbao: HEGOIA.
- C., M. C. (2008). "El concepto de vulnerabilidad social en el debate en torno a la desigualdad: problemas, alcances y perspectivas". Miami: Center for Latin American Studies, University of Miami, Working Paper Series #9.
- CONNA. (2013). *Mecanismos de Coordinación y Articulación del*. SAN SALVADOR: VISIÓN MUNDIAL EL SALVADOR.
- Erik, E. (2009). *Infancia y Sociedad*. HORME PAIDOS.
- FESPAD. (2002). *Convención sobre los Derechos del Niño y Protocolos Facultativos explicados*. San Salvador.
- García Méndez, E. (1995). Legislaciones Infanto Juveniles en América Latina en la niñez y la adolescencia en conflicto con la Ley Pena. En E. García Méndez. San Salvador: Hombres de Maíz.

- Goffman, E. (1972). Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales: sobre las características de las instituciones totales. En E. Goffman. Buenos Aires: Amorrortú.
- Gonzalo, A. C. (2008). El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, 223-247.
- Jaramillo, I. (2007). Concepción de Infancia. *Revista de Estudios superiores de la Universidad del Norte*, 113.
- JUSTICIA, C. C. (2010). *LEPINA*. SAN SALVADOR: UTE.
- Krauskopf, D. (2010). *Participación social y desarrollo en la adolescencia*. Recuperado el 30 de Octubre de 2013, de <http://genero.bvsalud.org/dol/docsoniline/7/8/287-166-Glosario.htm>
- Leonor, J. (2007). Concepción de infancia. *Revista del Instituto de Estudios superiores en educación*, 111.
- Menvielle, E. (1994). Resilience and Central American families in the United States. . *Children Worldwide*, 24-26.
- Mexico., S. d. (2009). *Acciones para evitar la revictimización del niño víctima del delito*. Obtenido de http://www.gobernacion.gob.mx./work/models/SEGOB/Resource/689/1/imagenes/TOMOI_1E.PDF
- Nikken, P. (1994). El concepto de derechos humanos en estudios básicos de Derechos Humanos. *Bibliografía Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas*, 515-536.
- ONU. (1948). *DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS*.
- ONU. (1959). *DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO*.
- ONU. (1989). *CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO*.
- Polanco Espinoza, c. p. (2006). *Estudios Descriptivo de las dinámicas vunculares de niños institucionalizados que consultan al Centro de ATención Psicológica de la Universidad Santo Tomás (CAPS)*. Recuperado el 2006, de Estrategias desde la educación para el entrenamiento de habilidades sociales en los niños y niñas de 7 a 10 años de edad bajo la medida de restablecimiento de derechos de la Cas de la Madre y el Niño, modalidad

interando: <http://www.efdeportes.com/edf156/entramiento-de-habilidades-sociales-en-los-ninos-y-ninas.htm>

RAMIREZ García, L. (1997). *"Legislación De La Niñez en Centro América". En Justicia Para Todos*. San Salvador: Fundación Para La Aplicación Del Derecho.

SALVADOR, E. (1983). *CONSTITUCIÓN DE EL SALVADOR*.

SALVADOR, E. (1994). *CÓDIGO DE FAMILIA*.

SALVADOR, E. (1998). *LEY CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR*.

SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, A. Y. (2011). *Desarrollo de Sistemas de Protección Integral de Derechos en el Ámbito Local*. Buenos Aires: FACULTAD DE TRABAJO SOCIAL, Universidad Nacional de Entre Ríos.

SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, A. Y. (2011). *Estado, Política y Niñez*. Buenos Aires: Universidad Nacional de Entre Ríos.

Soria, M. (1998). *Psicología y práctica jurídica*. Barcelona: Ariel S.A.

TRABAJO, O. I. (2007). *Manual de formación para operadores de Justicia en el ámbito del trabajo infantil y adolescente*. San José: OIT.

Winikott, D. W. (10 de Noviembre de 2005). *Vinculo y desarrollo psicológico: la importancia de las relaciones tempranas*. Obtenido de Revista Digital Universitaria: <http://www.revista.unam.mx./vol.6/num11/art105/int105.htm>

CAPÍTULO VII. ANEXOS

Anexo 1. Segmento ilustrativo de las matrices de análisis de las sentencias, primera etapa.

Referencia	Juzgado de Procedencia	Tipo de Proceso	Antecedentes	Fundamentos del Recurso por parte de quien pide la apelación	Puntos Específicos Señalados por la Cámara de niñez a Analizar
1/A/SS2/11-1.-	Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador	RESTRICCIÓN MIGRATORIA SOLICITADA COMO MEDIDA CAUTELAR	Por sentencia definitiva de la señora Jueza Especializada de la Niñez y Adolescencia de San Salvador pronunciada a las diez horas del día catorce de enero del año dos mil once (fs. 35 al 38): Declaró <u>sin lugar la pretensión referente a decretar de forma indefinida la restricción migratoria del niño</u> , en ese sentido dejando sin efecto la medida cautelar de restricción migratoria decretada a fs. 22; se advirtió a las partes que cualquier salida del país del niño debe hacerse con el permiso de cada uno de los progenitores o ambos en su caso.-	El último año han venido experimentando problemas y desacuerdos dentro del matrimonio, a consecuencia de los cuales han decidido seguir prácticamente una vida aislada el uno del otro, y la señora ha externado al señor su deseo de trasladarse a laborar a su país, que no cuenta con otro familiar cercano en El Salvador, ya que todos sus familiares residen en Costa Rica; por lo que sigue expresando que la señora no cuenta con algún otro tipo de estímulo significativo que la ate a El Salvador o que le haga permanecer en él, más que su hijo. Inconforme con lo resuelto, el licenciado interpuso recurso de apelación (fs. 52 a 54), contra dicha sentencia, <u>fundamentada en:</u> que <u>la juzgadora a quo, hace una afirmación tajante en cuanto se acreditó plenamente la no intención de la señora de sacar del país de forma ilegal al niño</u> , que la jueza tuvo por demostrada la negación de la falta de intención de la demandada, dándole valor probatorio a dicha declaración; <u>que se solicitó la medida cautelar de la restricción migratoria, como principal fundamento el Artículo 222 de la LEPINA</u> , en ese sentido <u>no se puede tratar a estas medidas con los requisitos de la medida cautelar provisional tradicional.</u>	<p><u>1. Acreditación por parte de la jueza a quo de la no intención de sacar ilegalmente del país al niño</u></p> <p><u>2. Acerca de la viabilidad de la medida cautelar de restricción migratoria.</u></p> <p><u>3. Sobre la no corroboración de la presunción de desarraigo del niño.a</u></p>

Anexo 2. Matrices por dimensión.

1. Articulación del Sistema visibilizando al NNA como sujetos de Derechos.

Referencia de Sentencia donde se visibilice el punto	Criterios utilizados por la Cámara	Indicadores	
3/A/SA1/11-1.-	<p>“Si bien es cierto la declaratoria de inadmisibilidad del recurso planteado inhibe a esta Cámara de pronunciarse sobre la procedencia de la decisión adoptada por el Juzgado de Niñez y Adolescencia, es claro que se encuentran en juego los derechos de la adolescente identificada bajo clave “xxxxxxxx”, en el marco del régimen de protección que ha sido adoptado en materia penal.</p> <p>Por tanto, siendo una obligación, en el marco decisional tanto administrativo como jurisdiccional, el procurar la observancia del interés superior de la niñez y adolescencia, de acuerdo a lo que señala el Artículo 12 LEPINA, es preciso hacer algunas acotaciones en relación a la posibilidad de conocimiento de casos tramitados en el ámbito penal simultáneamente en el ámbito de niñez y adolescencia, así como de la posibilidad de dicho conocimiento por la vigencia del régimen de protección de víctimas y testigos propio del ámbito penal.</p> <p>De lo anterior <u>es plausible concluir que, de acuerdo con el Artículo 11 de nuestra constitución, si bien dicha garantía no es exclusiva del ámbito penal, uno de los requisitos está referido a que se trate de la misma persona y que la imputación esté referida a un mismo hecho.</u> Esto equivale a decir que <u>no hay objeción alguna para admitir que la simultaneidad en el tratamiento penal y en el ámbito de niñez y adolescencia no es excluyente, y que perfectamente pueden conocerse.</u></p> <p>Así por ejemplo en casos en que, penalmente a una persona se le impute la violación de un derecho fundamental de un niño, niña o adolescente, calificada dicha acción como delito, ello no sería impedimento para que en el ámbito de niñez y adolescencia se pida una medida de protección para el niño,</p>	Instituciones articuladas	Juzgados de niñez y Juzgados en materia penal.
		Actos procesales que influyen.	No se define ningún acto procesal por no brindarle seguimiento a la situación de la adolescente.
		Mecanismos de verificación.	En esta sentencia no se determina ningún mecanismo de verificación, pese a que la adolescente está sometida a un régimen de protección de víctimas y testigos.

	niña o adolescente afectado con dicha acción. Los ámbitos de actuación y la finalidad perseguida son totalmente diferentes: Lo penal estaría referido al sujeto activo o presumible autor del delito, y lo referido a niñez y adolescencia estaría referido a la protección de la niña, niño o adolescente como víctima del delito.		
5/A/SA2/12-1.-	<p>“De conformidad a lo establecido en el Artículo 227 LEPINA, <u>si en un determinado contexto se advierte la posibilidad de vulneración de derechos colectivos o difusos de la niñez y adolescencia, ambas instituciones (PDDH y la PGR) están llamadas a requerir para salvaguardar esos derechos, no sólo por regulación de la nueva normativa, sino por mandato constitucional.</u></p> <p>En el caso planteado, ambas instituciones, debieron realizar todas las gestiones y acciones investigativas necesarias para vislumbrar si efectivamente habían un escenario de vulneración, que permitiera plantear su reclamo ante las autoridades competentes. Sin embargo, tal parece que no asumieron su rol.”</p>	Instituciones articuladas	Procuraduría de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República
		Actos procesales que influyen.	No se define ningún acto procesal, solo se señala la falta de articulación que existió.
		Mecanismos de verificación.	En esta sentencia no se determina ningún mecanismo de verificación, pese al mal procedimiento que se desarrolló en este caso.
2/A/SM1/13-1.-	<p>“Al no ser invocado y fundamentado los motivos de su apelación, no cumple con los requisitos para la admisibilidad del recurso, el cual ha sido planteado en forma genérica, y más bien resalta la condición económica de la madre para mantener la relación y trato con ambos niños al ser trasladados a la ciudad de San Salvador. De acuerdo con el principio de corresponsabilidad, y como parte de su contenido, <u>el sistema nacional de protección, no sólo corresponde al juez o jueza la tarea de buscar las alternativas más viables para</u></p>	Instituciones articuladas	Juzgados de niñez y Procuraduría General de la República.
		Actos procesales que influyen.	No se define ningún acto procesal, solo se señala la falta de articulación que existió.

	<p><u>garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</u> Todas las instituciones del sistema deben cooperar en buscar tales alternativas, y <u>en este punto nos parece que la actuación de la Procuraduría General de la República ha sido muy limitada.</u> El tipo de resolución que se recurre es la modalidad en que se cumplirá una medida de protección, es decir, la ejecución de la prórroga del acogimiento institucional y por tanto dicha resolución no se encuentra entre las resoluciones que puedan ser apelables, además de no haber sido fundamentado el recurso de apelación en los supuestos del Artículo 158 LPF. “</p>	<p>Mecanismos de verificación.</p>	<p>En esta sentencia no se determina ningún mecanismo de verificación, pese al mal procedimiento que se desarrolló en este caso.</p>
<p>16/A/SA2/14-1</p>	<p>El Art. 73, inciso 1° LEPINA establece, como parte del derecho a la identidad, que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho de obtener documentos públicos de identidad conforme a lo prescrito por la ley.</p> <p>Por lo que consideramos prioritario, la gestión del asentamiento de la Partida de Nacimiento de la niña, hasta hoy identificada como, pues el derecho a la identidad es otro derecho que se le está vulnerando y por parte de un miembro del sistema nacional de protección, siendo este un derecho esencial, ya que se debe de asentar a la niña, con padres desconocidos, lo cual le corresponde a la Procuraduría General de la República, de acuerdo al artículo 28 inciso segundo de la Ley Transitoria del Registro del Estado Familiar y de los Regímenes Patrimonial del Matrimonio. Es así que se le hace un llamado al licenciado, para que como servidor público parte de la Procuraduría General de la República, desempeñe un rol más protagónico en defensa de los derechos de y gestione el asentamiento de la partida de nacimiento de su representada, en el menor plazo posible.</p> <p>Para que durante la tramitación del Proceso General de Protección, la niña cuente con su debida identificación, materializándose su derecho de identidad que le es inherente a través de un documento de identificación.</p>		

21-A-SA1-14-2	<p>El Art. 73 LEPINA, al hablar del derecho a la identidad, afirma que uno de los elementos integrantes de tal derecho es la obtención de documentos públicos de identidad, además del nombre, de la filiación paterna y materna y de la nacionalidad.</p> <p>Este es un derecho del que son titulares los niños, niñas y adolescentes, y que su concreción debe establecerse a partir de la vigencia de los Arts. 5 y 10 LEPINA. Esto es, desde la consideración de que estas personas son los titulares de derechos reconocidos en la ley, que son ellas las que los deben ejercer atendiendo a los supuestos de madurez, orientación y dirección adecuadas de su padre, madre o responsable, y a los límites que se establezcan en las leyes. Este es un aspecto importante que debe destacarse. De acuerdo al Art. 103 LEPINA todas las instituciones que integramos el sistema nacional de protección tenemos la obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos estipulados en favor de la niñez y adolescencia. La idea del modelo de la protección integral, contenido en la Convención sobre los Derechos del Niño y la LEPINA es que no debe judicializarse toda la problemática que gire en torno a la niñez y adolescencia, sino más bien, que, en sede judicial, se tramite, lo que específicamente indica la ley, esto es, lo señalado en los Arts. 226 y 230 LEPINA.</p>		
---------------	--	--	--

2. Protección efectiva de los derechos de la niñez en base a la CDN y LEPINA.

Referencia de Sentencia donde se visibilice el punto	Criterios utilizados por la Cámara	Indicadores	
2/A/SS1/12-1	<p>“La idea tanto de la Convención sobre los Derechos del Niño, como la LEPINA, en sus Arts. 4, y 14, respectivamente, es que <u>los Estados tengan los mecanismos, administrativos y judiciales, adecuados y necesarios para dar protección y proveer el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, en cualquier situación.</u> Entonces, a partir de dicho análisis, nuestra opinión es que no tiene sustento la decisión de la jueza a quo cuando atribuye responsabilidad al ISNA en la vulneración de derechos por no haberse adoptado la medida de acogimiento de emergencia en el marco del proceso administrativo.”</p>		<p>PROCESO GENERAL DE PROTECCIÓN</p>
18-A-SS1-13-1	<p>Lo sustancial de la LEPINA es la instauración de un nuevo régimen jurídico de protección y restitución de derechos para la niñez y adolescencia en El Salvador. Un sistema que tiene a su base, o parte de la idea de la desjudicialización de la problemática vinculada a la niñez y adolescencia, lo cual implica que las vulneraciones individualizadas de derechos respecto de niños, niñas o adolescentes serán conocidas, en primer término, en la instancia administrativa, y sólo, atendidos los supuestos específicos que plantea la LEPINA, podrán ser objeto de conocimiento judicial. En razón de esta circunstancia, entonces, cualquier hecho constitutivo de vulneración de derechos para niños, niñas y adolescentes, acaecido a partir del día 1 de enero de 2011 se conocerá bajo las normas incorporadas en este nuevo régimen jurídico de atención para este grupo de población, de acuerdo a las especificaciones que hemos apuntado. Definitivamente es una circunstancia que debe revisarse, pues consideramos que se pudo haber vulnerado el derecho de acceso a la justicia, al debido proceso del niño, su interés superior, su derecho de opinión y participación, y su derecho a vivir y desarrollarse al lado de una familia. En este escenario, definitivamente, el ISNA es la institución que debería tener la calidad de demandada.</p>		

02-A-SS2-14-1.	<p>Indudablemente, a partir de la implementación de la doctrina de la Protección Integral a través de la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás cuerpos normativos, considerar a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, es un principio fundamental al momento de tomar decisiones sobre sus vidas, y una consecuencia de ello es que debe garantizársele en todo trámite judicial, administrativo y particular su derecho a expresarse, a que sean escuchados y valorada su opinión en todos los aspectos que le afecten y que dichas valoraciones sean en consonancia a la aplicación del principio del interés superior.</p>		
16/A/SA2/14-1	<p>Un punto, que respalda nuestro análisis es, lo expuesto en la Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño, cuando refiere en su apartado 14. que, “El artículo 3, párrafo 1, establece un marco con tres tipos diferentes de obligaciones para los Estados partes, a saber: a) La obligación de garantizar que el interés superior del niño se integre de manera adecuada y se aplique sistemáticamente en todas las medidas de las instituciones públicas, en especial en todas las medidas de ejecución y los procedimientos administrativos y judiciales que afectan directa o indirectamente a los niños”; si se toma de parámetro tal escenario, es menester que se garanticen los derechos de la niña por medio del Órgano Judicial, a través específicamente de la jurisdicción competente en este caso, en la materia de niñez y adolescencia. El cual deberá de interpretar e integrar la normativa vigente, con el propósito de tomar las medidas más adecuadas a favor de la niña, como sujeta de derechos, y no estar dilatando la tramitación de un proceso, con la excusa de la facilidad para su interposición y tramitación.</p>		

3. Criterios desarrollados en las sentencias que determinen a la niñez como sujeta de derechos.

Referencia de Sentencia	Criterios utilizados por la Cámara	Indicadores	
1/A/SS2/11-1.-	<p>“Una vez se fue conociendo la realidad de esa “simples desavenencias o desacuerdos” entre el padre y la madre del niño, queda mucho más claro que el niño está siendo utilizado como mero instrumento u objeto en un conflicto de pareja, lo cual no coincide con el carácter de persona que tiene el niño y los derechos que la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Protección Integral para la niñez y Adolescencia le otorgan. Dada su corta edad, no se le ha escuchado, no ha podido expresar su parecer, y por ello, el padre, adjudicándose unilateralmente el derecho de proteger a su hijo, quiere que se le restrinja el derecho al libre tránsito. De acuerdo al interés superior de la niñez y adolescencia, de acuerdo al artículo 12 de la Ley de Protección Integral para la Niñez y Adolescencia, <u>no sólo debe tomarse en cuenta la opinión del padre y de la madre, sino que hay otros aspectos importantes a considerar como el hecho de que debe considerarse la condición del niño de ser persona, y como tal sujeto de derechos individuales, diferentes a los de su padre y madre y de las expectativas de éstos, así como su bienestar físico, espiritual, moral, material y social, y sobre todo que, teniendo en cuenta tales aspectos, al final, la decisión sea aquella que más derechos garantice y por el mayor tiempo y la que menos derechos restrinja por el menor tiempo.”</u></p>	Sentencias que determinan a la niñez como sujeta de derechos.	
		Criterios que determinan a la niñez como sujeta de derechos	
9/A/SS1/11-1.-	<p>“La argumentación de la apelante desconoce el alcance del derecho de participación y opinión que tienen el niño y la niña, de conformidad a lo establecido en los Arts. 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los Arts. 94 y 209 de la LEPINA. En el caso planteado, tanto el papá como la mamá son parte interesada en el proceso, pues han planteado en la vía judicial posturas divergentes sobre un aspecto del ejercicio de la responsabilidad parental (la posibilidad de salida del país de su hijo e hija), y por tanto, no pueden ser partícipes del momento en que sus hijos van a expresar su opinión. Es un</p>	Tipo de medida	AUTORIZACIÓN PARA SALIDA DEL PAIS.

	<p>derecho personalísimo del niño y de la niña. <u>Debemos decir que la contradicción es parte del principio procesal de igualdad, y que en materia de niñez constituye un principio fundante de su procedimiento, tal como se señala en el Artículo 3, letra e) Ley Procesal de Familia en relación con el Artículo 215 LEPINA.</u></p>		
<p>12/A/SS2/12-1.-</p>	<p>En el caso planteado, nos parece que, sin mayores preámbulos, desde un inicio se hubiera dado trámite a la adecuación de modalidades de ejecución a la problemática de elección de los profesionales en psicología, y de no lograrse el objetivo, el informe inmediato a la Fiscalía General de la República ante el incumplimiento planteado, Artículo 37 LPF.</p> <p>Es así por cuanto en este caso nunca se impugnó la decisión de ordenamiento del tratamiento psicológico, por lo cual era una decisión firme que no era posible controvertir. Sin embargo, pareciera ser que la voluntad de las partes se ha impuesto, y luego de un tiempo prolongado no ha sido posible cumplir efectivamente el mandato judicial.</p> <p><u>Debe recordarse que en el medio de todo esto está la persona del niño cuyos derechos fundamentales la jueza está obligada a garantizar. En este escenario no parece que se haya atendido a la condición de X como sujeto de derechos, por lo que nos parece importante recordar que la lógica procesal de tramitación en materia de niñez y adolescencia debe tener como eje fundamental de estas personas.</u></p>		
<p>10/A/SS1/13-1</p>	<p>De acuerdo al enfoque de la protección integral que se inaugura con la Convención sobre los Derechos del Niño, debe considerarse sujeto pleno de derechos, lo que indica que él es titular de todos los derechos que se garantizan en dicho instrumento internacional, nuestra constitución y la LEPINA. Su ejercicio no depende de la voluntariedad del padre o de la madre, o de la persona responsable de su cuidado, sino más bien, como lo indica el Art. 5 y el Art. 10 LEPINA, de su autonomía progresiva, de la dirección y orientación apropiada de su padre, madre o responsable y de las limitaciones que establece la ley.</p> <p>2. En el caso planteado es evidente que la decisión sobre la</p>		

	<p>medida de alerta migratoria, más que girar sobre los derechos de, gira en torno a los intereses, y conflictos de relación que presentan su padre y su madre. Es a partir de esa problemática que, en un intento de neutralizar el ejercicio parental, surge la posibilidad de la medida. Sin embargo, al niño no se le puede cargar con una medida restrictiva de sus derechos, pues en realidad la misma a quien afecta es al niño, ya que se decreta en relación a su persona. Ello no es posible, por cuanto de acuerdo a los Arts. 5 y 10 LEPINA uno de los presupuestos que debe guiar el ejercicio de los derechos del niño es precisamente las limitaciones que establece la ley, y la ley, en este caso, determina con claridad que para salir del país, independientemente de la nacionalidad del niño, se necesita autorización parental o judicial.</p>		
17/A/SS1/13-2	<p>Esa circunstancia anómala no puede trasladarse al adolescente. Es decir, este joven no tiene por qué sufrir las consecuencias de una mala decisión, que le imposibilite, a estas alturas, el incumplimiento de una sentencia que le es favorable. Resolver que le quedaba a salvo el derecho de poder plantear o reclamar el cumplimiento de la medida aludida, era claramente, a nuestro juicio, una forma de obstaculizar, en forma indebida, el acceso a la justicia de.</p> <p>Si analizamos el caso a la luz de esta disposición, es claro que la decisión tanto de la licenciada, inicialmente, como de la licenciada, y la del juez suplente han propiciado una restricción de derechos permanente, pues luego de casi un año continúa sin poder gozar de la efectivización de su derecho a la educación, mediante el cumplimiento de las medidas decretadas por la junta de protección de San Salvador.</p> <p>Definitivamente la situación de no cumplimiento de las medidas dispuestas para el goce efectivo del derecho a la educación de lo que revela es que las decisiones judiciales dictadas hasta hoy no han garantizado su interés superior pues han restringido este derecho sin fundamento en un tiempo permanente y prolongado. Además, hay que decir, se ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia, estipulado en el Art. 51 LEPINA, particularmente en lo que se refiere a la atención prioritaria que ha debido recibir, al</p>		

	<p>seguimiento de las acciones iniciadas y a la ejecución de las resoluciones que le protegen y resaltan sus derechos, y a una tramitación y respuesta ágil y sencilla que garantice el ejercicio de sus derechos. Lleva casi un año de estar en esa situación de no poder encontrar en sede judicial la respuesta oportuna a su reclamo, que es, sencillamente, que se cumpla la sentencia dictada a su favor. Al contrario, lo que ha encontrado son obstáculos, interpretaciones restrictivas, que han hecho predominar las formas procesales por sobre el ejercicio de los derechos.</p>		
<p>1/A/SS2/14-2</p>	<p>2. Indudablemente, a partir de la implementación de la doctrina de la Protección Integral a través de la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás cuerpos normativos, considerar a las niñas, niños y adolescentes como sujetos de derechos, es un principio fundamental al momento de tomar decisiones sobre sus vidas, y una consecuencia de ello es que debe garantizársele en todo trámite judicial, administrativo y particular su derecho a expresarse, a que sean escuchados y valorada su opinión en todos los aspectos que le afecten y que dichas valoraciones sean en consonancia a la aplicación del principio del interés superior.</p>		
<p>20/A/SS1/14-1</p>	<p>En primer lugar, debemos decir que no encontramos fundamento constitucional ni legal en el argumento de la señora jueza de niñez y adolescencia. Esto, porque, por un lado, tal y como lo hemos señalado antes, el acogimiento de emergencia es una medida excepcional y provisional, es decir, no definitiva, establecida como un mecanismo de garantía para la protección de niños, niñas y adolescentes, y, por otro lado, que dicha medida es distinta al trámite del proceso administrativo de protección. Ambas acciones constituyen una de las competencias de las juntas de protección en el conocimiento de las vulneraciones individuales a derechos. En segundo lugar, debemos decir que, tal como lo afirma la apelante, la jueza de niñez y adolescencia inobservó el Art. 222 LEPINA, pues advirtiendo una situación de vulneración vinculada a la integridad personal con referencial abuso y explotación sexual en la persona de, como adolescente, no adoptó ningún tipo de medida</p>		

	<p>tendiente a protegerla, pues, a nuestro juicio, hay elementos que pueden revelar una vulneración en dicho ámbito y que lo mínimo que se espera es que se investigue. Para eso está la vía del proceso general de protección. Es decir, la señora jueza centró su atención en la falta de formalidades de un trámite que no establece la ley, y dejó de lado la consideración sobre los derechos de. Esta decisión no va acorde a la finalidad de todas las instituciones que conformamos el sistema nacional de protección, que es el garantizar el pleno goce de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en El Salvador, de acuerdo al Art. 103 LEPINA. En tercer lugar, como consecuencia de lo anterior, la señora jueza de niñez y adolescencia no observó, como lo alega la apelante, el Art. 12 LEPINA, referido al interés superior de la niñez y adolescencia. Dicho artículo tiene la virtud de clarificar y dar contenido concreto al interés superior en casos concretos. En lo que respecta al caso que nos ocupa, particularmente se ha inobservado las letras d) y f) que se refiere al bienestar espiritual, físico, psicológico, moral, material y social de la niña, niño o adolescente, y a la consideración obligatoria de que la decisión que se tome deberá ser aquella que más derechos garantice o respete por mayor tiempo, y la que menos derechos restringe por el menor tiempo posible. Al atender más a la necesidad de un trámite que no diseña la ley, y por ende, no adoptar ningún tipo de medida en favor de, la jueza no garantizó su bienestar espiritual, físico, psicológico, moral, material y social, y su decisión lejos de garantizar dicho bienestar, significó una restricción del derecho de acceso a la justicia de la adolescente. Dicha restricción no tiene ningún fundamento ni en la LEPINA ni en la Constitución, mucho menos en la Convención sobre los Derechos del Niño.</p>		
21-A-SA1-14-2	<p>No puede afirmarse que obtener pasaporte, o solicitar su expedición, deba tener como requisito que siempre la solicitud deba ser suscrita por el padre y por la madre, o en caso de ausencia de una de estas personas, con la opinión favorable, además, de la Procuraduría General de la República. Esto significaría invisibilizar a los niños, niñas y adolescentes, y seguir con el esquema, ya superado por la Convención sobre los</p>		

	<p>Derechos del Niño, de denominarles incapaces y suplir su voluntad. La interpretación más asertiva en concordancia con un enfoque de derechos, es sostener que para tramitar pasaporte o solicitar su expedición debe observarse lo siguiente: a) Si el niño o niña está en el rango de doce años de edad o menos, la solicitud de pasaporte puede ser sustentada por el padre y la madre o por uno sólo de ellos; b) Si estamos en el rango de edad de trece a diecisiete años, la solicitud puede plantearse por el padre y la madre, por una sola de estas personas, o directamente por la persona adolescente; y c) Sólo en caso que la Dirección General de Migración deniegue la solicitud, por cualquier circunstancia, es que se puede acudir, sea a la Procuraduría General de la República, en casos de ausencia o ante el juzgado especializado de niñez y adolescencia, cuando haya negativa injustificada. Por ello, sostener que en todos los casos, la solicitud de pasaporte para un niño, niña o adolescente, debe ser suscrita por el padre y por la madre no tiene asidero legal, y más bien va en contra del nuevo régimen jurídico de protección integral para la niñez y adolescencia. Lo que es objeto de la competencia de la jurisdicción especializada en niñez y adolescencia es la autorización de salida del país, según el Art. 230, letra d) LEPINA. Evidentemente, como regla general, no es parte de la competencia de esta jurisdicción la autorización para emisión de pasaporte, y que, excepcionalmente, ello puede suceder cuando en el ámbito administrativo, agotadas sus instancias, no ha sido posible que se favorezca el ejercicio del derecho de obtención del documento público de identidad denominado pasaporte. Esto ha obedecido a la idea que la legislación, en materia de migración y extranjería, con que actúa la Dirección General de Migración responde, en materia de niñez y adolescencia, al modelo tutelar. Particularmente, por ejemplo, basta la lectura de los Arts. 20, 21 y 53 de la Ley de Expedición y Revalidación de Pasaportes y Autorizaciones de Entrada a la República, para darnos cuenta que dicha normativa no guarda coherencia ni con la Convención sobre los Derechos del Niño, ni actualmente con la LEPINA, sino que está vinculada a la filosofía del Código Civil, en los tiempos</p>		
--	---	--	--

	<p>que regulaba la dinámica de las relaciones familiares. Es además, una ley pre convención, por haber sido promulgada en el año 1982. Lo mismo pasa, también, con la Ley de Migración, particularmente en sus Arts. 38 y 50, que fue promulgada en el año 1958. Aunque, en una interpretación sistemática e integral de dichas leyes, vinculándolas a la convención y a la LEPINA, podríamos decir que las modalidades de presentar solicitud de pasaporte para un niño, niña o adolescente que hemos indicado antes, tendrían sustento para expedir el pasaporte, lo cierto es que las prácticas institucionales en dicho ente estatal giran en la idea que los niños, niñas y adolescentes siempre deben solicitar su pasaporte por intermedio de su padre y de su madre. Fuera de ese caso no se lo expiden, y eso ha hecho que en vía judicial se planteen tales circunstancias. Actuar de forma distinta implicaría burocratizar y obstaculizar el ejercicio del derecho a la identidad de este grupo de población.</p>		
<p>1/A/SS2/14-2.</p>	<p>OPINIÓN DEL NIÑO.</p> <p>la valoración que realizó el señor juez suplente, sobre la opinión de, la sustentó en que “se ha logrado establecer que no posee claridad respecto a continuar residiendo en los Estados Unidos Mexicanos o retornar a El Salvador, habiendo afirmado en reiteradas oportunidades una posición contrapuesta respecto a su salida del país nuevamente por el período de un año, estimándose que el autorizar la misma generaría una afectación no solo a su estabilidad emocional sino también a los lazos familiares afectivos con su progenitor y familia extensa...”Ambas partes han querido utilizar para probar sus posturas, lo dicho por el niño, a criterio de la parte apelante, se ha demostrado que el niño tiene un deseo de continuar su estadía en México con su madre; y a criterio de la parte demandada, dicha opinión es ambivalente y que la intelección del juzgador al respecto es conforme a derecho.. en cuanto a ello, diremos que la aplicación de este principio, exige un análisis integral de los derechos de, denotamos que si bien la opinión de no le es convincente, ni determinante al juez como para autorizar la salida del país, este elemento importantísimo, no debe ser el único a valorar y ser decisivo para el fallo, pues no se puede interpretar de forma</p>		

	aislada su derecho de libre tránsito, de su derecho a relacionarse con el progenitor con quien no convive, ni con su familia extensa, su educación e integridad emocional.		
4/A/SS2/14-1	Considerar además que la señora Jueza no debió darle trámite a la demanda y declararla IMPROCEDENTE, equivaldría que por existir en trámite un proceso de pérdida de autoridad parental en un Juzgado de Familia, devendría en una denegación de acceso a la justicia principalmente para la niña, y se estaría tratando el caso planteado con una visión ADULTOCENTRISTA, cuando precisamente lo que pretende efectivizar la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia es que los niños, niñas y adolescentes sean tratados como sujetos de derechos y no como objetos de protección y que debe prevalecer el mejor interés de ellos sobre el de sus progenitores es de considerar que la jueza de niñez le garantizó el derecho de opinión a la niña, según consta en el proceso y que dicha opinión fue valorada por la juzgadora en todo el contexto del proceso y en conjunto con todos los medios de prueba producidos, y que fue tomada en cuenta su opinión atendiendo al grado de madurez de la expresada niña, tal como lo regula el artículo 12 de la convención sobre los derechos del niño, 94 y 223 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia,		
14/A/SA1/14-1	En lo manifestado por la señora respecto a la continua violencia en la que ella y sus hijos recibían, y que fue la razón que le motivó a irse de la República de Guatemala e ingresar a El Salvador a los niños por un lugar fuera del control migratorio salvadoreño. Es evidente, que los tres niños expresan que han recibido agresión por parte de su padre tanto física como psicológica, al haber recibido golpes, al observar la dinámica disfuncional entre su padre y madre y conductas hostiles dentro del ambiente familiar. En este sentido, también la Trabajadora Social durante la audiencia única a fs. 83 señaló que fuentes colaterales habían indicado que en las visitas del padre en los meses de febrero y marzo del presente año, se ha mostrado violento hacia sus hijos tratando de convencer a la señora de regresar a Guatemala, y llevarse a la fuerza a los niños. La aplicación de la excepción alegada debe ser rigurosa y estricta,		

	<p>únicamente debe accederse a ella ante circunstancia que pongan o representen un grave riesgo a los derechos de vida e integridad del niño, tal como lo ejemplifica el apartado uno, del artículo 9 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, al referirse que la separación de un niño de su entorno familiar, es necesaria en casos donde el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres y por lo tanto contraria a su interés superior. Consideramos que con la opinión de los niños, citada en párrafos anteriores y la prueba testimonial, se tiene probado el grave riesgo que corren los niños de ser restituidos a la República de Guatemala, configurándose la excepción del Art. 13 lit. b) de la Convención, coadyuvado en este punto que no consta en el expediente que el padre de los niños señor, se encuentre colaborando económicamente en la alimentación de sus hijos, a pesar de haberlos visitado en dos ocasiones en El Salvador, lo cual podría llegar a constituirse en una posible violencia económica, como un medio de presionar para que retornen con él a Guatemala.</p> <p>Tanto lo expresado por los niños y la señora, fueron los elementos de convicción que incidieron en el fallo de la señora Jueza, denegando la restitución, pues los hechos de violencia expresados configuraron para la juzgadora, el grave riesgo del que habla la excepción del Convenio y por lo tanto al haberse probado la excepción, como autoridad judicial, no estaba obligada a dar la restitución.</p>		
19/A/SM1/14-2	<p>La adolescente, ya cumplió los diecisiete años de edad y esta aproximadamente a once meses de cumplir su mayoría de edad, por lo tanto y en base a su desarrollo evolutivo de sus facultades, lo apropiado y acorde a su edad e interés superior, es que la misma a través del ejercicio de su derecho de opinión, tal como lo regula el Art. 94 LEPINA, establezca sus intereses en cuanto a trasladarse de manera temporal fuera del país junto a su abuela materna, por medio de un proceso que responda a las garantías del debido proceso y que dicha opinión deba ser tomada en consideración para tomar la decisión más adecuada en la cual se garanticen y respeten derechos por el mayor tiempo y que menos derechos se restrinjan por el menor tiempo.</p>		

	<p>Aunado a lo ya expresado, el literal k) del Art. 51 LEPINA, señala como uno de los elementos que se deben de garantizar a toda niña, niño o adolescente como parte de su derecho de acceso a la justicia es la “Garantía del derecho de opinar de la niña, niño y adolescente en todos aquellos procesos judiciales y procedimientos administrativos cuya decisión les afecte de manera directa o indirecta”; siendo por lo tanto obligatorio que la adolescente, sea escuchada, dado que la demanda de autorización temporal de salida del país, que se interpuso le afecta directamente a ella, y es necesario que ella, tenga la oportunidad de expresar su opinión, en cuanto a la conveniencia para sí misma de viajar junto con su abuela materna fuera del país. Siendo lo pertinente, garantizarle el interés superior a, en cuanto a otorgarle la posibilidad de debatir a través del proceso abreviado la autorización de salida del país, tal como lo señala el Art. 44 inc. 4° LEPINA. Y ante la presentación de una demanda lo que corresponderá en primera instancia es realizar, un adecuado juicio de admisibilidad de la misma de acuerdo a lo regulado en el Art. 42 LPF.....</p> <p>4. Como tercer elemento sumamente importante de considerar, es que en consonancia con la doctrina de protección, cualquier decisión judicial o administrativa que infiera en la vida de la adolescente, debe ser valorada de acuerdo a su opinión, a su interés superior y al ejercicio progresivo de sus facultades. Denegar la posibilidad de controvertir el ejercicio de su derecho de tránsito, sin escucharle, sería obviar sus derechos y su condición de sujeto de derecho. La decisión judicial que se tome, como ya hemos expresado, debe de estar en concordancia al interés superior de Es la jurisdicción de niñez y adolescencia, los llamados a proteger esos derechos, los cuales no se pueden violentar; argumentándose que existe un proceso pendiente con las particularidades del que conocemos, pues es claro que por el tiempo transcurrido su situación es incierta, no obstante ello, el negar la posibilidad de debatir el conflicto sobre su derecho de tránsito, se constituiría en una vulneración al acceso a la justicia de la adolescente, al no permitirse que ante la jurisdicción competente se resuelva el conflicto planteado de</p>		
--	--	--	--

	<p>conformidad al ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>En consecuencia, de acceder a la tesis que por existir un recurso pendiente, de cuyo plazo de resolución es incierto, al declarar la demanda presentada en este caso, como improponible, abonaríamos a una vulneración al acceso a la justicia de la adolescente, quien por su edad y las particularidades familiares en las que se encuentra, consideramos que es procedente el debate de la pretensión de autorización de salida del país.</p>		
6/H/SS2/11-1	<p>En razón de ello, y atendiendo el contenido del Art. 168 de la Ley Procesal de Familia, lo que corresponde es declarar improcedente el recurso de apelación por la vía de hecho, por estar planteado fuera del plazo que la ley señala, y remitir el expediente a la jueza a quo para que prosiga con la tramitación del mismo.</p> <p>Ahora bien es necesario acotar que hay una serie de inconsistencias en lo que toca a la tramitación del proceso por parte de la jueza a quo y en lo referente a la participación de la adolescente en el mismo que, por limitarnos nuestro ámbito de actuación, la forma y condiciones de interposición del recurso, no podemos abordar.</p> <p>Sin embargo, siempre en la línea de reiterar la vigencia del nuevo paradigma de la protección integral, particularmente en lo referente a la participación de la adolescente en el proceso, y la forma en que debe acreditarse, la jueza a quo debe tomar en cuenta el perfil de los niños, niñas y adolescentes como personas, sujetos plenos de derechos, tal y como esta Cámara lo ha reiterado en anteriores ocasiones haciendo eco de lo estipulado en la Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño, y la Ley de Protección Integral para la Niñez y Adolescencia.</p>		

4. Criterios desarrollados en las sentencias que tomen en cuenta el ambiente psicosocial que rodea a la NNA.

Referencia de Sentencia donde se visibilice el punto	Criterios utilizados por la Cámara	Indicadores	
3/A/SS1/13-2.-	<p>“No hay constancia de que el padre haya ejercido la responsabilidad parental en todas sus facetas o ámbitos de ejecución..., <u>lo cual parece indicar que el padre se limitó al aporte económico para la crianza del niño, y con lo cual, definitivamente, no se puede afirmar que haya un ejercicio parental en la forma que establecen el Código de Familia, la LEPINA y la Convención sobre los Derechos del Niño. Al analizar las circunstancias particulares del presente caso, podemos concluir que el niño externó su opinión favorable al viaje al lado de su madre. Si bien se podría afirmar que en su opinión hay elementos ambivalentes, o que denotan alguna contradicción, ello es simplemente el reflejo de la situación irregular en la que el niño ha vivido desde siempre: Separado de su padre y de su madre, y con mayor tiempo al lado de abuelas y abuelo maternos y paternos.</u> Consideramos, en ese sentido, que la decisión de la jueza, en la parte referente a la autorización, es correcta pues ha interpretado adecuadamente en el contexto que es preciso autorizar la salida del país del niño.”</p>	Criterios que tomen en cuenta el ambiente psicosocial de la NNA.	
7/A/SM2/12-2.-	<p>Del análisis integral de las incidencias del proceso podemos concluir que la afirmación de la jueza a quo sobre el tiempo de estancia del niño y la niña al lado de su padre, de un poco más de dos años, está sustentada en el material probatorio que obra en el proceso. Ambos han expresado, de manera clara, que desean estar conviviendo al lado de su padre, aunque también han expresado querer vivir con ambos, y que incluso han evidenciado añoranza materna, lo cual consta a folios 108 a 112. Esto es normal, y la psicóloga se encargó de aclararlo. La lectura que debe hacerse es que aun que el niño y la niña muestren inclinación a querer seguir al lado de su</p>		

	<p>padre, ello no debe significar que tengan una aversión hacia la madre, o que haya que sacrificar el papel de la madre en ejercicio de la responsabilidad parental.</p> <p>Al contrario, es importante distinguir que la preferencia de ambos es vivir tanto con su padre como con su madre, y que añoran la figura de su madre, pero que han decidido seguir al lado de su padre. Desde luego la percepción del niño y la niña está condicionada por una serie de factores socio culturales, familiares, afectivos etc, pero a pesar de ello consideramos que la lectura no debe ser planteada en negativo, como que lo que han expresado es querer estar con su madre, sino en positivo, en el sentido de que reconocen tanto la figura paterna como materna, y que, en ese sentido, la responsabilidad del padre es facilitar la comunicación de la madre con ambos mientras no se decida su futuro en el tribunal competente.</p>		
--	---	--	--

5. Identificación de condiciones sociales que afectan a la niñez y son tomadas en cuenta en las decisiones judiciales.

Referencia de Sentencia donde se visibilice el punto	Criterios utilizados por la Cámara	Indicador	
8/A/SM2/11-1.-	<p>“...Definitivamente no puede significar el establecimiento de un régimen familiar autoritario o verticalista, en el que la participación, la opinión o expresión de la voluntad del niño, niña o adolescente se invisibilice o se vuelva nugatoria, y que se conviertan en simples destinatarios autómatas de las decisiones unilaterales de los adultos. <u>En el caso específico de un escenario de separación o divorcio del padre y de la madre, no puede significar que el niño, niña o adolescente sea destinatario de decisiones individuales que no le permitan, por ejemplo, la relación abierta y sin restricciones con su padre o madre no custodio.</u>”</p>	Condiciones sociales tomadas en cuenta en las decisiones judiciales.	El divorcio de los padres no debe afectar el derecho de la niñez a opinar y comunicarse con ambos progenitores.
14/A/SS2/12-1.-	<p>Debemos afirmar que, por regla general, los niños y las niñas, es decir, las personas en rangos de edad de cero a doce años, necesitan de mayor representación, apoyo, presencia del padre y la madre para el ejercicio de sus derechos. Quiere decir, entonces que, en el caso de solicitud de pasaporte, como documento de identidad, normalmente será el padre y la madre, de forma conjunta, quienes deben solicitar dicho documento, o una sola de estas personas, necesitando o no de la autorización de la otra. Decimos normalmente, por cuanto la ley visibiliza a los niños y las niñas como sujetos plenos de derechos y ubica al padre y a la madre como acompañantes, responsables de que estas personas conozcan sus derechos y los vayan ejerciendo en forma progresiva. Al plantearse conflicto, en ese escenario, evidentemente queda disponible la opción de solicitar en sede judicial la autorización respectiva en orden a la obtención de pasaporte, tal y como ha sucedido en el presente caso. Justifica, asimismo, la señora jueza, el que el padre de los mencionados niños tiene razones para vivenciar incertidumbre y duda por la seguridad de sus hijos, debido a un incidente acaecido en el lugar de estudios de éstos, tomando en cuenta que es el responsable</p>		

	<p>de la seguridad e integridad de sus hijos, y que además, es él quien está llamado al cuidado y protección de los mismos. Finalmente, la jueza aduce que en ella se ha creado una duda razonable para no emitir la autorización, pues al padre de los niños no se le ha acreditado ningún documento que justifique la solicitud de los pasaportes. En un sentido genérico, debemos decir que efectivamente la jueza de niñez y adolescencia no ha observado en su verdadera dimensión el principio de interés superior contemplado en el Artículo 12 LEPINA y en el Artículo 34 de la Constitución de la República. <u>Los argumentos que sustentan su decisión, lejos de favorecer el ejercicio de un derecho legítimo de los niños, como es el obtener un documento público de identidad, favorecen una postura adultista, la del padre de dichos niños.</u></p> <p>Decimos esto por cuanto las razones del padre de los niños no evidencian una justificación razonable, sino más bien la idea que hay un temor de perder la custodia de sus hijos. Es claro que la madre de los niños ha planteado una intencionalidad de sacar del país a sus hijos, y lo ha planteado en forma legal, es decir, solicitando pasaporte, y luego, entendemos, solicitando los permisos correspondientes y la salida del país. No hay fundamento legal para afirmar, como lo plantea la jueza, que sólo al padre le corresponda la obligación de cuidar de sus hijos y de procurar su seguridad, el respeto de su integridad. La madre, de igual manera tiene la misma obligación. Por eso es que hemos apuntado antes, la idea de que la función de responsabilidad parental es de ejercicio conjunto, y que sólo en las excepciones que la misma ley plantea es que podemos hablar de ejercicio unilateral o individual. El padre puede ostentar el cuidado de sus hijos, pero esa circunstancia no significa que la madre quede relevada de ejercer la responsabilidad parental.</p>		
1/A/SS2/14-2	<p>Es evidente la desavenencia de la madre y el padre, por lo que no compartimos el argumento de la parte recurrida, de que no se probó la negativa del padre en autorizar la salida del país antes de la presentación de la demanda, cuando la falta de acuerdos y todos los elementos aportados en el proceso demuestran una resistencia a que el niño resida fuera del país, amparándose a</p>		

	<p>que se le afecta su régimen de comunicación y trato, por lo que nos parece que la modificación de la sentencia, no solo debe considerarse en función de un requisito procesal, sino que le permitiría tanto al padre como a la madre visualizar mejor su proyecto de vida y adecuarlo a una condición en la que XXXXXXXXX no salga afectado y que el ejercicio de sus derechos no esté condicionado al decisorio de un juez cada año. Frente a este escenario, no se ha establecido una claridad en la opinión de Sebastián, por lo que en la exigencia del principio de interés superior, debe tomarse la decisión que más garantice derechos y ello implica considerar los aspectos negativos y positivos de las consecuencias de la decisión a tomar; pues aun cuando se interpretara que la opinión fue clara y determinante a favor de la madre, actualmente ha transcurrido un tiempo considerable, en que sus condiciones de vida han cambiado.</p> <p>_____ Advirtiendo las particularidades del presente caso, como lo es el tiempo transcurrido para el conocimiento del recurso de apelación; que asimismo, las condiciones de vida del niño XXXXXXXXXXXX han cambiado desde el momento en el que se le escuchó su opinión y se dictó la sentencia; que habiendo como precedente una sentencia de divorcio donde se establece el cuidado personal a la madre y un régimen de visitas al padre. Y que con la nueva solicitud de autorización de salida del país, por un año más, esta circunstancia deja de ser temporal y se vuelve continua; consideramos, que lo más favorable y la decisión que más garantiza derechos es que la sentencia emitida por el Juez suplente Especializado de Niñez y Adolescencia de San Salvador sea confirmada y se insta a las partes a que se promueva el respectivo proceso de modificación de la sentencia, a fin de que, tanto los derechos de Sebastián como el de su madre y padre sean garantizados y establecidos de conformidad a la ley.</p>		
15/A/SA2/14-2	<p>Pues ciertamente, consideramos que, estamos ante un caso que trasciende más a un conflicto social, que a un litigio jurídico. Se hace necesario considerar que, la adolescente desde que tenía seis años de edad reside con una pareja de quienes no se tiene documentado si existe o no un parentesco, pero que ha</p>		

	<p>estado bajo sus cuidados, lo cierto es que durante estos años, se ha desarrollado una identificación y un vínculo, el cual por razones de conducta de la adolescente, la pareja se ha desmotivado a continuar asumiendo; pero a criterio de la representación de la Procuraduría, la institucionalización es la medida que más le garantiza derechos, por no tener otro recurso familiar. Frente a este escenario, se podrían explorar otras posibilidades, que permitan una alternativa que sea más permanente y eficaz para el ejercicio de los derechos de la adolescente xxxxxxxxxxxxxxxx, como por ejemplo la promoción de la tutela y la incorporación de las personas que han asumido el cuidado de la adolescente, a una terapia, que les permita la adecuada orientación de la adolescente, lo cual podría resultar más beneficioso, que desgastar los recursos en tratar de promover una acción que no se adecua al diseño de los procesos que la LEPINA contempla, por la imposibilidad de identificar a un presunto vulnerador. Hay circunstancias en las que no siempre podremos restituir derechos desde la competencia judicial del área de niñez y adolescencia, y no por ello se estaría vulnerando los mismos o faltando al espíritu de la ley, pues ciertamente, en su conjunto el Órgano Judicial pertenece al Sistema Nacional de Protección, lo que no se pueda resolver por una vía, puede dársele respuesta en otra jurisdicción, atendiendo a las particularidades de cada caso y parámetro para tomar las acciones legales pertinentes, es que y en atención al análisis de los elementos del artículo 12 LEPINA, cuya conclusión debe ser la decisión que más derecho garantice o respete por mayor tiempo, y la que menos derechos restrinja por el menor tiempo posible, siendo su consideración obligatoria para toda autoridad judicial, administrativa y particular.</p>		
<p>4/A/SA1/11-1.-</p>	<p>“La recurrente, en sus escritos presentados al Juzgado Especializado de la Niñez y Adolescencia de Santa Ana, de fechas seis, ocho y diecisiete de junio del año en curso, plantea más o menos <u>dos aspectos: por un lado, la continuación de una medida de acogimiento institucional previamente decretada por dicho juzgado, mientras el padre y la madre de la joven continúan en Escuela para padres, y el equipo técnico del Juzgado pueda</u></p>		

	<p><u>verificar el proceso de adaptación de dicha joven para poder reinsertarse al hogar familiar, y, por otro lado, la iniciación de un proceso general de protección en contra del padre y de la madre de dicha adolescente, por el no cumplimiento del principio de corresponsabilidad, regulado en el Art. 13 de la LEPINA. Es claro que las peticiones no guardan correspondencia, pues <u>no puede ser posible estar buscando el reintegro al hogar familiar de la joven con las medidas pertinentes, como es la orientación y consejería que pudieran obtenerse en la escuela para padres, y por otro lado estar promoviendo un proceso en contra del padre y de la madre por no asumir la responsabilidad que les toca de acuerdo con los términos de la Convención sobre los Derechos del Niño y la LEPINA</u>”</u></p>		
<p>10/A/SS1/11-1.</p>	<p>El apelante lo que alega es que alguna de la información recabada por el equipo técnico del tribunal no es real, y por ello ofrece una testigo para desvirtuar el contenido del estudio, particularmente en lo referido a la persona que ayuda en el cuidado del niño. Además ofrece una certificación de pasaporte para desvirtuar, según él, lo tenido por acreditado por la jueza a quo sobre el regreso, vía Estados Unidos, de la demandante.</p> <p>Aparece acreditado en el proceso, tanto por prueba documental como por la declaración tanto del padre como de la madre del niño, que ha habido decisiones unilaterales de la señora que tienen que ver con aspectos fundamentales en la vida y desarrollo del niño que, como hemos dicho antes, necesitan del concurso tanto del padre como de la madre. Es lo referente a la situación educativa del niño como a la comunicación del niño con su padre</p>		

6. Diseño procesal que garantice la protección de Derechos.

Referencia de Sentencia donde se visibilice el punto	Criterios utilizados por la Cámara	Indicadores	
5/A/SS1/11-1.-	<p>“Sin mayor esfuerzo se advierte que <u>la actuación de la jueza a quo es totalmente incorrecta, y más bien pertenece a un enfoque propio del modelo tutelar, en donde los jueces tenían facultades omnímodas para decidir el futuro de los niños, niñas y adolescentes, basados en su propia apreciación o visión de sus derechos.</u> Dando lectura a ambas actas surge forzosamente la pregunta de dónde está esa información que la jueza a quo sacó en la audiencia, si en el acta donde supuestamente se recogía el testimonio de la niña sólo aparecen datos de identificación.”</p>	Sentencias que muestren un proceso garantista de protección de derechos de la niñez.	
5/A/SS1/13-2.-	<p>...”al encontrarse la niña bajo la medida de acogimiento institucional, <u>la garantía de su interés superior implica un deber para el Juez o Jueza de buscar todos los medios posibles para preservar, mejorar, fortalecer o restituir los vínculos familiares,</u> priorizando el reintegro de la niña, niño, o adolescente sujeto de la medida, a su familia de origen o para adoptar la medida más adecuada.“... ”En el presente caso la declaratoria de adoptabilidad emitida por la OPA, riñe con el principio de legalidad, puesto que dicha declaratoria se produce con una clara inobservancia de las normas de la LEPINA, de la Convención sobre los Derechos del Niño, y de la Convención de la Haya sobre Cooperación en Materia de Adopción Internacional”.</p>		
4/A/SA2/12-1.-	<p>Evidentemente, si antes hemos sostenido que el escrito de demanda adolece de muchas omisiones e inconsistencias, lo que parece cierto es que la jueza a quo ha incumplido su obligación de dirigir el proceso en forma adecuada y de dar el trámite que legalmente corresponde, de acuerdo al Artículo 7, letras a) y b) LPF.</p> <p>Decimos esto puesto que, tal como se indica en el Artículo 96 LPF, si los requisitos que establece el Artículo 42 para la</p>		

	<p>demanda, no se cumplen, la jueza a quo debió prevenir todas las circunstancias omitidas a que hemos hecho referencia antes, y no dictar, sin la información completa y adecuada, una resolución de improponibilidad.</p> <p>Planteado el análisis como lo hizo la jueza a quo, ello ha significado la obstaculización del derecho fundamental de acceso a la justicia, como contenido del derecho de audiencia constitucional, pues simplemente la parte demandante no ha tenido la oportunidad de aclarar lo planteado en la demanda, y de una vez se ha realizado un juicio de improponibilidad con un escrito de demanda que adolece de muchos elementos que no permiten tener claridad en la realización del juicio de admisibilidad.</p>		
2/A/SS2/11-1.-	<p>En sintonía con dicha jurisprudencia, el Artículo 2 de la Ley Procesal de Familia determina que la interpretación de sus disposiciones debe hacerse con un propósito: Lograr la efectividad de los derechos reconocidos por la normativa en materia de familia, en armonía con los principios generales del derecho procesal. Es decir, a la hora de interpretar las normas, y por ende dotarlas de contenido para su aplicación a los casos concretos, hay una finalidad muy clara, la cual es garantizar todo el catálogo de derechos establecidos en favor de las personas que constituyen la relación familiar.</p> <p>Todo el sistema de derechos y garantías para niños, niñas y adolescentes es parte del derecho de familia, según lo plantea el Artículo 214 de la LEPINA, y por tanto, la interpretación de las normas procesales debe hacerse con el afán de garantizar los derechos de este importante sector de población.</p> <p>La idea se refuerza con otras disposiciones que nos indican que ante todo debe preservarse el interés por la tutela del derecho y no quedarse en un análisis de las puras formas procesales, pues al final las normas procedimentales son un medio que debe favorecer la discusión sobre la reivindicación o denegatoria de derechos, en suma, el acceso a la justicia reclamada que también constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento por instituciones y personas (Artículo 182, regla 5ª Constitución).</p>		

	<p>El Artículo 23 de la Ley Procesal de Familia establece que la forma de los actos procesales será la necesaria para alcanzar la finalidad perseguida, y que en todo caso se evitará el ritualismo. Nuevamente tenemos la idea planteada por el legislador, en sintonía y coherencia con el texto constitucional, que el proceso es nada más un medio para discutir las peticiones de las personas involucradas, y que al final debe prevalecer la exigencia de garantizar el acceso a la justicia y la tutela de los derechos por sobre dichas formas procedimentales. Es decir, las formas procesales se rigen por un principio finalista que nos indica que la finalidad que se persigue debe ser aquella que garantice el ejercicio de los derechos de las personas.</p> <p>En una interpretación gramatical y literalista de la norma del 158 aludida tendríamos que concluir necesariamente que los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso no se han cumplido, y que por tanto la decisión debe girar en torno a su inadmisibilidad. Sin embargo, tomando en cuenta los Arts. 2 y 3, letra g) de la Ley Procesal de Familia, y sobre todo los Arts. 2.1 y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, favoreciendo una interpretación dinámica que priorice la efectividad de los derechos, tengo que decir que el recurso sí cumple, mínimamente, con lo preceptuado en el Artículo 158 de esa misma ley, sobre todo, como diré luego, cuando la decisión del mismo tenga una trascendencia inobjetable en la esfera de derechos del niño.</p> <p>Lo discutido en el proceso abreviado son puramente aspectos que tienen que ver más con los adultos, y particularmente con la madre, que con el bienestar del niño, lo cual desde la Constitución, la Convención sobre los derechos del niño y la LEPINA es improcedente.</p> <p>En el núcleo de la discusión y decisión del presente caso está la lógica del interés superior de la niñez y adolescencia, cuya máxima se concreta a especificar que la decisión que se tome debe ser la que más derechos garantice, y por el mayor tiempo posible, o la que menos derechos restrinja por el menor tiempo.</p>		
--	---	--	--

	<p>En el presente caso definitivamente la decisión de otorgar el permiso en las condiciones apuntadas viola esta regla, pues significa simple y llanamente afectar más derechos por el mayor tiempo posible. Así se ha dejado planteado en la jurisprudencia comparada sobre el tema afirmándose que “Quién solicite la autorización debe acreditar que existen razones suficientes para tornarla procedente y quién niega su consentimiento deberá demostrar que no es infundado. Sobre la base de tales elementos el Juez deberá ponderar que la decisión tenga más ventajas que pérdidas para el niño involucrado” (El Interés Superior del Niño. Visión jurisprudencial y aspectos doctrinarios. Graciela Tagle de Ferreyra, coordinadora. Edit. Nuevo Enfoque Jurídico, Febrero, 2009. PP. 149).</p> <p>Conviene precisar que por las argumentaciones precedentes lo pertinente es revocar la sentencia definitiva dictada en el proceso abreviado de autorización para salida del país que autoriza la salida hacia Brasil del niño junto a su madre, y que por ende, la decisión ajustada a derecho, dadas las circunstancias del caso, es denegar dicha autorización.</p> <p>Esta decisión en manera alguna obstaculiza o genera límites a la demandante para su realización personal. En el mismo proceso se ha acreditado la existencia de una petición de adecuación de modalidades en el Juzgado de Familia de Santa Tecla.</p> <p>Por eso es de agregar que hay muchos recursos procesales para discutir todo lo referente a la custodia y ejercicio de dicha función respecto del niño que incluso posibilitarían mayor tiempo de discusión, mayores oportunidades de alegación y de aportación de pruebas. De lo que se trata no es de satisfacer los intereses y expectativas personales de los adultos, padre y madre, sino fundamentalmente de lograr la eficacia de los derechos del niño. Así mi voto.</p> <p>MSC. ALEX DAVID MARROQUÍN MARTÍNEZ</p>		
--	--	--	--

<p>10/A/SS2/12-1.-</p>	<p>Reiterando el análisis que verificamos supra, concluimos que no es posible incoar la presente demanda teniendo como pretensión la autorización de salida del país, pues, por principio de legalidad, la acción realizada por la madre del adolescente es legítima y no necesita de una autorización administrativa o judicial, ni mucho menos que el padre del adolescente, cuya paternidad se emplazó forzosamente, otorgue la autorización.</p> <p>En razón de ello, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 7, letras a) y b) LPF al juez o jueza le corresponde dirigir el proceso y dar el trámite que legalmente corresponda a la pretensión. En el presente caso, de conformidad a lo establecido en el Artículo 218 LPF en relación a los Arts. 90, 91 y 94 del Código Procesal Civil y Mercantil, claramente se advierte que la pretensión planteada por la abogada”, influenciada, claro está, por una decisión administrativa, carece de los presupuestos materiales o sustanciales necesarios para darle trámite.</p> <p>En nuestra opinión, con el objeto de garantizar la eficacia de los derechos de la jueza a quo debió advertir tal circunstancia, liminarmente, no dando trámite a la demanda planteada. Ha transcurrido un poco más de un mes y la admisión a trámite de una demanda, como la planteada, ha significado, y significa aun, un riesgo de volver ineficaz el derecho de libre tránsito que incluye la posibilidad de salida del país junto a su madre, a efectos de recreación y sano esparcimiento.</p> <p>En ese sentido, en el presente caso, lo procedente es revocar la resolución emitida por la jueza especializada de niñez y adolescencia de San Salvador, licenciada y declarar improponible la demanda. Asimismo, en base al Artículo 7 LEPINA, debe ordenarse a la jueza a quo el librar oficio a la Dirección General de Migración, informando sobre esta decisión, a fin de que se de el trámite migratorio correspondiente a la solicitud planteada por la señora en relación a su hijo para salir del país, en ejercicio unilateral exclusivo de la responsabilidad parental.</p>		
------------------------	--	--	--

<p>15/A/SS1/12-2.-</p>	<p>De lo que sí aparece constancia es que la jueza hace un análisis de las razones de conveniencia e interés que tanto el padre como la madre han mostrado. Dicho de otro modo, la jueza sí da razones para no autorizar el trámite migratorio y la salida del país, a partir de la opinión de las personas adultas. Si bien, como ella lo afirma, la opinión del niño no es vinculante por sí sola, no explica el porqué de esa no vinculación, y pasa seguidamente a valorar las opiniones de los adultos.</p> <p>Consideramos que la jueza tuvo que, en primer lugar, aclarar por qué, en este caso concreto, la opinión del niño, no es vinculante. Eso es así por disposición de la misma LEPINA. Los Arts. 5 y 50 de la misma hacen hincapié en la idea de que los derechos reconocidos a los niños, niñas y adolescentes deberán ser ejercidos, como primera opción, directamente por dichas personas. De ahí el sentido del Artículo 10 LEPINA que indica que los derechos serán ejercidos por los niños, niñas y adolescentes de acuerdo al desarrollo evolutivo de sus facultades.</p> <p>En sintonía con ello, la jueza debió justificar o argumentar por qué le pareció que la opinión del niño no era vinculante en este caso, luego de haber analizado, en forma concurrente, los otros elementos a que hace referencia el Art. 12 LEPINA. Sobre todo cuando en el expediente hay constancia de que Sebastián es un niño muy expresivo, afectivo, con mucha madurez y responsabilidad, a pesar de tener 9 años, como lo indica el estudio de folios 150 al 155.</p> <p>Es decir, si el niño presenta las características referidas en el estudio, la jueza tuvo que explicitar en su argumentación el porqué no consideraba que la opinión del niño debía tomarse en cuenta, debió aclarar en qué consistía la ambivalencia de su opinión, para que pudiera entenderse, entonces, la racionalidad de su decisión basada en el análisis de los intereses de las personas adultas, y la forma en que se habían acreditado en el proceso.</p> <p>La opinión del niño la cual consta a folios 132 a 133, evidencia claramente la madurez y capacidad de entendimiento respecto de la situación por la que está atravesando. Expresa que la</p>		
------------------------	--	--	--

	<p>decisión es difícil, pero que considera que debe irse. Aun, cuando contempla la posibilidad de quedarse, sólo es por el nacimiento de su hermanito, pero siempre reitera la idea de irse. Asimismo, agregó que, aunque ha pensado un poco en la idea de quedarse, no cree o no le parece la idea porque no podría estar con su madre, y estaría preocupado por ella. Entiende muy bien la situación de su madre y de su padre, y las razones que ambos dan, pero no queda duda de su preferencia por estar al lado de su madre. No entendemos, por ello, en qué radica la ambivalencia a que hace referencia la jueza, si su relato es claro que tiene como preferencia irse del país.</p>		
<p>06/A/SS1/13-1.-</p>	<p>En el presente caso, los argumentos de la apelante más bien se constituyen en meras inconformidades, reveladoras de una mala relación entre el padre y la madre de, que más bien, a nuestro juicio, buscan generar obstáculos innecesarios para el buen desenvolvimiento y desarrollo del niño. Las copias de los correos agregadas en el escrito de evacuación del requerimiento planteado a la madre del niño, revelan más bien un escenario de apertura de un mecanismo de comunicación que, seguramente, proporcionará o disipará las dudas planteadas por el padre.</p> <p>Hay que recalcar que la función parental, y su dinámica, no es responsabilidad de los jueces y juezas de niñez y adolescencia, ni siquiera de la jurisdicción de familia, sino del padre y de la madre. Así lo señalan los Arts. 5 y 9 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 9 de la LEPINA. Por tanto, en sede judicial, sólo se pueden establecer parámetros o límites que de alguna manera orienten, en un escenario familiar específico, las líneas generales que deberán respetarse en la concreción de la función parental, pero nunca podrán establecerse reglas que conlleven la finalidad de suplantar la función del padre y de la madre. Ello, además de ilegal, sería una empresa utópica, dada la riqueza y diversidad de las distintas realidades familiares.</p>		

7. Énfasis del derecho sustancial frente al derecho procesal en los procesos para la protección de Derechos de la niñez.

Referencia de Sentencia donde se visibilice el Punto	Criterios utilizados por la Cámara	Indicadores	
7/A/SS2/11-1.-	<p>“La junta de protección presentó “una solicitud” de ratificación de medida administrativa de protección, y que por tanto <u>la jueza a quo tuvo que orientar sobre tal tópico, estableciendo, por ejemplo, que el trámite legalmente previsto era el del proceso general de protección. La letra d) del art. 226 de la LEPINA determina claramente que es posible la evaluación de la solicitud de acogimiento familiar previa solicitud de la junta de protección bajo las reglas del proceso general de protección... en primera instancia debe flexibilizarse el análisis de los requisitos de la demanda, posibilitando por encima de cualquier formalidad el acceso a la justicia.</u>”</p>	Sentencias que muestren un proceso garantista de protección de derechos de la niñez.	
7/A/SS1/13-2.-	<p>Hemos afirmado, de forma reiterada, en anteriores precedentes, que la función del juez o jueza de niñez y adolescencia, en la tramitación de los procesos se circunscribe a ser el director del proceso y a dar el trámite que legalmente corresponda a la pretensión, conforme lo establece el Art. 7, letras a) y b) LPF.</p> <p>Lo anterior significa que el juez o jueza es quien debe verificar la tramitación procesal por las etapas que la ley señala, cuidando de que se cumplan los principios rectores del proceso. Dentro de esos principios es menester destacar los referidos a la economía, celeridad y concentración procesal.</p> <p>En virtud de dichos principios, el pronunciamiento judicial, tanto en la función de dirección como en la de decisión de los casos, debe garantizar que los actos ordenados sólo sean aquellos que la ley indica, en los plazos que la misma señala, y tomando en cuenta todos los aspectos o circunstancias involucradas, de manera tal que no se convierta la tramitación del proceso en un mecanismo de dilación indebida por la</p>		

	<p>concreción inadecuada de las etapas señaladas en la ley.</p> <p>Debe evitarse, en ese sentido, la exigencia de requisitos que, no siendo los que la ley señala, se conviertan en elementos de ritualización del proceso, expresamente prohibidos por el Art. 23 LPF. De propiciarse su concreción, ello representa un obstáculo para la buena marcha del trámite procesal, dilatándose en el tiempo su sustanciación, con lo cual se vulnera el principio constitucional de pronta y cumplida justicia contemplado en el Art. 182, regla 5ta de la Constitución.</p> <p>Lo resuelto por la jueza, a nuestro entender, no orienta ni califica en forma adecuada las circunstancias planteadas en la demanda, y más bien, reiteramos, genera confusión y no permite, consecuentemente, que la parte pueda aclarar sus conceptos y peticiones. Debíó prevenir que se aclarara que pretensiones habían sido objeto de conocimiento del proceso abreviado JENA SS 30-AB-230-2012, así como lo referido a la oferta de los medios probatorios, en el sentido de cumplir los requisitos mínimos de admisibilidad, esto es, señalando las respectivas disposiciones legales que así lo indican, y una vez evacuados o no dichas prevenciones, debió entrar en el análisis de la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda.</p> <p>Evidentemente, al notificarse a la parte interesada la resolución de folios 289 al 291, en la forma que está redactada, no permitió que se evacuaran las mismas en forma adecuada, y más bien sucedió que la representante de la parte demandante solicitara que fuera la jueza quien pidiera la información sobre el proceso administrativo y judicial a los entes respectivos, como es posible hacerlo de conformidad a lo establecido en el Art. 44 LPF.</p>		
18-A-SS1-13-1	<p>Obviamente, consideramos que ha habido mucha deficiencia en la tramitación del proceso en sede judicial, y también mucha deficiencia en el planteamiento que la Procuraduría General de la República, a través de sus defensoras públicas de niñez y adolescencia han hecho, y todo ello ha significado la reiterada vulneración de derechos para Jorge Alberto. Han transcurrido un poco más de dos años desde que se conoce el caso, y las discusiones estériles, de naturaleza procesal</p>		

	<p>formal, sobre si es una diligencia o si es un proceso, de si se pide o no se pide alguna que otra certificación para determinar la competencia, no han posibilitado que a la fecha se esté conociendo del caso, buscando la restitución de los derechos del adolescente.____ Se materializa la idea de que es el juez o jueza que, conociendo el derecho, debe guiar, debe orientar, en suma, debe decidir cuál es el trámite correcto, o el que la ley señala. Las partes o personas interesadas pueden hacer planteamientos deficientes, poco claros, como en el presente caso, pero es al juez o jueza a quién toca decidir cómo es que deberá tramitarse lo puesto a su conocimiento._____ Así, entonces, nos parece que, en sede judicial, desde el inicio, debió orientarse su tramitación por las reglas del proceso general de protección, y en donde la institución demandada debe ser el ISNA. Los hechos ya los ha aportado la parte demandante y lo que ha habido, en realidad, es un mal manejo de la construcción jurídica del caso. Las defensoras públicas de niñez y adolescencia que han intervenido han sido incapaces de hacer el planteamiento que corresponde conforme al nuevo modelo de la protección integral, pero han aportado los hechos, junto con la documentación pertinente que sustenta el hecho vulnerador. Lo que ha debido hacerse, entonces, es suplir en derecho las omisiones de la procuraduría y tramitar el caso conforme a las reglas del proceso general de protección._____ b) La forma en que actuó la jueza hizo recaer sobre la parte demandante la obligación de incorporar la información que ella requería, dando con ello un contenido absoluto al principio dispositivo. Esta actuación ignoró que el proceso de familia, y de igual manera el de niñez y adolescencia, es un proceso por audiencias en donde actúan de manera complementaria el elemento dispositivo como el de oficiosidad. De esta manera no siempre, ni en todos los casos, particularmente en lo que respecta a niñez y adolescencia, deberán limitarse los requerimientos o prevenciones, al ámbito de responsabilidad de las partes, sino, sobre todo, deberá complementarse la actuación</p>		
--	--	--	--

	<p>oficiosa del juez o jueza con lo que a las partes les corresponde.</p> <p>Bajo esa lógica, y sobre todo cuando es un niño, niña o adolescente la persona involucrada, que reclama justicia para su situación, es de imperiosa obligación para el juez o jueza buscar toda aquella información relevante que sea necesaria para la tramitación y resolución del caso sometido a su conocimiento y decisión, respetando el derecho de defensa de las partes, y el principio de igualdad. No implica ello asumir el papel de parte, sino el dirigir el proceso de forma adecuada, dando el trámite que legalmente corresponda a la pretensión._____ 5. No se puede afirmar, como erróneamente lo hace, la licenciada Ramos de Ramírez que el caso de Jorge Alberto sea un caso de “diligencias de protección”, mucho menos que ello sea equiparable a las diligencias de jurisdicción voluntaria. El caso de Jorge Alberto representa un conflicto, pues hay un adolescente al cual ni el Estado, ni la familia, ni la sociedad le han permitido ejercer sus derechos, particularmente el de criarse y desarrollarse en el seno de una familia. Eso no puede ser “de jurisdicción voluntaria”. Eso representa claramente un conflicto, un problema con trascendencia jurídica directamente reclamable de personas e instituciones concretas. Significa que a Jorge Alberto, en su condición de sujeto de derechos, no se le ha permitido ejercerlos, y concretamente se le han vulnerado. La forma de conocerlo en vía judicial es a través de un proceso general de protección.</p>		
--	--	--	--

8. Sentencias de la Cámara toman en cuenta los estudios realizados por los equipos multidisciplinarios.

Referencia de Sentencia donde se visibilice el punto	Criterios utilizados por la Cámara	Indicadores	
1/A/SS2/12-1	<p>Aparece acreditado, documentalmente en el proceso, que el niño ingresó a El Salvador el día 15 de marzo de dos mil diez, según consta a folios 140 al 142. Luego de esa fecha no hay más registros migratorios por lo que es factible concluir, aunado a las constancias y registros de estudio de folios 143 al 152, y a los documentos de folios 26 al 29, donde consta que el demandante ha estado enviando ayuda económica para la manutención y crianza de su hijo, que el niño ha permanecido en nuestro país desde esa fecha, es decir, que han transcurrido casi dos años desde su ingreso a El Salvador, y que en dicho tiempo ha convivido al lado de su madre.</p> <p>Este hecho, por sí solo, no nos da una idea consolidada sobre la aclimatación del niño, o, en palabras del convenio, integración a su nuevo ambiente, ante la insuficiencia probatoria de la parte demandante, pero sí indicios muy fuertes como para considerar que el niño se encuentra en ese proceso de integración muy avanzado. Esa circunstancia en ningún momento fue controvertida por la parte demandante, por los medios de prueba pertinentes, y más bien fue reforzada por el estudio ordenado por el tribunal.</p> <p>El estudio en comento no es prueba, de acuerdo a las reglas que nos da la Ley procesal de Familia, pero sí un parámetro importante para apreciar las pruebas aportadas por las partes. En este caso, el estudio reveló que existían, hoy por hoy, las condiciones mínimas requeridas en el hogar donde vive el niño para que éste se desarrolle. La documentación aportada por la parte demandante lejos de controvertir dicho dato lo refuerza, pues da la idea de que el padre está aportando una cuota alimenticia, y que dicha situación se ha ido consolidando progresivamente en el tiempo.</p> <p>Entonces, la salvedad que establece el Art. 12 del convenio, consideramos que indiciariamente se encuentra acreditada, y que ello, aunado al hecho de la no acreditación de un acuerdo previo</p>		

	<p>entre el padre y la madre del niño sobre el regreso de éste a Estados Unidos vuelven justificable la decisión de la jueza a quo.</p>		
<p>11/A/SA2/12-2.-</p>	<p>Es importante destacar el resultado del estudio psico social educativo practicado en este caso, que si bien no es prueba, si nos revela la situación del entorno familiar del niño y la niña, como del padre y de la familia materna. Tanto el niño como la niña tienen edades muy cortas. El estudio revela que el niño ha sido afectado en su proceso evolutivo, en especial en el área motora y de lenguaje, y que emocionalmente la separación de su padre ha sido importante para él. La niña, en cambio, dada su edad, ha demostrado una mejor adaptación a su situación.</p> <p>Fue significativo, en los dos encuentros del niño y la niña con su papá, favorecidos por la jueza a quo, como ambos pudieron reconocer la figura del padre, con quién se mostraron muy afectivos. Este es un elemento esencial en orden a considerar que ha habido una obstaculización importante de parte de la familia materna para con el señor.</p> <p>Hay indicios importantes en el expediente que robustecen esta tesis. Así, encontramos que con los mismos datos de identificación y ubicación de la abuela y demás familia materna, personeros de la Embajada de los Estados Unidos de América se contactaron con la familia materna y trataron, por la vía del diálogo, resolver la situación de custodia a favor del señor padre.</p> <p>Esto es importante, por cuanto una de las cosas que la parte demandada aduce es precisamente la situación de abandono total que ha propiciado el señor respecto de su hijo e hija, el cual, según su apoderado, ha incumplido completamente sus obligaciones de padre.</p> <p>Sin embargo, hay que decir que los indicios que se encuentran en el expediente nos llevan sostener una alta posibilidad de obstaculización del derecho de comunicación y de custodia del señor con sus hijos por parte de la abuela y demás familia materna.</p>		

1/A/SS2/14-2	<p>Asimismo, es de hacer notar que tanto la opinión emitida por XXXXXXXX (folios 87-89), como el peritaje psicológico (folios 449-453 tercera pieza), fueron realizados en los meses de octubre y noviembre del dos mil trece, en ambas oportunidades se advierte su preocupación e incomodidad de expresarse en este tipo de procesos, pareciere que dicha opinión no se ejerce como un derecho, sino más bien como la condición determinante que definirá el conflicto en el que se encuentran su mamá y papá, hacia quienes siente empatía y afecto.</p> <p>Es innegable la falta de claridad de XXXXXXXX en cuanto a su preferencia de regresar a México o quedarse en el país, en tanto manifiesta que si quiere quedarse con su mamá, también expresa no estar seguro de regresar a México, porque en El Salvador tiene amigos, a su papá y familia, que desconoce qué es lo que no le gusta de cada país; esta circunstancia es lógica, pues su bienestar no depende del lugar, sino del hecho de querer estar con ambos progenitores.</p> <p>Nos llama poderosamente la atención que tanto en la audiencia de opinión no quería que se supiera la misma y que no se dejara constancia de ella. Asimismo, en el peritaje psicológico se hizo constar que XXXXXXXXX expresó: “que no le gusta andar en este tipo de diligencias, siente que se pone algo nervioso porque no sabe que va pasar, manifiesta que se siente triste sobre su situación familiar porque desearía estar con ambos padres, se siente mal y se entristece al tener que irse con uno de sus padres y tener que dejar al otro”.</p>		
--------------	--	--	--